



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Penal Unipersonal de Picota 2019-2021

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Bach. Bances del Águila, Magaly (orcid.org/0000-0002-6958-4177)

Bach. Tacilla Paredes, Andrea Carolina (orcid.org/0000-0002-8362-9925)

ASESORA:

Mg. Salinas León, Rosa Elvira (orcid.org/0000-0003-2442-9146)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

TARAPOTO – PERÚ

2022

Dedicatoria

A mis padres Yoni Paredes Fasanando y Elmer Obet Tacilla Tocas por haberme apoyado tanto económico como moral, a la cual muchos de mis logros se los debo a ustedes. Me constituyeron desde un principio con reglas, con valores y sobre todo perseverancia, pero al final me motivaron a ser constante con mis logros. A mi hermana Adriana Carolei Tacilla Paredes, has sido una de las principales personas involucradas en ayudarme a concluir este proyecto, y a la construcción de mi vida profesional has ello en mí que se refleje la responsabilidad y los deseos de superación.

Andrea C. Tacilla Paredes

El arduo y preciado trabajo lo dedico a mis padres Noemi Del Aguila Saavedra y Manuel Fernández Flores, a mi hijo Sebastián Diaz Bances; ellos son la motivación para mi superación continua y la elaboración del presente trabajo de investigación, que servirá a futuras investigaciones.

Magaly Bances del Aguila

Agradecimiento

A todos aquellos que contribuyeron a realizar esta investigación, en especial agradecemos a Dios, por la vida de nuestros seres queridos, también porque cada día bendice nuestras vidas con la hermosa oportunidad de estar y disfrutar al lado de las personas amadas, el esfuerzo puesto en el presente trabajo es gratificante, concretando nuestros objetivos; gracias a nuestros padres, hermanos e hijo por ser los principales generadores de nuestros sueños, gracias a ustedes por confiar y creer en nosotras, por sus consejos y por cada una de sus palabras que nos guiaron durante nuestras vidas.

Índice de contenido

Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenido	iv
Índice de tablas	v
Índice de figura.....	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. MARCO TEÓRICO	15
III. METODOLOGÍA.....	29
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	29
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	29
3.3. Escenario de estudio	31
3.4. Participantes	31
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección.....	31
3.6. Rigor científico.....	32
3.7. Método de análisis de información.....	33
3.8. Aspectos éticos.....	33
IV. RESULTADOS	35
V. DISCUSIÓN.....	59
VI. CONCLUSIONES.....	64
VII. RECOMENDACIONES.....	66
REFERENCIAS.....	67
ANEXOS.....	70

Índice de tablas

Tabla 1: Triangulación de datos cualitativos magistrados	39
Tabla 2 Triangulación de datos cualitativos personal judicial y fiscal	45
Tabla 3: Triangulación de datos cualitativos abogados litigantes y defensor público	48
Tabla 4: Sentencias por omisión a la asistencia familiar	54
Tabla 5: Fundamentación de sentencias por omisión asistencia familiar	55

Índice de figura

Figura 1: Naturaleza jurídica de responsabilidad y reparación civil.....	57
--	----

Resumen

El presente trabajo tuvo como finalidad analizar de qué manera influyen los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar; Juzgado Unipersonal de Picota, durante el 2019 a junio del 2021. La investigación fue de tipo básica, el diseño de investigación fue teoría fundamentada. Los resultados obtenidos arrojaron que la sentencias estudiadas no motivan el monto fijado por concepto del pago por reparación civil, solo se limitan a señalar y aplicar la norma, sin realizar un análisis del caso en concreto, siendo coherente con el análisis de 10 sentencias, la investigación concluyó que los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar influyen de manera significativa-parcial, puesto que no se da a conocer las premisas fácticas que motivaron el quantum de la reparación civil y el daño causado al alimentista.

Palabras Clave: Criterios jurídicos, reparación civil, omisión a la asistencia familiar, daño.

Abstract

The purpose of this work is to establish what are the jurisdictional criteria for the determination of civil compensation in crimes of omission to family assistance in the Unipersonal Court of Picota, during 2019 to June 2021, evidencing apparent motivation at the end of determination of civil damages, this causes different amounts to be set to pay for the damage caused by the obligor.

The research was qualitative, applied and the research design was grounded theory. The results obtained showed that the sentences studied did not motivate the amount set for the payment of civil damages, they were only limited to pointing out and applying the norm, without carrying out an analysis of the specific case, being consistent with the analysis of 10 sentences, the The investigation concluded that the jurisdictional body presents apparent motivation in relation to the quantum for the payment of civil compensation for the damage caused in the commission of the crime of omission of family assistance.

Keywords: Legal criteria, civil compensation, failure to provide family assistance, damage.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la norma procesal penal vigente permite distinguir la responsabilidad civil y penal derivado de un hecho punible, por una parte, los representantes del ministerio público son los titulares de apremiar al delito y a la vez petitionar el pago de una reparaciones civiles a favor de las víctimas o agraviado. Si el perjudicado se convierte en demandante civil, el Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 11 del código procesal penal, ya no está autorizado a inmiscuirse en la sustanciación civil del proceso. Según la norma procesal penal, para fijar la reparación, es decir, para determinar el quantum, se deben seguir las reglas establecidas en el art. 93 del código sustantivo penal. En este sentido, Talavera (2003) sostiene que: Al momento de establecer la cantidad de las reparaciones civiles, el juez debe justificar adecuadamente la decisión resaltando todos los criterios por los cuales determina que se ha causado daños y que esos daños son indemnizables con una cantidad de dinero determinada. Asimismo, Talavera (2010) considera que: La motivación debe incluir todos los aspectos de los fallos que inciden en la disposición judicial, y fuera de duda, la reparación civil es un aspecto crítico de los razonamientos judiciales. Esencialmente para establecer el monto a pagar por la reparación civil es necesario conocer los criterios utilizados para determinar el quantum.

El mandato emitido por el juzgado exigiendo el pago de las reparaciones civiles se complica cuando se debe determinar el monto a pagar por el daño o perjuicio generado por la comisión del delito de incumplimiento al deber alimentario familiar. En la práctica, se ha observado una transcripción de lo prescrito en el art 93 del código sustantivo y el art 101 del código adjetivo, siendo insuficiente para motivar las sentencias por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, específicamente en la determinación del monto a pagar por la reparación civil. Esta peculiaridad de hacer una copia literal de la norma deja al condenado en indefensión, al desconocer el razonamiento lógico jurídico del magistrado al establecer la cantidad de las reparaciones civiles a pagar, ello nos genera la interrogante de cómo se debe establecer el monto por concepto de pago de reparación civil en delitos de omisión a la asistencia familiares, de qué forma los criterios jurídicos influyen en el magistrado al momento de fijar

dicho monto, y cómo se debe cuantificar el daño a la persona perjudicada por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, son algunas preguntas que nos surgen, porque valgan verdades, se fijan diferentes montos por concepto del pago de la reparación civil en el referido delito, sin embargo, no se aprecia los fundamentos facticos y argumentación jurídica.

Los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, según Velásquez (2019), citando a Ordoñez, sostiene que “en general, el 98,65% de los casos comprometieron a padres internos, las principales características socioeconómicas son que pertenecen a cierta clase pobre, trabajan en un trabajo informal, evidencian escenarios de violencia doméstica contra madres de menores, entre otras.”. (p.1)

Según el Informe de Adjuntía 032-2019-DP/AAC, de la Defensoría del Pueblo (2019), titulado: “Los procesos de alimentos peruanos: avances, dificultades y retos se evidencian problemas relevantes que afronta esta materia durante el proceso judicial”, determinó que la incidencia delictiva por omisión a la asistencia familiar entre el 2014 y 2016 asciende a 101, 892 de denuncias. En esa misma línea indica que en el año 2017, el Ministerio Público informó mediante el boletín estadístico número 12, de diciembre del 2018, que se registraron un total de 53,656 denuncias de dicho delito, esta cifra simbolizó el 89.3% de total de casos registrados durante ese año. En el 2018, las denuncias ascendieron a 62,975, lo que significó en ese año el 90.6%. Durante el 2019 el total de denuncias asentadas hasta marzo simbolizó el 88%.

Así el 82.2% de los expedientes analizados por la Defensoría del Pueblo, se pudo instaurar que los magistrados sobre la fijación de la reparación civil en procesos de obligación alimentaria familiar, fijó un monto que no superó mil soles, que representó el 82.8%, mientras que en muy pocos casos fijó una reparación civil que superó los cinco mil soles, que representó el 4.6%.

En este sentido, sobre la fundamentación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional (2008) sostuvo en el caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares que el derecho a la motivación de las decisiones judiciales salvaguarda al administrado de la injusticia, al garantizar que las sentencias no

se justifican en base a los caprichos de los jueces, sino a los datos objetivos recogidos durante el proceso.

Esta problemática se ve reflejada en las múltiples apelaciones y casaciones que sobre el tema se han dado, por ejemplo:

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció sobre los derechos de la víctima y la determinación de la reparación civil en las sentencias absolutorias, precisando en su décimo fundamento que: “Las responsabilidades civiles en sede penal no surge propiamente de la comisión de un delito (sus bases no son los delitos, sino los daños causados), sino que es el resultado de cometer un acto o comportamiento ilícito que produce un daño resarcible” (Casación N.º 020, 2019-Cusco).

Se sostiene que “la responsabilidad civil siempre es fuente de deberes (causas por las que un individuo se obliga legalmente a realizar un determinado acto a favor de otra) y, si bien pueden ser acontecimientos ilegales penales o ilícitos civiles puros, independientemente de la fuente, el deber de resarcir o indemnizar es ineludible” (Casación 1803, 2018-Lambayeque). Adicionalmente, señala que el acusado debe pagar la reparación civil independientemente de si es absuelto o no, según lo dispuesto en el art 12, párrafo 3, de la norma adjetiva penal (Casación N.º 1803, 2018-Lambayeque).

El pleno Jurisdiccional dado en la ciudad de Iquitos en su fundamento segundo precisa: “[...] El monto del daño civil debe determinarse sobre la base de prejuicios económicos, morales y personales, incluido el lucro cesante. Dependiendo del nivel delictivo o de la capacidad económica del cuadro, no corresponde disminuir o aumentar el monto correspondiente.” (Pleno jurisdiccional N.º 5, 199-Iquitos).

A efectos del estudio temático debemos remitirnos a lo establecido en la Casación 3470-2015 Lima Norte, mediante el cual se establecen los elementos que componen la reparación civil:

- i) La antijuricidad; entendida como aquella la conducta en contra del marco normativo.

- ii) El nexo causal o vínculo de causalidad que debe haber entre el daño producido y el hecho.
- iii) El elemento de atribución; viene a ser el título mediante la adjudicación de la responsabilidad, pudiendo este ser subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar acciones o, ser titular de establecidos escenarios jurídicos previstos en el marco normativo), extendiéndose hasta el abuso del derecho y la equidad.
- iv) El daño, como consecuencia del menoscabo o la lesión al interés protegido, pudiendo ser extrapatrimonial o patrimonial.

Es importante señalar que nuestra legislación penal permite imponer el pago de las reparaciones civiles dentro de los procesos penales, así quedó establecida en la Casación N.º 164-2011-La Libertad, en su fundamento tercero: "La responsabilidad penal se fundamenta en una lógica de economía procesal destinada a evitar la llamada peregrinación jurisdiccional". Esta posición dogmática se refleja en el apartado 444, parágrafo tercero, del actual código procesal penal, que instituye: "Si se anula la sentencia, se establecerá la restitución de los daños civiles y el pago de la multa". La consecuencia punitiva originada del hecho ilícito no requiere que el menoscabo por este tenga una significación penal a nivel de tipicidad; es decir, no se necesita el daño causado constituya un elemento del delito o no tiene por qué ser coincidente con el resultado. Al momento de determinar la responsabilidad civil se deben cumplir el criterio instaurados en el párrafo precedente, en aras de garantizar el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

Como se puede apreciar, estos casos son sólo una muestra de lo que constituye un grave impedimento para la correcta fundamentación de las sentencias en cuanto al quantum en el establecimiento de la reparación civil de los delitos, situación en la que no se motivan las sentencias en el delito de omisiones a la asistencia alimentaria o familiar, a pesar de las obligaciones del juez de hacerlo.

Las reparaciones civiles se imponen de forma congruente con la resolución de la litis por comisión de delito, por otro lado, el delito de omisión de asistencia familiar asegura el cumplimiento del deber alimentario a favor de un menor de

edad, en la mayoría de caso; no obstante, la dificultad surge cuando es necesario fijar o determinar la cuantía a pagar por el daño causado al alimentista.

La localidad de San Martín no es ajena a la realidad problemática planteada, advirtiéndose en la practica la ausencia de criterios usados por los magistrados para establecer el daño extrapatrimonial dentro del proceso penal, determinándose de distinta forma, es decir adolecen del sustento factico y jurídico mediante el cual se sustenta la reparación civil, generándose indefensión del agente del daño, al respecto Arévalo (2019) en su investigación “El móvil de reparación de daños civiles en casos de culpa grave en los Juzgados Únicos de Tarapoto, para el periodo 2018 - 2019, determinó que el móvil de reparación de daños civiles en los Juzgados de Tarapoto es evidente”. (p.17)

Por lo expuesto, se ha formulado nuestro problema general: *¿De qué manera influyen los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar; Juzgado Penal Unipersonal de Picota, 2019-2021?*. Así mismo, se han planteado los siguientes problemas específicos:

PE1: ¿Cuál es el marco, normativo, doctrinario y jurisprudencial para la determinación de la reparación civil? **PE2:** ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil en el proceso penal? **PE3** ¿De qué manera la motivación de las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el extremo de la determinación de la reparación civil en el Juzgado Unipersonal de Picota, 2019-2021, se relaciona con el caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares en el expediente N.º 0728-2008-PHC/TC?

La investigación se justifica en el aporte a la comunidad académica y científica en el sentido que se analizaran las pautas o parámetros de motivación en las reparaciones civiles en las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Picota, debiendo ser congruente con el daño, la realidad social y económica del acusado. La justificación práctica por que la presente se basa en el estudio de las teorías idóneas y esenciales relacionadas en forma directa con el tema de investigación- categorías de estudio- en

congruencia con el problema, objetivos y realidad problemática. La utilidad metodológica se centra en la búsqueda sistematizada y ordenada de información relevante relacionada con las categorías de estudio.

La investigación servirá como fuente de consulta para toda la comunidad científica y académica respecto a la influencia de los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en el juzgado penal unipersonal de Picota, 2019-2021, pues refleja una realidad palpable respecto a deficiencias en la fundamentación de la reparación civil, es por ello que se han fijado el siguiente objetivo general: Analizar de qué manera influyen los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar del Juzgado Penal Unipersonal de Picota 2019-2021. De igual forma se han planteado objetivos específicos: **OE1**: Investigar el marco, normativo, doctrinario y jurisprudencial de la reparación civil en el proceso penal; **OE2** Estudiar la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil; **OE3** Contrastar la motivación de las sentencias de omisión a la asistencia familiar (OAF) en el extremo de la determinación de la reparación civil en el Juzgado Unipersonal de Picota, 2019-2021 con respecto al caso de Giuliana Flor de María Llamuja Hilares en el expediente N.º 0728-2008-PHC/TC.

La hipótesis general es como sigue: Los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Penal Unipersonal de Picota, 2019-2021, influyen de manera significativa-parcial, puesto que no se da a conocer las premisas fácticas del fundamento de la reparación civil y el daño causado al alimentista.

II. MARCO TEÓRICO

La actual investigación se basa en los precedentes científicos de la comunidad internacional, concretamente en Rosso (2014), "Principio estricto de responsabilidad limitada: un componente del equilibrio sistémico que no entra en conflicto con el llamado principio de plena compensación". (Artículo científico). Concluye que: "No existe contradicción entre el derecho chileno y el latinoamericano, que el principio de imputación concreta u objetiva no vulnera el principio de tipicidad, ni el de reparación integral del daño". "En cuanto al daño resarcible, respetando el principio de responsabilidades objetivas, según el criterio de determinación del daño, la causalidad, el daño puede ser previsto., *compentatio lucri cum damno*, capacidad, clases, y eximentes, entre otros aspectos dogmáticos".

Por su parte, Maris (2006) realizó una tesis titulada " Delito de violar la obligación de alimentar a la familia en el derecho y la jurisprudencia argentina ", donde el escritor concluye: "El gobierno es la autoridad que asegura el derecho de los padres a una alimentación adecuada para su hijo", y pudo señalar que los problemas alimentarios surgen en familias separadas con hijos inmaduros física y mentalmente.

De igual manera Pérez (2020) en su artículo científico titulado "Responsabilidades Civiles médicas y las aplicaciones de los daños punitivos en México", utilizó la metodología doctrinaria analística, de derecho comparado y estudio de caso, concluye: En materia de responsabilidad civil médica, el derecho a la reparación integral se valora a través del perjuicio moral, el cual debe tener en cuenta: "a) los costos de asistencia letrada o especializada, medicamentos, servicios psicológicos y sociales; b) pérdida de oportunidad"; "(C) daño material; d) daño inmaterial; f) la naturaleza del daño causado; g) el alcance o extensión de la responsabilidad de las partes; h) su situación financiera; y i) otras características especiales; j) la resiliencia de la persona afectada gozar". (p. 18).

Asimismo, se desarrollan los siguientes trabajos por medio de investigaciones de tesis y artículos científicos a través del contexto nacional: Vegas (2020) averiguó estudiar: “Criterios para establecer el grado de reparaciones civiles a aplicar en las sentencias por homicidio en el distrito judicial de Tumbes 2016-2018”, en su tesis titulada "Criterio aplicado en las reparaciones civiles en las sentencias por homicidio en el distrito judicial de Tumbes 2016-2018". Concluyendo que: “el criterio establecido por las leyes y las doctrinas para determinar las reparaciones civiles aplicados por los jueces son inconsistentes, sin referencia a un modelo particular, ya que no todos los jueces aplican de la misma manera un criterio”.

Por su parte, Bossio (2019), en su estudio titulado: “Las reparaciones civiles en delitos de conducción en estado de ebriedad Callao.2017-2018”, tesis de por la Universidad César Vallejo, investigación de tipo básica, descriptiva, enfoque cualitativo, concluyó que: “Se debe incluir artículos que regulen las reparaciones civiles en delitos de conducción en estado de embriaguez, considerando agravantes y atenuantes, las características personales del sujeto activo, así como el estado físico del posible agraviado”.

De igual manera, Casa (2017) concluyó su investigación titulada: “Las reparaciones civiles en el delito de robo agravado que los jueces utilizan el criterio discrecional para establecer de la cantidad de las reparaciones civiles, a pesar de que estos criterios discrecionales no motivan ni justifican resarcir a las víctimas por los daños causados, pues los montos no son razonablemente proporcionales al daño”.

Además, Alarcón (2010), “Las reparaciones civiles en el ordenamiento jurídico peruano”, concluye que: “Cuando el Poder Judicial emite una sentencia y su reparación civil, los operadores frecuentemente no aplican la justificación fáctica y jurídica que exige el precepto legal 139.5 de la Carta Magna. Propone que el Poder Legislativo, de acuerdo con la norma 2.24 c) de la Carta Magna, disponga la modificación de acuerdo con sus prerrogativas legislativas”, así: “Que nunca procede ordenar la prisión por ningún motivo cuando el procedimiento se convierte en un cuestión de deudas, lo cual debe interpretarse de manera amplia para incluir las situaciones de obligaciones alimentarias y de reparación”.

A nivel regional, los antecedentes pertinentes que respaldan la investigación son a través de: Díaz (2016) realizó un estudio titulado: “Elementos que paralizan la motivación para completar las resoluciones de reparaciones civiles emitidas por las justicias penales únicas de Tarapoto, julio de 2013-diciembre de 2014”. Concluyendo: “i. La ausencia de motivaciones en la resolución judicial” al concluir la reparaciones civiles es atribuible a lo siguiente: “La ausencia de formación de jueces penales unipersonales de Tarapoto, así como la escasa fundamentación de la demanda civil por parte de la fiscalía, impiden que las resolución judicial sean motivada hacia el final de las reparaciones civiles, vulnerando lo dispuesto en el Art. 139 inc.5 de la Constitución Política del Perú”. ii. “A pesar de que el art. 101° del Código Penal insta claramente que las disposiciones de los Códigos civiles en materia de reparación civil deben ser aplicadas en los procesos penales ”, se ha establecido que esta disposición legal es ignorada en la práctica procesal penal, y a pesar del carácter privado o particular de las reparaciones civiles y del interés privado en el que se funda, se sigue tratando como una institución pública en el proceso penal, lo que provoca la subrogación de la víctima por parte de la autoridad estatal”. iii. “El párrafo 3 del art 12 del Nuevo Código Procesal Penal establece que en caso de sobreseimiento del proceso o de absolución del imputado no impedirá el pronunciamiento sobre las acciones civiles derivados del hecho punible”.

Por su parte Arévalo (2019) en su investigación titulada “Motivación fijar las reparaciones civiles en el delito de lesión culposa en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018 – 2019”, tesis para optar el título de abogado por la UNSM-Perú. Desarrolló una investigación básica, descriptiva, tuvo como muestra diez (10) expedientes judiciales de primera instancia, concluyendo “que la motivación de la reparaciones civiles en los juzgados unipersonales de Tarapoto tiene una motivación aparente” (p.57).

Para Vásquez (2021) en su estudio titulado “Restitución civil por condena por agresión física a miembros del grupo familiar y motivos vencidos, ante el Primer Juzgado Preparatorio de Orientación de Tarapoto, 2018”, tesis para optar el título de abogada por la UNSM-Perú. Efectuó una investigación básica, descriptiva, teniendo como muestra cuarenta y cinco (45) sentencias

condenatorias, utilizó la técnica de la recopilación documental, ultimando: “que no hay vínculo entre la restitución civil al ser condenado por agresión física a familiares y móviles perpetrados en el juzgado de primera persona de Tarapoto, 2018, en la medida de significancia mayor a 0.05”. (p. 53)

Las teorías que sustentan la presente investigación, tenemos: **Teoría retributiva**, propuesta por Vásquez Rossi hace mención que la reacción punitiva importa una respuesta ante toda acción turbulenta de los valores imperceptibles de avenencia social. La responsabilidad civil y penal existían regidas por un fin retributivo común que favorece la regulación de la consecuencia privada, a falta de código civil.

Bajo esta teoría lo que buscaba era unificar tanto la responsabilidad civil y penal ante la ausencia de un marco normativo, situación que en la actualidad se ha concretado, no obstante, para que existan responsabilidades civiles en el proceso penal, se requiere la coexistencia de daño que merezca ser remediado o resarcido.

Teoría del resarcimiento económico, propuesto por Ruiz Vadillo, afirma que los agraviados por una infracción penal aprecian, sin duda alguna, la búsqueda de justicia (no búsqueda de venganza), pero lógicamente también buscan la justicia resarcitoria, es decir, la inmediata reparación o resarcimiento económico, por la comisión de una conducta punible.

Bajo esta teoría la acción de la víctima ya sea en calidad de ofendido o como actor civil tiene mecanismos que garantizan derechos y deberes en el régimen penal, para que sean garantizados por todos los sujetos procesales, pero ello, no implica que se deba trastocar la naturaleza jurídica de las reparaciones civiles.

Creemos que esta teoría es la que mejor se ajusta a nuestra realidad, ya que el hecho de que los legisladores haya considerado necesario regular las responsabilidades civiles dentro del proceso penal no significa que deba ignorarse su naturaleza, es decir, la naturaleza del derecho privado. El derecho penal es el encargado de regular las conductas de los particulares cuando afectan a bienes jurídicos de trascendencia social, siendo necesaria la intervención del Estado para prevenir y proteger a los ciudadanos mediante la

aplicación del ius puniendi y la limitación de los derechos fundamentales a las libertades de tránsito; no obstante, el derecho privado o civil es el encargado de regular aquellas conductas que ponen en peligro los intereses jurídicos de los ciudadanos, ya sean contractuales o extracontractuales.

Así, dado que los artículos 92 al 101 de la ley procesal penal regulan un diseño intranormativo de adaptación de los conceptos privados del derecho civil al derecho penal, y no al revés, de generación de conceptos privados del derecho civil al derecho penal distintos de la indemnización extracontractual prevista en el código civil, las acciones civiles no desperdician su naturaleza por el mero hecho de ejercerse dentro del proceso penal.

La victimología es una teoría propuesta por Peña Cabrera Freyre en la que argumenta que el modelo procesal penal mixto otorga un valor esencial al imputado, al que se le otorgan garantías y derechos y, por tanto, deja de ser objeto para transformarse en sujeto de derechos, mientras que deja fuera a la víctima, como si su derecho a la reparación fuera accesorio a la pretensión punitiva. Como resultado, surge la teoría antes mencionada, en la que el sistema penal reivindica su papel rector al ser impactado por el hecho delictivo e implicar jurídicamente la protección para buscar la indemnización y, en última instancia, la rehabilitación.

Las teorías mencionadas buscan compensar a las víctimas por el daño que sufrido a consecuencia del ilícito penal. En este sentido, el sistema procesal penal, a través del principio de la debida protección, garantiza a todos los sujetos procesales, concretando que las víctimas reciban el resarcimiento de sus pérdidas, sean reivindicadas en la sociedad y, cuando el caso lo amerite, sean incoadas a un proceso de rehabilitación social en aquellos casos de delitos desmedidamente violentos.

La teoría de la reparación civil se deriva del hecho punible. De acuerdo con la norma 93 del código, la naturaleza de la reparación es resarcir el daño causado por la reposición o consignación del valor del bien mueble, además de la compensación reconocida por el daño causado por estos actos ilícitos. Según Reátegui (2014), si una persona causa un daño en la esfera jurídica patrimonial de un sujeto como consecuencia de sus acciones u omisiones, tiene el deber

legal y moral de registrar su valor mediante el pago de una indemnización por el bien arruinado o, en caso de no ser posible, mediante la devolución de otro bien con las mismas características que el destruido.

Torres, C. (2011) considera que la restitución es un hecho lícito que engloba el restablecimiento del bien dañado, devolviendo al propietario el bien o valor que existía previo al acto injusto. Si la restitución del bien es extremadamente improbable, la ley faculta al perjudicado a exigir el pago de una tasación, o valoración previa, del bien. Asimismo, Asencio (2010) afirma: Que la normativa de daños en su especialidad extracontractual se encarga de la indemnización total del perjuicio causado, y en su particularidad contractual, sólo se encarga de los daños causados por no realizar los hechos a los que estaba legalmente obligado, tal y como se define en el segundo párrafo de la norma legal 1321 y 1985 de la norma civil.

Establecer la indemnización en un proceso penal que se formaliza como resultado de la indagación de un acto ilícito, resulta necesario distinguir si estos hechos reúnen los requisitos para su existencia: “Hecho ilícito, daños causados, nexo de relación o causalidad y elementos de atribución”, tal y como se define en las directrices complementarias a la norma civil narrada en la normativa. En consecuencia, según Talavera, P. (2005), sostiene que: “Las determinaciones judiciales de las reparaciones en un proceso penal debe establecerse si el hecho ilícito penal se enmarca en los supuestos que establecen la responsabilidad civil”; ahora, se explica: Como señala el jurista Espinoza (2011), un hecho ilícito es todo acto que se realiza en la realidad y que, al ser contrastado con la ley, demuestra su violación. Su tipicidad puede concretarse explícitamente en la ley, como en el caso de las convenciones nominativas o tradicionales regidas por el derecho civil, o puede ajustarse atípicamente, como en el asunto de las convenciones innominadas o de responsabilidad extracontractual.

En cuanto a la definición de responsabilidad civil, Espinoza (2006) la define como un método de protección de los derechos (civiles) (u otras situaciones jurídicas) con el objetivo de acusar al comprometido (no necesariamente el autor) el deber de reparar los daños que han causado (p. 45-46). Taboada (2013) explica que la responsabilidad civil se orienta fundamentalmente a

compensar a los individuos por las pérdidas sufridas en el curso de sus relaciones, ya sean contractuales o extracontractuales (p. 33).

Vidal (2001) considera que la responsabilidades civiles responde a la unidad de la responsabilidad contractual y extracontractual; se basa en hacer u omitir, porque ambas surgen de la violación de obligaciones de hacer o dar u obligaciones de no hacer: No hay que olvidar que ambas responsabilidades surgen como resultado del quebrantamiento del principio jurídico de *neminem laedere* (no causar daño a nadie).

Espinoza (2007) define los elementos de las responsabilidades civiles como aquellos que surgen del incumplimiento de las obligación contractual, así como los que surgen de las obligaciones extracontractuales o no contractuales: “La imputabilidad de un individuo, definida como su capacidad para responder civilmente por los daños que cause siendo mayor de edad y ejerciendo todas sus capacidades físicas y psíquicas; La ilicitud o antijuridicidad, es decir establecer que el daño producido no está permitido por el ordenamiento judicial; el elemento de atribución, que es el título por el que se ocupa las responsabilidades, y que puede ser subjetivo (por dolo o negligencia) u objetivo (por la realización de actividades o el desempeño de determinadas posiciones jurídicas prescritas por los ordenamientos jurídicos), incluyendo dentro de esta subclasificación el abuso de derecho y de la equidad; el nexo causal, que es el vínculoentre el hecho dañoso y el daño resultante, así como el daño en sí mismo, que incluye las consecuencias negativas de la vulneración de un bien jurídico protegido”.

El código civil instituye dos categorías distintas de responsabilidades civiles. La responsabilidad contractual, que surge del incumplimiento del contrato, y la responsabilidad extracontractual, que deriva de la ley, es decir, no existe una obligación legal previa y surge como consecuencia de que el agente causante viole o contravenga la ley. El apartado 1969 de la norma sustantiva Civil establece: "El que causa un daño a otro por dolo o culpa tiene la obligación de indemnizarlo, el autor se libera por falta de dolo o culpa". Peña (2015) sostiene que dicha responsabilidad se determina por el nivel de afectación al bien jurídico como requisito punitivo y como génesis de una obligación jurídica

indemnizatoria (p. 939), por lo que el valor económico dependerá de la ponderación del daño resultante.

Naturaleza jurídica de la responsabilidad civil. Según Peña (2015), la responsabilidades civiles no puede existir en ausencia de las responsabilidades penales; por lo tanto, las responsabilidades civiles que se canaliza a través del proceso penal debe tener su origen en un actuar delictivo, un accionar humano (acción u omisión) componente de un ilícito penal, que debe haber lesionado la integridad de un bien jurídico. Este hecho, sin embargo, no avala el carácter penal de la responsabilidad civil, ya que constituyen ámbitos de responsabilidad distintos y autónomos en sí mismos. La responsabilidad civil se rige en este sentido por el artículo 1969: “El que causa un daño a otro por dolo o negligencia tiene la obligación indemnizarlo”. El autor queda liberado por falta de dolo o culpa (responsabilidad civil subjetiva) y 1970: “Quien causa un daño a otro por el uso de un bien arriesgado o peligroso o por el ejercicio de una actividad arriesgada o peligrosa está obligado a repararlo” (responsabilidad civil objetiva) según la norma civil. En consecuencia, la naturaleza jurídica de las responsabilidades civiles es abrumadoramente privada, codificada en el código civil.

Respecto al concepto de la reparaciones civiles, Reyna (2006) sostiene: “Que la comisión de un hecho punible trae consigo no sólo consecuencias jurídicas penales para el autor (medidas de seguridad o penas), sino además consecuencias jurídicas civiles, que comúnmente se denominan reparaciones civil” (p.147).

Espinoza (2006) la definió como: “La obligación por la cual se obliga al causante del daño a pagar una cantidad de dinero (indemnización por equivalente) o a tomar una disposición para hacer o no hacer algo (indemnización concreta o in natura)” (p.15).

Peña (2010) considera: “Que las reparaciones civiles de la consecuencia dañosas de un hecho punible está motivada por la necesidad de compensar y remediar el daño producido por el hecho ilícito, y no por el deseo de entablar un diálogo disuasorio con la comunidad o de rehabilitar al autor (p. 9)”.

El art 93 del CC establece la extensión de la reparaciones civiles, que incluye: “1) las restituciones del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) las indemnizaciones de los daños y perjuicios”; en ambos casos, el juez debe establecer la existencia de un daño concreto, objetivo y determinado que resulte de una afectación a la integridad o intangibilidad del bien jurídico de la víctima. El caso concreto dictará cuál de los dos supuestos se utiliza. En cuanto a la restitución de bienes, supone devolver las cosas a su estado anterior a la punición, lo que es ajustable en los casos de bienes patrimoniales, no degradables o fungibles. En consecuencia, consideramos que estos bienes requieren una valoración objetiva respecto a la devolución de un bien por parte de quien lo posee ilícitamente. Como consecuencia de lo anterior, la restitución puede no ser suficiente para reparar el daño causado por la pérdida total o parcial del bien y puede dar lugar a una indemnización por el no disfrute de la cosa, por lo que debe aplicarse el concepto de indemnización por daños y perjuicios. De acuerdo a Alastuey (1998), el pago del valor del bien ya no es una forma de restitución, sino una clara expresión de indemnización o reparación.

La indemnización de daños y perjuicios. Para que exista indemnización, el daño debe ser objetivamente verificable; el daño debe ser cierto, existente y directo; cierto cuando aparece decisivo y consumado; real y efectivo en el momento del pago; debe ser actual y posiblemente futuro; y debe haber convicción del daño. La realidad del daño está supeditada a su presencia en el pasado y en el presente. El profesor Morales (1995) explica que el término "daño" tiene su origen en la palabras latinas demere, que significa "disminuir", y que se refiere al acto de causar daño, dolor o molestia a una víctima o persona.

En el mismo sentido, Rey de Castro (2001), citando a Eduardo Seminario, afirma que el daño es todo detrimento o lesión en el alma, el cuerpo o los bienes de una persona, sea cual fuere la causa y aunque el detrimento o lesión sea autoinfligido o se produzca sin intervención humana (p. 308). Según Borobia (2006), sostiene: “El daño es el mecanismo fundamental por definición; sin la lesión o el daño, no existen obligaciones de indemnizar; otras formas de responsabilidad surgirán como consecuencia del incumplimiento, pero las responsabilidades civiles estará determinada por la existencia del daño (p. 56)”.

Naturaleza jurídica de las reparaciones civiles, Roig (2000) sostiene que los defensores del carácter punitivo de la reparación civil lo hacen por tres razones: “El hecho de que la regulación de esta obligación se encuentra en el CP; el origen penal de la obligación; y la necesidad de que el derecho punitivo restablezca todo el orden jurídico perturbado por las infracciones”. En este sentido, consideramos que, si bien el sistema penal exige que la reparación civil se fije de forma concurrente con la pena, ambas instituciones se regulan de forma diferente según su naturaleza jurídica; así, la acción civil que surge durante el proceso penal conserva su carácter indemnizatorio.

Consideramos que, por tratarse de una afectación de un interés jurídicamente protegido, el daño debe perseguir la satisfacción y no ser visto como un castigo o sanción, como consecuencia de la afectación a las esferas patrimoniales o no patrimoniales de la esfera personal causada por un hecho antijurídico. La naturaleza jurídica del daño se determina no por la naturaleza del bien afectado, sino por la naturaleza del interés vulnerado. Por ejemplo, si una persona destruye fraudulentamente un cuadro antiguo (retrato de sus abuelos) que antes había pertenecido a sus antepasados, aunque el cuadro pertenezca a las esferas patrimoniales de los sujetos afectados, no es cierto que sólo se haya producido un daño patrimonial, ya que el cuadro también ha causado un daño moral al propietario.

Definimos el daño como toda afectación, perjuicio o lesión que repercute negativamente en la persona, impidiendo su libre desarrollo de la personalidad (biológico, espiritual, patrimonial o de otro tipo), por lo que el generador de dicho daño está obligado a reparar o indemnizar a la persona.

El Derecho a la debida motivación. Desde la concepción de (Noblecilla, 2016) afirma que la fundamentación nace en base a un motivo que jurídicamente se torna admitido mediante un mandato judicial de carácter decisorio; en ese sentido, la decisión adoptada por el operador de justicia debe de estar enmarcado en la norma aplicable subsumida a los hechos postulados. Sin embargo, para Del Rio (2017) acota que no basta con subsumir los hechos en los criterios normativos idóneos al caso concreto, porque las razones de la

decisión pueden permanecer en reserva, y es necesario determinar por qué son importantes, para que el motivo y justificación no sean sinónimos de la labor del Juzgador, y puedan versar únicamente en la solución jurídica pero que no contenga los elementos esenciales para determinar que el caso se ha ventilado en un Estado Social de Derecho, puede invocar múltiples términos sin explicar cómo estas reglas estiman los hechos concretos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en el caso *Giuliana Flor de Mara Llamaja Hilares vs. Tribunal Constitucional*, caso 00728-2008-PHV/TC-Lima, sostuvo: “Que el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales resguarda al justiciable de la arbitrariedad judicial y garantiza que las decisiones judiciales no se justifiquen en el capricho del magistrado, sino en información objetiva obtenidos durante el proceso”. El mayor intérprete de la Constitución Política Peruana ha definido los criterios de revisión de las resoluciones judiciales, lo que significa que el tribunal constitucional no revalorizará las pruebas resueltas en la justicia ordinaria, sino que sólo determinará si es el resultado de juicios racionales y objetivos en el que el juez demostró su independencia e imparcialidad al resolver un determinado conflicto, sin recurrir a la arbitrariedad (fundamento 6).

Asimismo, la sentencia establece una clasificación del contenido que garantiza la motivación de las decisiones judiciales, señalando que los contenidos constitucionalmente asegurados de este derecho queda limitado, entre otros, por estos supuestos: “(a) La ausencia de motivación o la motivación figurada implica que existe una motivación que no da cuenta de las justificaciones mínimas de la decisión o que no responde a los alegatos de las partes del proceso, o que se limita a intentar cumplir el mandato de manera formal, apoyándose en frases carentes de soporte fáctico o jurídico, (b) La falta de motivación interna de los razonamientos se manifiesta de dos maneras: cuando una inferencia extraída de las premisas del juez es inválida, y cuando la narración es incoherente, generando confusión e incapaz de transmitir coherentemente las razones para la adopción de la decisión, c) Los defectos en la motivación externa implican que el juez constitucional tiene la autoridad para contrastar la validez fáctica y jurídica derivada de las partes y utilizada para justificar la validez del juez ordinario. Dworkin los caracteriza como casos

difíciles en los que frecuentemente se plantean cuestiones de prueba o de interpretación de disposiciones normativas”. En este caso, la motivación se origina como una garantía para argumentar los fundamentos de los magistrado o tribunal basa sus decisiones, d) Motivación inadecuada, es el nivel mínimo de motivación requerido para las motivaciones de derecho o hecho necesarias para suponer una decisión debidamente motivada; visto constitucionalmente, la inadecuación se manifiesta por la ausencia de argumentos relevantes para el fondo de la decisión, e) Incongruencia sustancial en la motivación, que obliga al juez a resolver las pretensiones de las partes en su totalidad, sin desviaciones, modificaciones o alteraciones (incongruencia activa)”. La inobservancia de este deber, es decir, omitir resolver las pretensiones o apartarse del debate procesal, produce desamparo y compone una vulneración de la tutela judicial y también de la motivación de las sentencias (incongruencia omisiva). f) Motivación cualificada, se exige una especial justificación en el caso de resoluciones desestimatorias de la pretensión o cuando se vulneran derechos fundamentales como consecuencia de la decisión jurisdiccional (fundamento 7).

La sentencia arroja luz sobre los motivos que constituirían, a juicio del tribunal, una insuficiencia en la motivación interna, entre los que se encuentran los siguientes: “i) Una falta de corrección lógica, en la que no puede permitirse una inclinación hacia una determinada conclusión cuando otras conclusiones son resultados posibles; en síntesis, todo aspecto de lógica lleva a resultados ilógicos e injustos porque su ratio decendi está fuera del perímetro del estudio rigurosamente racional; ii) La falta de coherencia narrativa se produce cuando un discurso indefinido es incapaz de transmitir las razones de la decisión de forma coherente, resultando una incoherencia narrativa expresa, cuya consecuencia lógica es la alteración o inversión de los hechos, haciendo que la decisión sea incongruente e inconstitucional; iii) La falta de justificación externa se produce cuando no se dan a conocer el motivo o justificaciones que sostienen las premisas reales”.

Nociones de omisión de asistencia familiar. La desatención de alimentos no sólo vulnera las obligaciones familiares, sino que supone una amenaza real para los bienes jurídicos esenciales de los titulares de los mismos, y puede

tener un efecto perjudicial para la salud y la vida, lo que hace necesario que el derecho penal actúe con cautela y evite la generación de consecuencias perjudiciales. No es necesario que el daño a los sustentadores sea concreto para que la pena esté justificada.

La omisión de la asistencia familiar es una omisión que impone una situación típica concreta, a saber, el deber de dar alimentos establecidos por un mandato judicial; es en este contexto en el que dicha conducta es punible por el legislador, por lo que los elementos del tipo se interpretan a la luz de la situación típica.

Los elementos que conforman la realidad típica son: “i) el mandato contenido en la resolución judicial; y ii) las capacidades del obligado para cumplir el mandato”. Dado que estos componentes conforman el marco normativo sobre el que se fundamenta la imputación concreta, adquiere relevancia para el derecho penal cuando estas proposiciones fácticas definen objetivamente la situación típica de imputación de iii) la omisión alimentaria que viola el mandato contenido en la resolución judicial.

Ahora bien, Peña (2015) sostiene, citando a Villa Stein, que el bien jurídico protegido en caso de infracción de las obligaciones alimentarias tiene por objeto proteger el bienestar y la integridad familiar cuando el obligado no compensa satisfactoriamente los requerimientos más básicos de sus integrantes, es decir, la obligación de asistencia familiar. Por otro lado, Álvarez (2008) considera que un sector de la doctrina protege un doble bien: por un lado, asegura el cumplimiento íntegro de los deberes u obligaciones familiares prescritos por la ley civil, castigando las violaciones del deber de asistencia y solidaridad inherentes a las relaciones familiares; y por otro, asegura el respeto al principio de autoridad de la orden judicial, que se vulnera cuando se incumple.

Peña (2010) sostiene que “al ser el sujeto activo del incumplimiento de la pensión alimenticia la persona que está obligada legalmente a darla, constituye un delito distinto en sí mismo, ya que esta cualidad no pertenece a cualquier persona”. (p.531). El art 474 del código civil: “Se determina quién es el obligado al pago de la pensión alimenticia: Los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y los hermanos pueden pedir alimentos, llegar a un acuerdo

mutuo u obtener el divorcio por causa”. Asimismo, establece que el sujeto pasivo se aplica a los sujetos definidos en el artículo anterior, hasta los 18 años, salvo que tengan capacidades limitadas que les impidan subsistir o valerse por sí mismos y se encuentren en estado de necesidad. Y, en el caso del cónyuge, será a favor del perjudicado.

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en el acuerdo plenario extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, destacó los siguientes **elementos del tipo penal a efectos de configurar la imputación del delito de omisión a la asistencia familiar**: “i) la exigencia previa de una resolución judicial civil que establezca el derecho del alimentista y la obligación legal del imputado; ii) la fijación de la entidad del monto mensual”. Es obvio que estos elementos no son suficientes para fundamentar la declaración de culpabilidad ni para determinar la imposición de una condena; así, el iii) la capacidad de obrar es fundamental, pues lo que se castiga no es la "incapacidad de cumplir", sino la "falta de voluntad de cumplir" (STSE 1148/1999, de 28 de julio); ello resulta de la cláusula general de salvaguarda de las conductas omisivas, que establece que sólo se castiga a quien omite el hecho.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y diseño

Tipo

Se consideró un estudio de enfoque cualitativo, tipo básica, Grajales (2000), según Grajales (2000), se denomina pura o fundamental; es más formal y se centra en las generalizaciones para desplegar una teoría asentada en principios y leyes; busca analizar de qué manera influyen los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Penal Unipersonal de Picota, 2019-2021.

Diseño

Se usó el diseño de la teoría establecida, al respecto, Cecilia & Lévano (2007) aseveran que el desarrollo esencial de las propuestas teóricas se origina de los datos derivados en la indagación más que de los estudios previos. Es el medio que genera el alcance de un fenómeno constructivo psíquico expresivo o cualquiera distinto que sea preciso.

De igual forma el estudio de casos como lo define Pasco & Ponce (2015), desde aquel componente preciso y breve interiorizado con relación a la naturaleza y al hecho de lo estudiado, con un comienzo analítico simple hasta concluir con un análisis más complejo del tema.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

En cuanto a las categorías se tiene como categoría 1: "Criterios jurídicos para determinar de la reparación civil, subcategorías: Reparación civil, daño causado y determinación de la reparación civil". Categoría 2: "Sentencia por omisión a la asistencia familiar y subcategorías: Derecho a la debida motivación, motivación aparente y falta de justificación externa". Detallándose en el siguiente cuadro.

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnicas e instrumentos
<p>Problema general ¿De qué manera influyen los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Penal Unipersonal de Picota 2019-2021?</p> <p>Problemas específicos ¿Cuál es el marco, normativo, doctrinario y jurisprudencial para la determinación de la reparación civil?</p> <p>¿Cuál es la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil en el proceso penal?</p> <p>¿De qué manera la motivación de las sentencias de OAF en el extremo de la determinación de la reparación civil en el Juzgado Penal Unipersonal de Picota, 2019-2021, se relaciona con el caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC?</p>	<p>Objetivo general Analizar de qué manera influyen los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Penal Unipersonal de Picota 2019-2021.</p> <p>Objetivos específicos Investigar el marco, normativo, doctrinario y jurisprudencial de la reparación civil en el proceso penal.</p> <p>Estudiar la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil.</p> <p>Contrastar la motivación de las sentencias de OAF en el extremo de la determinación de la reparación civil en el Juzgado Penal Unipersonal de Picota, 2019-2021 de acuerdo con el caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC.</p>	<p>Hipótesis general Los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota, 2019-2021, influyen de manera significativa parcial, puesto que no da a conocer las premisas fácticas del fundamento de la reparación civil y el daño causado al alimentista.</p>	<p>Técnica Entrevista. Análisis documental Análisis de casos</p> <p>Instrumentos Guía de Entrevista semiestructurada. Guía de análisis documental. Guía de análisis de casos</p>
Tipo y diseño	Escenario y participantes		
<p>Tipo Básico: Se focalizó en obtener información idónea y relevante de las categorías de estudio desde el análisis jurídico y teórico.</p> <p>Diseño Teoría fundamentada: A través del desarrollo teórico de nuestras categorías de estudio, con enfoque doctrinario y jurisprudencial.</p>	<p>Escenario de estudio: Basado en estudios internacionales y nacionales sobre la manera cómo influyen los criterios jurídicos para determinar las reparaciones civiles en sentencias por omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal Unipersonal de Picota 2019-2021.</p> <p>Participantes: Los participantes son expertos relacionados con el tema de estudio, quienes dieron las validaciones, siendo así la aplicación y ejecución conformado por cuatro Magistrados, tres auxiliares judiciales/fiscales y tres abogados defensores.</p>		

3.3. Escenario de estudio

Se ha ejecutado teniendo como base estudios nacionales e internacionales sobre la problemática planteada. El lugar de aplicación del estudio corresponde al Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Picota, departamento de San Martín, ubicado en la carretera Fernando Belaunde Terry kilómetro 2, segundo piso, un área de 50 m. cuadrados, integrado por un juez, una secretaria y asistente judicial .

3.4. Participantes

Los participantes coadyuvaron con la recopilación de información, constituidos por profesionales jueces, personal judicial, fiscal y abogados litigantes del distrito judicial de San Martín, siendo seleccionados con el propósito básico de la investigación, para luego contrastar la información, conforme el detalle siguiente:

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección.

Según Taylor & Bogdan (1994) refiere que “la entrevista permite dar respuesta a cada problema planteado en el trabajo de investigación, es decir, tener un encuentro cara a cara con el investigador e informantes, quienes brindarán declaraciones sobre sus experiencias o situaciones.”. (p. 101).

La entrevista se dirigió a jueces, fiscales, abogados litigantes expertos en derecho penal y procesal penal, idóneos para responder a las interrogantes acerca de los criterios jurídicos en la motivación de la reparaciones civiles en la sentencia por omisión a la asistencia familiar.

Estudio documental, técnica que permitió obtener información relevante del análisis de las sentencias, respecto a los criterios jurídicos para determinar la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar; Juzgado Penal Unipersonal de Picota en el 2019 al 2021 .

Estudio de casos, mediante esta técnica nos permitió comprender a profundidad la fundamentación en las sentencias, concretamente a la responsabilidad y la reparación civil en la omisión alimentaria, las cuales estuvieron alineados con los objetivos de la investigación.

Los instrumentos pieza esencial en la producción de datos, se obtuvo los medios para responder a la problemática originada. Se utilizó la guía de entrevista semi estructurada, se expresó las interrogantes planteadas relacionada a los objetivos de la indagación, y la guía documentaria, con la cual se sistematizó y ordenaron datos relevantes en de la doctrina, de igual forma se aplicó la guía de análisis de casos, consistente en las sentencias emitidas por el juzgado unipersonal de picota, en ambos casos relacionados a los objetivos de la presente investigación.

El método de recojo de data que se utilizó fue decisivo, analizándose el recojo de información documentaria de las sentencias judiciales. En la entrevista, se recopiló data de expertos en materia penal y procesal penal, conformado por magistrados y abogados litigantes en materia penal y procesal penal.

Para el acopio de la información se ha utilizado una guía de entrevista validada por expertos, pues tratándose de una investigación con enfoque cualitativo, no se requiere procedimientos estadísticos

3.6. Rigor científico.

Implica que la investigación realice ciertas particularidades, que le brinden el carácter de científico, por tanto, se consideraron criterios básicos y convalidados en las indagaciones cualitativas, haciendo uso de los instrumentos, técnicas y métodos idóneos de este enfoque, persiguiendo en forma precisa el siguiente procedimiento: Validez interna, Criterio de calidad validez externa, confiabilidad, objetividad, conformabilidad. Según (Maruster, 2013) Señala que el rigor científico es una definición sesgada en el desarrollo de nuestra investigación, el mismo que permite la aplicación científica de los diversos métodos de investigación y mediante el análisis de las técnicas se consiguió el procesamiento y captación de datos. Razón por la cual el desarrollo

de esta investigación has sido elaborado según los lineamientos exigibles por la Universidad César Vallejo.

3.7. Método de análisis de información.

Conjunto de procesos técnicos que deben ser utilizados al unísono mediante el cual todas las fases del camino de investigación se ejecuten adecuadamente. (Calduch, 2014).

Analítico: Permite un análisis sistemático para dividir el objeto científico en categorías, y luego en subcategorías, lo que facilita un estudio muy detallado y preciso de la investigación.

Comparativo. Sirvió para realizar un contraste de la data recopilada de los entrevistados y la recopilada documentalmente en las sentencias, permitiendo al arribo de conclusiones y recomendaciones.

Descriptivo: Se describió el fenómeno en su estado natural, sea este, respecto de sus particularidades que sea pertinente para la indagación. Al ser descriptivos, brindamos más significado y comprensión de la complejidad del fenómeno que se estudia, y al mismo tiempo, puede generar una mayor calidad de información con nuevos datos o comentarios.

Dogmático: Se trata de examinar los fundamentos teóricos que refuerzan la responsabilidad civil y el delito de omisión por asistencia familiar según las categorías y partes de la misma que forman parte del objeto de estudio, que permitan sustentar los hallazgos y recomendaciones.

3.8. Aspectos éticos.

La investigación se desarrolló citando a las fuentes en consulta respetando las reglas que establecen las normas APA, los derechos del autor y el Reglamento de ética de la UCV. De igual forma se han validado los instrumentos aplicados por especialistas, que de dan mayor presión al presente trabajo

La investigación, se desarrolló en pie a información incuestionable y cierta, ya que, fue recabada contrastando los distintos tipos de vista de diferentes

autores, que se describieron en la presente investigación; con respecto a la veracidad, se determinó en base a las afirmaciones de los informantes que fueron entrevistados, corroborando la veracidad de los resultados.

IV. RESULTADOS

En el presente estudio se arribó a los resultados en concordancia con los objetivos plasmados, siguiendo el diseño de teoría fundamentada: Descripción, análisis e interpretación de datos; recogiendo información cualitativa proporcionada por los expertos, que, con su amplia experiencia en el tema investigado, han permitido obtener información objetiva.

Se plantearon los siguientes objetivos específicos:

OE1: Investigar el marco, normativo, doctrinario y jurisprudencial de la reparación civil en el proceso penal.

Marco normativo: El apartado 93 de la norma penal establece: “la extensión de la reparaciones civiles”, que incluye: “1) las restituciones del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) la indemnización de los daños y perjuicios”; en ambos casos, el magistrado debe establecer de forma objetiva el daño concreto que resulte de una afectación a la integridad o intangibilidad del bien jurídico de la víctima. El caso concreto dictará cuál de los dos supuestos se utiliza. En cuanto a la restitución de bienes, supone devolver las cosas a su estado anterior a la punición, lo que es ajustable en los casos de bienes patrimoniales, no degradables o fungibles. En consecuencia, consideramos que estos bienes requieren una valoración objetiva respecto a la devolución de un bien por parte de quien lo posee ilícitamente. Como consecuencia de lo anterior, la restitución puede no ser suficiente para reparar el daño causado por la pérdida total o parcial del bien y puede dar lugar a una indemnización por el no disfrute de la cosa, debiendo aplicarse el concepto de indemnización por daños y perjuicios. Según Alastuey (1998), el pago del valor del bien ya no es una forma de restitución, sino una clara expresión de indemnización o reparación.

Marco doctrinario: Peña (2010) considera: “Que las reparaciones civiles de las consecuencias dañosas de un hecho punible está motivada por la necesidad de compensar y reparar los daños causados por hechos ilícitos, y no por el deseo de entablar un diálogo disuasorio con la comunidad o de rehabilitar al autor (p. 9)”. Respecto al concepto de la reparación civil, Reyna (2006) sostiene: “Que la comisión de un hecho punible trae consigo no sólo

consecuencias jurídicas penales para el autor (medidas de seguridad o penas), sino asimismo consecuencias jurídicas civiles, que comúnmente se denominan reparaciones civiles” (p.147).

El código civil establece dos categorías distintas de responsabilidad. La responsabilidad contractual, que surge del incumplimiento del contrato, y la responsabilidad extracontractual, que deriva de la ley, es decir, no existe una obligación legal previa y surge como consecuencia de que el agente causante viole o contravenga la ley. El apartado 1969 de la norma sustantiva Civil establece: "El que causa un daño a otro por dolo o culpa está obligado a indemnizarlo, el autor se libera por falta de dolo o culpa". Peña (2015) sostiene que dicha responsabilidad se determina por el nivel de afectación al bien jurídico como requisito punitivo y como génesis de una obligación jurídica indemnizatoria (p. 939), por lo que el valor económico dependerá de la ponderación del daño resultante.

Espinoza (2007) define los elementos de la responsabilidad civil como aquellos que surgen del incumplimiento de las obligaciones contractuales, así como los que surgen de las obligaciones extracontractuales o no contractuales: “La imputabilidad de un individuo, definida como su capacidad para responder civilmente por los daños que cause siendo mayor de edad y ejerciendo todas sus capacidades físicas y psíquicas; La ilicitud o antijuridicidad, es decir establecer que el daño producido no está permitido por el ordenamiento jurídico; el elemento de atribución, que es el título por el que se ocupa la responsabilidad, y que puede ser subjetivo (por dolo o negligencia) u objetivo (por la realización de actividades o el desempeño de determinadas posiciones jurídicas prescritas por el ordenamiento jurídico), incluyendo dentro de esta subclasificación el abuso de derecho y de la equidad; el nexo causal, que es el vínculo entre el hecho dañoso y el daño resultante, así como el daño en sí mismo, que incluye las consecuencias negativas de la vulneración de un bien jurídico protegido”.

Marco jurisprudencial: Casación 3470-2015 Lima Norte, mediante el cual se establecen los elementos que componen la reparación civil:

- i) La antijuricidad; entendida como aquella la conducta en contra del marco normativo.
- ii) El elemento de atribución; viene a ser el título mediante el cual se confiere la responsabilidad, pudiendo ser subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por ejecutar actividades o, ser titular de ciertas realidades jurídicas previstas en el marco normativo), extendiéndose hasta el abuso del derecho y la equidad.
- iii) El nexo causal o vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño producido.
- iv) El daño, como consecuencia directa de la lesión a la persona o al patrimonio.

La responsabilidad civil se cimenta en un razonamiento de economía procesal destinada a evitar la llamada peregrinación jurisdiccional. Esta posición dogmática se refleja en el art 444, párrafo tercero, del actual código procesal penal, que instituye: "Si se anula la sentencia, se establecerá la restitución de los daños civiles y el pago de la multa" (Casación 164, 2011, fundamento tercero). La consecuencia penal derivada del delito no requiere que el daño o menoscabo, tenga una significación penal a nivel del tipo, es decir, es irrelevante que el daño causado constituya un factor del delito o no tiene por qué ser coincidente con el resultado. Al momento de determinar la responsabilidad civil se deben cumplir los criterios instaurados en el párrafo precedente, en aras de garantizar el principio derecho a las motivaciones de las resoluciones judiciales.

“Por aclamación: El monto del daño civil debe determinarse sobre la base de prejuicios económicos, morales y personales, incluido el lucro cesante. Dependiendo del nivel delictivo o de la capacidad económica del cuadro, no corresponde disminuir o aumentar el monto correspondiente”. (Pleno Jurisdiccional Iquitos 05, 1999, fundamento segundo).

“Por supuesto, en los delitos peligrosos no puede negarse la probabilidad de responsabilidades civiles previa, ya que en estos casos -sin perjuicio, en su

caso, de los daños reales ocasionados en beneficio de determinados intereses personales- se produce un cambio de régimen jurídico. sistema. con personas jurídicas suficientes, en su caso, para causar daños civiles, cuyos intereses están claramente tutelados por el derecho penal afecta -que por lo general y siempre lo son, de carácter suprapersonal”. (Acuerdo plenario 6, 2006/CJ-116).

El resultado que le corresponde al primer objetivo específico d se sustancia en base al marco normativo, doctrinario y jurisprudencial qué regula y parámetro la figura de la responsabilidad civil en las sentencias penales, pues existe un acuerdo plenario, casaciones que especifican los supuestos de concurrencia para su determinación y posteriormente pueda ser actuada en el proceso penal de manera que fomente su motivación.

Seguidamente, se desarrolla y ejecuta de forma ordenada nuestro segundo objetivo específico, versado en lo siguiente: **OE2: *Estudiar la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil.***

Según Peña (2015), la responsabilidad civil no puede existir en ausencia de la responsabilidad penal; por lo tanto, la responsabilidad civil que se canaliza a través del proceso penal debe tener su origen en un actuar delictivo, un accionar humano (acción u omisión) componente de un ilícito penal, que debe haber lesionado la integridad de un bien jurídico. Este hecho, sin embargo, no avala el carácter penal del compromiso civil, ya que constituyen ámbitos de responsabilidad distintos y autónomos en sí mismos. La responsabilidad civil se rige en este sentido por el artículo 1969: “El que causa un daño a otro por dolo o negligencia está obligado a indemnizarlo”. El autor queda liberado por falta de dolo o culpa (responsabilidad civil subjetiva) y 1970: “Quien causa un daño a otro por el uso de un bien arriesgado o peligroso o por el ejercicio de una actividad arriesgada o peligrosa está obligado a repararlo” (responsabilidad civil objetiva) según la norma civil. En consecuencia, la naturaleza jurídica de las responsabilidades civiles es abrumadoramente privada, codificada en el código civil.

Adicionalmente, aunque no es parte del presente objetivo, en la investigación de notado cierta controversia por algunos autores, me refiero a la reparación civil, por ello, es pertinente aclarar que la naturaleza o razón de ser desde la

perspectiva jurídica de la reparación civil, Roig (2000) sostiene que los defensores del carácter punitivo de la reparación civil lo hacen por tres razones: El acto que la regulación del deber se encuentra en la norma penal; el origen en la norma penal de la obligación; y la necesidad de que el derecho punitivo restablezca todo el orden jurídico perturbado por la infracción. En este sentido, consideramos que, si bien el sistema penal exige que la reparación civil se fije de forma concurrente con la pena, ambas instituciones se regulan de forma diferente según su naturaleza jurídica; así, la acción civil que surge durante el proceso penal conserva su carácter indemnizatorio. Consideramos que, por tratarse de una afectación de un interés jurídicamente protegido, el daño debe perseguir la satisfacción y no ser visto como un castigo o sanción, como consecuencia de la afectación a las esferas patrimoniales o no patrimoniales de la esfera personal causada por un hecho antijurídico.

Respecto al tercer objetivo específico, **OE3: Contrastar la motivación de las sentencias de OAF en el extremo de la determinación de la reparación civil en el Juzgado Unipersonal de Picota, 2019-2021 de acuerdo con el caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC**. Se ha desarrollado en forma ordenada y sistemática la información conforme al siguiente detalle:

4.1. Resultado del análisis de las entrevistas a expertos.

Se realizó a través del instrumento de guía de entrevista semi estructurada, obteniéndose información no solo confiable sino además relevante y actualizada. Se creó una tabla con la finalidad de establecer los datos de los entrevistados que accedieron a brindar información:

Las interrogantes planteadas en la guía de entrevista semi estructurada también han sido alineadas estratégicamente con los objetivos de la indagación, Objetivo General (OG), Objetivos específicos: OE1, OE2, OE3, en tal sentido se ha procedido a realizar la triangulación acorde a las funciones de cada uno, habiéndose clasificado de la siguiente forma: Magistrados, Asistentes fiscales o jurisdiccionales y abogados litigantes.

Tabla 2: Triangulación de datos cualitativos magistrados

PREGUNTAS	MAGISTRADOS: JUECES Y FISCALES			
	Jorge Luis Fernando Rasilla Bravo de Rueda	Diana Carolina Meléndez Ríos	Manuel E. Castañeda Obando	José Junior Gines Carrillo
<p>OG: ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar?</p>	<p>Se debe tener en cuenta los daños y perjuicios causados, no obstante, el daño no se deduce del carácter económico, sino también en la reparación deben comprender el daño moral y personal que se ha ocasionado a la víctima, aplicando el juez el principio de equidad.</p>	<p>El pago de las reparaciones civiles debe basarse en los daño y perjuicios ocasionados, en este caso el menor alimentista, además del pago de los devengados, el cual en muchos casos es asumida y confundida como el pago de la reparación civil, asimismo la reparación civil es fijada de acuerdo con la particularidad de cada caso, ello considerándose el artículo 92 de los códigos penales, además de las disposiciones civiles pertinentes.</p>	<p>Es la correcta y eficaz utilización de la reparación civil en el proceso penal.</p>	<p>Se debe tomar en cuenta el daño y perjuicios causados por la conducta delictiva.</p>
<p>OG: ¿De qué manera los criterios jurídicos influyen en la determinación del monto de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Unipersonal de Picota?</p>	<p>Influyen en el sentido que el juzgador tiene una visión más amplia a efectos de determinar de manera más acorde el monto a indemnizar; téngase en cuenta que por lo general los daños causados por el delito de OAF son gran parte subjetivos lo cual implica que no existan.</p>	<p>Considero que estos criterios son trascendentales al ser la base de las sentencias que se realiza un pronunciamiento respecto a la imposición del monto de las reparaciones civiles, pues dichos criterios determinan el daño causado y el resarcimiento al mismo, ello como consecuencia jurídica del ilícito penal (OAF), siendo que: “El legislador no debe dar una relación entre los bienes jurídicos afectados, sino con la incidencia en los bienes jurídicos afectados”, es decir, “entender que los bienes jurídicos afectados es el derecho a determinar el monto de la reparación civil, para ello</p>	<p>Influyen en el proceso penal como una función eminentemente restitutoria del daño.</p>	<p>Busca que las consecuencias económicas del daño producido por la conducta delictiva sean reparadas por su autor .</p>

		utilizará un criterio abstracto que se refiere a la importancia del bien jurídico que se está violando”.		
OG: ¿Considera Ud. que se garantiza el principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado de Picota periodo 2019-2021?	Considero que sí se garantiza dicho principio, ya que el juzgador en sus diversas sentencias no se limita a establecer únicamente el monto a pagar, sino que fundamenta las razones por las cuales se les otorga, señalando el daño que sustenta la misma.	No, por cuanto en su mayoría se realiza un sustento genérico respecto a la sustentación del monto a pagarse, el cual en muchos casos se ha considerado como una sumatoria del pago de los devengados, realizándose la invocación del artículo 92 del código penal y no un análisis particular respecto a los casos en concreto.	Considero que sí se garantiza el principio a la motivación y a que t como función eminentemente restitutoria del daño.	“Considero que sí se garantiza el principio de motivación, para la determinación de la reparación civil, porque la víctima tiene derecho a la reparación del daño causado por el delito.”.

<p>OE1: ¿De qué manera cree Ud. que se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial de la reparación civil en la omisión de asistencia familiar?</p>	<p>Se garantiza precisamente a través de la emisión de sentencias sustentadas en el acuerdo plenario N.º 06-2006, sobre el desarrollo de la reparación civil y los delitos de peligro; así como en la aplicación correcta del artículo 92 y siguientes del código penal, y la casación N.º 131-2014-Arequipa.</p>	<p>Considero que la aplicación normativa sí se encuentra en las sentencias al momento de precisarse el monto de la reparación civil, pero su correcta invocación y sobre todo sustento en la particularidad de cada caso.</p>	<p>Se garantiza a través del artículo 92, 93 del código, como la aplicación del acuerdo plenario 006-2006.</p>	<p>Se garantiza la aplicación del marco normativo con el artículo 92 y 93 del código penal, que habla sobre la reparación civil.</p>
<p>OE1: ¿Explique usted en forma breve el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial que considera importante para fundamentar la reparación civil en el proceso penal?</p>	<p>En el marco doctrinario considero importante el aporte del Dr. Percy García Cavero que desarrolla la reparación civil de forma clara y objetiva respecto al marco normativo y jurisprudencial tenemos el acuerdo plenario N.º 06-2006; y la casación N.º 131-2014-Arequipa.</p>	<p>En el ámbito penal, la rehabilitación civil cumple un objetivo de sanción, considerándola como una consecuencia jurídica del delito, teniendo en cuenta que la rehabilitación civil tiene carácter penal, ya que se realiza a través del proceso penal y se involucra en una pretensión pública de sanción, aunque el poder judicial ha reiterado mediante la jurisprudencia y sus acuerdos plenarios que la reparación tiene un solo propósito, los derechos civiles y que el tratamiento en materia penal se basa esencialmente en razones procesales económicas, siendo su único la invocación y el respeto al derecho reparador (artículo 92 al 94, 100 y 101 del código penal).</p>	<p>En el marco doctrinario se debe tener al autor Guillermo Ares que hace mención sobre la determinación de la reparación civil en el artículo 93 del código penal.</p>	<p>Considero importante el acuerdo plenario 006-2006 establece criterios sobre la reparación civil y la casación N.º 340-2019-Apurimac, sobre la responsabilidad civil.</p>

<p>OE2: ¿Cuál es la diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación y responsabilidad civiles?</p>	<p>La diferencia es que la reparación civil tiene como naturaleza el resarcimiento que debe realizar quien comete el delito, mientras que la responsabilidad civil tiene como naturaleza la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal.</p>	<p>La separación del concepto de reparación civil de una injusticia tiene las siguientes consecuencias: “Las acciones civiles por daños y perjuicios resultantes de hechos sujetos a proceso penal son independientes de las acciones penales. Y en segundo lugar, se establece la limitación de la intención reparadora.”, así: Precedente vincula la reparación civil al daño o efecto del delito sobre las 'víctimas'”.</p>	<p>“La diferencia es que la indemnización civil es la reparación del daño y la responsabilidad civil es la responsabilidad de cualquiera, a sabiendas o por negligencia, de causar un daño como consecuencia de sus actos u omisiones.”.</p>	<p>Reparación civil comprende la restitución, el pago de su valor, mientras la responsabilidad civil tiene como naturaleza la existencia de un daño.</p>
<p>OE2: ¿Considera Ud. que existe una correcta distinción entre la reparación y responsabilidad civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Unipersonal de Picota?</p>	<p>Sí, ya que de las diversas sentencias que he podido observar, no advierto que exista confusión entre ambas figuras, se distingue claramente el daño causado y la obligación de repararlo.</p>	<p>No en su totalidad, por cuanto: “No existe una completa delimitación respecto a que la reparaciones civiles del delito está referida a su objeto, a saber, los daños o efectos derivados del delito”.</p>	<p>Considero que sí existe una distinción entre la reparación y responsabilidad civil, donde se distingue el daño causado.</p>	<p>Considero que sí, ya que las sentencias emitidas por el juzgador son proporcionales en el daño ocasionado por el autor del delito.</p>
<p>OE3: ¿Existe la percepción generalizada que en las sentencias de omisión a la asistencia familiar solo se hace una transcripción de la norma y</p>	<p>A nivel general existen sentencias que muchas veces aluden a preceptos normativos y/o jurisprudenciales por mero formalismo, no existiendo a razón de las mismas un trato argumentativo, necesario y suficiente del porque se llegó a determinada conclusión.</p>	<p>Por la carga procesal que existe, y en cierto modo la sistematización de los conceptos que se manejan respecto a esa pretensión, el cual es una situación accesoria, pues la finalidad del proceso penal tiene como mayor objetivo determinar la responsabilidad del proceso.</p>	<p>Existen sentencias que son meramente la transcripción de la norma y/o jurisprudencia siendo esto no proporcional para la parte agraviada concerniente a la reparación civil</p>	<p>Se ha visto que, en algunas sentencias, solo realizan la transcripción de la norma por mero trámite, no existiendo proporcionalidad, equidad, entre el daño causado y el monto a resarcir.</p>

<p>jurisprudencia, por qué cree que ocurra esto?</p>				
<p>OE3: ¿Considera usted que las sentencias de omisión de asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota, en el periodo 2019-2021, respecto a la determinación de la reparación civil, existe una motivación aparente conforme lo expresado en el caso de Guiliana Flor de María Llamuja Hilares?</p>	<p>Considero que no, por cuanto el juzgador al determinar la reparación civil, la justificación en datos objetivos que brinda el ordenamiento jurídico o aquellos derivados del mismo caso, u no en justificaciones antojadizas o simple formalismo.</p>	<p>Sí, por cuanto al momento de señalar el monto de la reparación civil se realiza una motivación deficiente y aparente, ya que presenta el hecho en concreto, la narrativa del mismo, se atribuye una responsabilidad (penal) pero no se establece concretamente la existencia del daño y la participación respecto a repercusión y el daño causado.</p>	<p>Claro que no existe una motivación aparente en las sentencias de omisión, ya que se pueda justificar de manera objetiva para la determinación de la reparación civil.</p>	<p>“Considero que no, por cuanto se ha determinado la reparación civil justificando en el ordenamiento jurídico para la determinación de la pena”.</p>

<p>OE3: ¿Qué propondría para mejorar la motivación de la determinación de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de Picota?</p>	<p>A efectos de mejorar la aludida motivación, considero que se debe utilizar un lenguaje argumentativo más sencillo, que permita al justiciable entender en términos sencillo cuales son las razones objetivas que han llevado al juez a su decisión.</p>	<p>Efectuar un análisis más minucioso, para ello debe valorarse la carga procesal de dicho juzgado, el personal frente a la carga que estos manejan, pues como se ha mencionado el fundamento de la imposición de la reparación civil, suele sistematizarse, pero ello debido a la carga procesal de estos juzgados.</p>	<p>Que se tenga en cuenta la parte normativa antes de emitir en datos objetivos y estos ser plasmados con un lenguaje más sencillo para ser entendido por las partes.</p>	<p>Se debe utilizar un lenguaje suficientemente claro que sea comprendida y de esta manera se elimine la indefensión.</p>
---	--	--	---	---

Análisis de las respuestas brindadas por los magistrados: Los magistrados entrevistados coinciden en forma unánime que el criterio jurídico para determinar la reparación civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar es el daño causado al menor alimentista, siendo el beneficiado o perjudicado ante el incumplimiento de la obligación alimentaria. Para tal efecto se debe considerar un daño extracontractual que se origina por la comisión de un ilícito penal, sin embargo, consideran un daño subjetivo, abstracto, y lo relacionan para su determinación con el bien jurídico protegido, en este caso la familia. Consideran que: Se garantiza el marco normativo de la reparación civil estatuida en el artículo 92 y 94 de la norma sustantiva penal y artículo 100 y 101 del código adjetivo penal, en el ámbito jurisprudencial citan el acuerdo plenario 006-2006, casación 340-2019 y 131-2014. Establecen con claridad la distinción entre la responsabilidad y reparación civil. La mayoría de los magistrados sostienen que: No existe una motivación aparente en las sentencias por omisión a la asistencia familiar, por que, el daño se puede demostrar objetivamente, contenida en la argumentación de las sentencias, llegando a una conclusión proporcional. Proponen para mejorar la motivación de las sentencias que se emplee un lenguaje argumentativo sencillo con el empleo de poco tecnicismo, de tal forma que el ciudadano común y corriente puede comprender en esencia la sentencia.

Tabla 3: Triangulación de datos cualitativos personal judicial y fiscal

PREGUNTAS	PERSONAL JUDICIAL/FISCAL		
	Verónica Paola Chocce Vela	Moisés Serquen Cruz	Nember Paico Alarcón
OG: ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar?	Los criterios jurídicos que se deben tener en cuenta es el daño causado prescrito en la norma sustantiva, la afectación del bien jurídico salvaguardado juntamente también al menor alimentista.	Los criterios jurídicos para determinar es la naturaleza del delito cometido, condiciones personales del imputado, circunstancias que tuvieron los hechos aplicando el principio de proporcionalidad y razonabilidad.	El daño ocasionado al alimentista por la omisión de prestar alimentos.
OG: ¿De qué manera los criterios jurídicos influyen en la determinación del monto de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Unipersonal de Picota?	Los criterios jurídicos influyen para poder determinar cuánto debe ser la reparación civil por el daño causado, para que el Juez a cargo tenga en cuenta y valore dichos criterios al momento de emitir una sentencia.	Influyen para poder determinar el monto de la indemnización civil, la circunstancia de efectivizarla y la persona a quien corresponda recibirla.	Los criterios de valoración deberán enfocarse en el interés superior del niño.
OG: ¿Considera Ud. que se garantiza el principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado de Picota periodo 2019-2021?	Sí se garantiza dicho principio, fundamentando las resoluciones del porque se precisa el monto de la reparación civil, ya que se ha ocasionado un daño al alimentista al no haber podido percibir los alimentos en su debido momento.	Considero que sí se garantiza el principio a la motivación porque se aprecia el daño y perjuicio causado por el delito, permitiendo establecer la obligación, identificar el daño y cuantificarlo.	Estoy de acuerdo, considero que si se considera dicho principio.
OE1: ¿De qué manera cree Ud. que se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial de la reparación civil en la omisión de asistencia familiar?	Se garantiza a través de la aplicación del artículo 92 y 93 del código sustantivo y la aplicación del acuerdo plenario N.º 06-2006/CJ-116, para así finalizar con una sentencia proporcional.	Se garantiza a través de la emisión de sentencias sustentadas mediante el apartado 92 del código penal, estableciendo la reparación civil juntamente con la pena.	La valoración debe estar acorde a la normatividad vigente.

<p>OE1: ¿Explique usted en forma breve el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial que considera importante para fundamentar la reparación civil en el proceso penal?</p>	<p>En el marco doctrinario se debe tener en cuenta lo descrito por Espinoza que habla de manera objetiva con respecto a la reparación civil, normativa, lo prescrito en el artículo 93º del código penal y el acuerdo plenario 06-2006.</p>	<p>“En el ámbito penal de la reparación civil se debe considerar importante a viada y argones citado por San Martín Castro que expresan la reparación civil en el ámbito normativo al artículo 101 del código civil.</p>	<p>Doctrinario, es el estudio de un determinado tema. Normativo, lo establecido en el ordenamiento jurídico. Jurisprudencial, precedentes vinculantes.</p>
<p>OE2: ¿Cuál es la diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación y responsabilidad civiles?</p>	<p>La reparación civil es el resarcimiento del daño ocasionado y la responsabilidad civil tiene naturaleza en la existencia del daño por un ilícito penal.</p>	<p>La reparación civil en el proceso penal es casi lo mismo que la responsabilidad civil imputada al autor del ilícito penal, ambas deben tener el mismo fin reparar integralmente el daño irrogado.</p>	<p>La naturaleza es resarcir el daño ocasionado. La responsabilidad civil, es el deber de cumplir.</p>
<p>OE2: ¿Considera Ud. que existe una correcta distinción entre la reparación y responsabilidad civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Unipersonal de Picota?</p>	<p>En las sentencias emitidas se puede distinguir entre la reparación y responsabilidad civil a efectos de garantizar que los daños ocasionados se han resarcidos.</p>	<p>Considero que sí, ya que claramente la reparación civil se determina juntamente con la pena, es decir impone la obligación al juez de determinar la reparación civil.</p>	<p>Considero que la diferencia es una línea delgada por la doctrina, realiza una distinción al fin de obtener mayor ilustración.</p>
<p>OE3: ¿Existe la percepción generalizada que en las sentencias de omisión a la asistencia familiar solo se hace una transcripción de la norma y jurisprudencia, por qué cree que ocurra esto?</p>	<p>Si bien es cierto se aplica la transcripción de la norma por el formalismo que se mantiene ya que a través de ella se establece lo conveniente a la reparación civil.</p>	<p>Considero que sí, porque existen sentencias que muchas veces se ha visto la transcripción de la norma y jurisprudencia por mero formalismo, no existiendo la razón y la proporcionalidad con la reparación civil.</p>	<p>Por la falta de motivación en las resoluciones judiciales, al no realizar un análisis caso por caso.</p>
<p>OE3: ¿Considera usted que las sentencias de omisión de asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota, en el periodo 2019-2021, respecto a la determinación de la reparación civil, existe una motivación aparente conforme lo expresado en el caso de Guiliana Flor de María Llamuja Hilares?</p>	<p>El juez al emitir la sentencia se basa en los fundamentos normativos y jurisprudenciales para determinar la reparación civil.</p>	<p>Considero que no, por cuanto al emitir sentencias con respecto a la reparación civil se justifica en base a la normatividad y jurisprudencia tanto a la pena como el monto de la reparación civil.</p>	<p>No considero existencia de motivación aparente por que el Aquo estaría incurriendo en falta grave y dichas resoluciones serian apelados al 100%.</p>

<p>OE3: ¿Qué propondría para mejorar la motivación de la determinación de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de Picota?</p>	<p>Para la mejora en la motivación de las sentencias con respecto a la reparación civil se debe tener en cuenta que el juzgador debe argumentar con un lenguaje práctico y sencillo a fin de entender lo que realmente se pretende exponer en dichas sentencias.</p>	<p>A efectos de mejorar la motivación considero que se debe utilizar acuerdos plenarios con respecto a la reparación civil, como utilizar un lenguaje más sencillo para que las partes procesales puedan entender las sentencias emitidas.</p>	<p>Un análisis más profundo teniendo como base el derecho constitucional como rama del derecho. Análisis de caso en concreto.</p>
---	--	--	---

Análisis de las respuestas brindadas por personal jurisdiccional y fiscal: Argumentan en forma unánime que el criterio jurídico para determinar la reparación civil se establece en tanto exista daño al alimentista, originado por el sentenciado. Este daño influye para determinar el monto a fijar en la reparación civil, enfocándose en el principio del interés superior del niño y adolescente . Respecto al marco normativo coinciden que se da en aplicación al artículo 92 y 93 del código penal, y en el ámbito jurisprudencial mediante el acuerdo plenario 006-2006/CJ-116 . Consideran que la reparación civil implica el resarcimiento al daño causado y la responsabilidad civil tiene su naturaleza en el daño causado. Dan cuenta que en la mayoría de las **sentencias** existe un mero formalismo respecto a la determinación de la reparación civil, puesto que solo existe una transcripción de la norma para su fundamentación, no existiendo un análisis del caso en concreto. No obstante, pese a dicha afirmación, consideran que no existe una motivación aparente, de igual forma precisan que las sentencias deben argumentarse con un lenguaje sencillo y claro.

Tabla 4: Triangulación de datos cualitativos abogados litigantes y defensor público

PREGUNTAS	ABOGADOS LITIGANTES Y DEFENSA TÉCNICA		
	Roddy Vela Rodríguez	Kelly Romero Herrera	Nereyda Namoc Saurin
<p>OG: ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar?</p>	<p>Los criterios jurídicos para la determinación son: La naturaleza del delito, bien jurídico, condiciones personales del imputado, comportamiento procesal, como también el principio de razonabilidad.</p>	<p>La negligencia en la asistencia familiar se regula cuando: “El actor activo incumple la obligación de dar alimentos determinada por la autoridad judicial, suponiendo que no se trata de un delito complejo”; En este contexto, la restitución civil en las penas se determina, sobre todo, por lo dispuesto en el artículo 93 del Código Civil, que establece que “La indemnización comprende: 1. La devolución de los bienes o, en su defecto, el pago de su valor; y, 2. Los daños y perjuicios compensatorios, incluidos los años que dejó de proporcionar alimentos, si en la fecha del juicio estaba inmerso en un procedimiento compatible con la reparación del daño causado.”.</p>	<p>La familia en una institución fundamental protegida por nuestra constitución, por lo que: “Ante del incumplimiento de las obligaciones alimenticias por parte de la persona que legalmente se encuentra obligado, acarrea que el agraviado/afectado, pueda recurrir ante el órgano jurisdiccional, bajo ese contexto la reparación civil en las sentencias se determina conforme los preceptos establecidos en el código penal a fin de resarcir el daño ocasionado”.</p>
<p>OG: ¿De qué manera los criterios jurídicos influyen en la determinación del monto de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Unipersonal de Picota?</p>	<p>Los criterios jurídicos influyen ya que considero que son fundamentales para que se establezca el monto de la reparación civil que corresponda al daño causado.</p>	<p>Considero que los criterios jurídicos adoptados por el juzgado unipersonal de picota, respecto a la reparación civil por el delito de omisión a la asistencia familiar influyen de manera positiva, pues en muchas de ellas al establecer la reparación civil, es de verse que se impone acorde a los años que han transcurrido y que los alimentistas han dejado de percibir, independientemente</p>	<p>Considero que los criterios jurídicos, con respecto a la reparación civil en los casos de omisión a la asistencia familiar, influyen de una forma positiva, ello se aplica en función al tiempo que el agraviado ha dejado de percibir, por lo que el estado a través de poder judicial exige al obligado a</p>

		de la condición económica del procesado, pues se toma como principio fundamental es el interés superior del niño.	cumplir con esa obligación y resarcir el daño causado.
OG: ¿Considera Ud. que se garantiza el principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado de Picota periodo 2019-2021?	Considero que no se garantiza el principio-derecho a la motivación, porque existe transcripción de los criterios a la cual no se subsume a los hechos, no corresponden al daño y al monto a pagar no resulta proporcional al mismo.	Considero que sí, pues se desarrolla ampliamente el principio de interés superior del niño, teniendo en consideración el daño causado.	Considero que no, las resoluciones judiciales deben ser desarrolladas ampliamente el cuanto a la motivación de las resoluciones y determinar de manera objetiva la reparación civil.
OE1: ¿De qué manera cree Ud. que se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial de la reparación civil en la omisión de asistencia familiar?	No se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial ya que existe una transcripción de la jurisprudencia aplicable al caso más no existe en un análisis objetivo de la jurisprudencia.	Considero que se garantiza pues se encuentran desarrolladas en la sentencia, ya sea de conformidad o no.	La aplicación del marco normativo y jurisprudencial se garantiza en una sentencia debidamente motivada que permite resarcir el daño causado.
OE1: ¿Explique usted en forma breve el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial que considera importante para fundamentar la reparación civil en el proceso penal?	En el marco doctrinario considero importante el artículo 92, 93 de CP y respecto al marco normativo y jurisprudencial el acuerdo plenario N.º 006-2006/CJ-116 fundamento 7 sobre la reparación civil.	- Acuerdo plenario 6-2006/CJ-116, el cual establece criterios a seguir sobre responsabilidad civil. - Sentencia Casatorio Civil 4771- 2011: “El Santa sobre la responsabilidad civil extracontractual establece cuatro condiciones constitutivas: 1) La ilicitud o ilegitimidad del hecho. 2) El daño causado. 3) Relación causal.) Factores de atribución (culpa y riesgo generador de responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil)”. “Los actuales actos	- Acuerdo plenario 6-2006/CJ-116, el cual establece criterios a seguir sobre responsabilidad civil. - Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116, Régimen Jurídico de la Reparación civil.

		<p>adoptados por Bossard Castillo y Giribaldi Bertrán no son ilegales. No violaron una norma jurídica, una regla que impone el respeto a los intereses protegidos en la vida de la relación. “No hay prueba de que los imputados, a sabiendas o sin intención, hayan causado un daño injusto como consecuencia de violaciones de las normas legales establecidas en las contrataciones públicas al aceptar, de beneficios injustos, en beneficio de los del Gobierno, para afectar la propiedad pública”. “Es claro que se ha excluido parte de los intereses, a diferencia de la tasa de interés del Estado (Banco de Abastos), por lo que hasta el patriarcado institucional de un organismo del Estado se ve perjudicado o perjudicado”. CASACIÓN N.º 997-2019/LAMBAYEQUE, criterios para determinar la reparación civil.</p>	
<p>OE2: ¿Cuál es la diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación y responsabilidad civiles?</p>	<p>La diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación civil es la sanción de la reparación por el investigado y la responsabilidad civil es el que comete un delito.</p>	<p>- Responsabilidad civil: Con la reparación civil se busca enmendar el daño ocasionado a la víctima, debido a restituirle al estatus anterior al desarrollo del hecho punible; por lo que, tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de la realización del hecho punible .</p>	<p>- Responsabilidad civil: Tiene un régimen independiente de la pena existiendo, aunque desaparezca la responsabilidad penal, no se establece de manera razonable a la gravedad del ilícito sino teniendo en cuenta la entidad y la magnitud del daño causado.</p>

		<p>Según, el civilista peruano Juan Espinoza define a la reparación civil como: “La obligación que se impone al perjudicado (una vez que se ha probado que se ha interpuesto una demanda de responsabilidad civil) en beneficio del perjudicado, incluyendo ya sea sumas pecuniarias (indemnización equivalente) o una ventaja realizada o no realizada (compensación específica o en especie)”.</p> <p>-La Responsabilidad civil: “Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que, por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Casación N°03-2016-Tumbes”.</p>	<p>- Reparación civil: La Reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima.</p>
<p>OE2: ¿Considera Ud. que existe una correcta distinción entre la reparación y responsabilidad civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Unipersonal de Picota?</p>	<p>Considero que en las sentencias que he observado no existe distinción entre la reparación civil ya que no se define de forma separada y lo realizan de forma genérica.</p>	<p>Considero que, si existe una correcta distinción entre ambos conceptos, pues hasta la fecha no he podido advertir que haya dentro de una sentencia o durante el desarrollo del proceso por este tipo de delitos el concepto de responsabilidad civil.</p>	<p>Considero que, sí existe una correcta distinción entre reparación y responsabilidad, y que se encuentran delimitadas y motivadas en la sentencia emite por el órgano jurisdiccional.</p>
<p>OE3: ¿Existe la percepción generalizada que en las sentencias de omisión a la asistencia familiar solo se hace una transcripción de la norma y jurisprudencia, por qué cree que ocurra esto?</p>	<p>Ocurre esto con respecto a los montos de la reparación civil siendo estos irrisorios al daño causado y conveniente a esta reparación en un pago simbólico.</p>	<p>Considero que en este tipo de delitos sólo se hace una transcripción de la norma y jurisprudencias porque no son delitos complejos, basta con el incumplimiento de la resolución judicial, o en su defecto una de similar jerarquía para acusar por este delito.</p>	<p>Los casos de omisión de asistencia familiar no se les considera como delitos complejos, y basta con el incumplimiento de resolución judicial, por lo que en algunos</p>

			casos solo realizan una transcripción de la norma.
OE3: ¿Considera usted que las sentencias de omisión de asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota, en el periodo 2019-2021, respecto a la determinación de la reparación civil, existe una motivación aparente conforme lo expresado en el caso de Guiliana Flor de María Llamuja Hilares?	Existe una motivación aparente respecto a la reparación civil ya que existe una transcripción de la norma, siendo esta aplicada en el caso concreto.	Desde dicho punto de vista, podría decirse que estamos ante una motivación aparente, pues lo único que se hace en estas sentencias es transcribir la norma penal y procesal que acarrearán este tipo de delitos.	Aparentemente las sentencias emitidas por ese juzgado, se estaría dando una motivación aparente, debiendo el órgano jurisdiccional ser explícitos en cuanto a la convicción y motivación de sus resoluciones a fin de garantizar la racionalidad de su decisión, y no solo transcribir la norma penal.
OE3: ¿Qué propondría para mejorar la motivación de la determinación de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de Picota?	Para mejorar la motivación concerniente a la reparación civil se debe considerar directrices, acuerdos plenarios que señalan específicamente a calcular la reparación civil correspondiente al daño causado.	Que, se ahonde en la jurisprudencia, casaciones y precedentes vinculantes sobre esta materia.	Que, el órgano jurisdiccional examine a detalle las inexactitudes de los criterios que adoptan los jueces, así como también, unifique criterios de las jurisprudencias, casaciones, y emite acuerdos plenarios sobre este tema.

Análisis de las respuestas brindadas por abogados litigantes y defensor público: Respecto a los criterios jurídicos para determinar la reparación civil, sostienen que se debe considerar el daño causado por el obligado a prestar alimentos, así como también sus condiciones económicas, comportamiento procesal y la naturaleza del delito. Los criterios jurídicos influyen en la determinación del monto de la reparación civil de manera correcta, imponiéndose acorde a los años que se

dejó de percibir los alimentos, independientemente de las condiciones económicas del procesado. Consideran que no se garantiza el principio derecho a la motivación de las resoluciones en el extremo de la reparación civil por que solo existe una transcripción de los criterios normativos, no correspondiendo al daño causado. En el marco doctrinario respecto a la reparación civil en el proceso penal, se circunscriben: “Apartado 92 y 93 del código penal, así como también a los acuerdos plenarios 006-2006-CJ, 04-2019/cij-116, la sentencia casatorio 4771-2011, y los artículos 1969 y 1970 del código civil”. Sostienen que sí existe una motivación aparente en la argumentación de la reparación civil en los procesos de omisión a la asistencia familiar, ya que no se analiza al caso concreto, y para mejorar ello, se debe ahondar en la jurisprudencia y el daño causado, empleando un lenguaje sencillo.

Tabla 6: Fundamentos de sentencias emitidas por el juzgado unipersonal de Picota

Nº	EXPEDIENTE	FECHA DE EMISIÓN DE SENTENCIA	MONTO FIJADO DE REPARACIÓN CIVIL	FUNDAMENTO DE LA REPARACIÓN CIVIL
1	013-2020-55-2206-JR-PE-01	Res. 17 de fecha 30/09/21	S/. 600.00	Fundamento decimo: “Determinación judicial del daño civil: cabe señalar también que el artículo 99 del Código Penal establece que el daño civil se determina junto con una pena, así como el artículo 93 de la citada autoridad legal ha señalado que los daños civiles incluyen: 1) la devolución de bienes o, si no se puede pagar el valor, 2) la reparación de daños y perjuicios en este sentido, la reparación civil se proporcionará en proporción a la magnitud de los daños y perjuicios causados con la comisión del delito, por el contrario, debe ser Señaló que la condición económica del imputado y los bienes jurídicos protegidos son, en el presente caso, la única obligación alimentaria, pero exige la imposición de una pena civil reparadora, es decir, la consecuencia del delito no procedente de la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino de la imposición de una obligación económica. a favor de la parte lesionada es necesario, de acuerdo con la capacidad del demandado”.

2	026-2017-35-2206-JR-PE-01	Res. N° 18 de fecha 12/10/21	S/. 400.00	Fundamento decimo: "Determinación judicial de la reeducación civil: cabe señalar también que el artículo 99 del Código Penal establece que la reeducación civil se determina junto con la pena, tal como lo ha enfatizado el artículo 93 de la autoridad legal, quien destacó que la rehabilitación civil comprende: 1) la devolución de los bienes o si no fuere posible restituir su valor, 2) la reparación del daño causado por el delito, teniendo en cuenta la condición económica de la víctima. obligación de mantener, lo que exige la imposición de una sanción civil reparadora, lo que significa que las consecuencias del delito no desaparecen por sí solas al aplicarse pena o medida de seguridad, sino que es necesario imponer una adecuada obligación económica a favor de la parte agraviada, según la capacidad del demandado".
3	203-2019-17-2206-JR-PE-01	Res. N° 16 de fecha 07/09/21	S/. 300.00	Fundamento Sétimo: "Fijación de la reparación civil": "Para fijar la reparación civil, la defensa y la fiscalía, ante la omisión de pagar en forma oportuna las pensiones alimenticias devengadas y por el daño causado al alimentista, tuvieron en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal".
4	12-2020-42-2206-JR-PE-01	Res. N° 19 de fecha 08/09/21	S/. 332.00	Fundamento Sétimo: "Fijación de la reparación civil; para fijar la reparación civil, la defensa y la fiscalía, ante la omisión de pagar en forma oportuna las pensiones alimenticias devengadas y por el daño causado al alimentista, tuvieron en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal".

5	162-2019-17-2206-JR-PE-01	Res. N° 15 de fecha 21/06/21	S/ 418,00	Fundamento Sétimo: "Fijación de la reparación civil; para fijar la reparación civil; la defensa y la fiscalía, ante la omisión de pagar en forma oportuna las pensiones alimenticias devengadas y por el daño causado al alimentista, tuvieron en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal".
6	125-2019-73-2206-JR-PE-01	Res. N° 17 de fecha 13/07/21	S/. 1677.00	Fundamento Sétimo: "Fijación de la reparación civil; para fijar la reparación civil, la defensa y la fiscalía ante la omisión de pagar en forma oportuna las pensiones alimenticias devengadas y por el daño causado, tuvieron en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal".
7	183-2019-222207-JR-PE-01	Res. N° 10 de fecha 19/10/20	S/. 241. 00	Fundamento Sétimo: "Fijación de la reparación civil; la defensa y la fiscalía, ante la omisión de pagar en forma oportuna las pensiones alimenticias devengadas y por el daño causado al alimentista, tuvieron en cuenta lo establecido en el Art. 93° y 101° del Código Penal".
8	197-2018-222207-PE-01	Res. N° 14 de fecha 12/03/20	S/. 200. 00	Fundamento Sétimo: "Fijación de la reparación civil; para fijar la reparación civil; la defensa y la fiscalía, ante la omisión de pagar en forma oportuna las pensiones alimenticias devengadas y por el daño causado al alimentista, tuvieron en cuenta lo establecido en al artículo 93° y 101° del Código Penal".
9	193-2019-222207-PE-01	Res. N° 14 de fecha 23/10/20	S/. 200. 00	Fundamento sétimo: "Fijación de la reparación civil; para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal. La defensa y la fiscalía, el Juzgado debe aprobar el monto en la suma de doscientos soles que será pagado junto con las pensiones alimenticias devengadas, ese extremo también debe ser aprobado".

10	033-2017-222207-PE	Res. N° 17 de fecha 22/04/19	S/. 800.00	Fundamento Décimo segundo: "Fijación de la reparación civil; para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal. La defensa y la fiscalía ante la cancelación total e íntegra de la reparación civil, es decir las pensiones alimenticias devengadas y el daño causado".
----	--------------------	------------------------------	------------	---

Análisis de las sentencias de omisión a la asistencia familiar del juzgado unipersonal de Picota: De la totalidad de las sentencias analizadas se aprecia respecto al monto para la determinación de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar, solo existe una remisión a la norma sustantiva penal señalada: "en los artículos 93 al 101", de igual forma en todos los casos los sentenciados previa consulta con su defensa técnica se han acogido a la conclusión anticipada regulada en el artículo 372 del código procesal penal. El magistrado solo ha aprobado el monto acordado por las partes, no existiendo un control objetivo respecto del monto de la reparación civil, solo se limitan a afirmar (partes procesales) que existe un daño causado por haberse privado a un menor del derecho a los alimentos, sin argumentarse el daño.

V. DISCUSIÓN

Habiendo recabado información sobre el tema de investigación, es necesario realizar la discusión de los resultados alineados con los objetivos trazados, respecto al **primer objetivo específico: “Investigar el marco, normativo, doctrinario y jurisprudencial de la reparación civil en el proceso penal”**, sobre este objetivo específico se tiene en forma mayoritaria que los magistrados, personal jurisdiccional, fiscal, defensa pública, abogados litigantes y del estudio de las sentencias emitidas por el juzgado unipersonal, se desprende que el marco normativo respecto a la reparación civil en el proceso penal se encuentra regulada en el art 93 del código penal, así como también en el artículo 101 de la norma adjetiva penal, donde: “La acción civil se deriva de la conducta correspondientemente punible con el fiscal, especialmente contra una persona lesionada como consecuencia de un delito. Si la parte agraviada se convierte en agente civil, la legalidad de la acusación ya no interfiere con el objeto civil del juicio.”, además también se rige por las disposiciones pertinentes del código civil, significando que el daño derivado del hecho punible se evaluará en función a lo regulado por la responsabilidad civil según corresponda en los artículos 1969 y 1970. El marco jurisprudencial de la reparación civil por la omisión a la asistencia familiar, se debe tener como precedente ¿si corresponde a un delito de peligro abstracto o concreto?, sobre el particular el Pleno Jurisdiccional Penal-Junín, llevada a cabo el 29 de diciembre del 2015 concluyó: “El delito de omisión de alimentos familiares (en adelante OAF), es un delito abstracto e inmediato, para determinar si es un delito inmediato debemos mirar el tema del consumo y se presenta cuando no hay necesidad de resultados materiales, por lo que un delito OAF es suficiente para actuar sin resultados, ya que el acto solo es suficiente para completar el delito, y no es necesario que el autor continúe el acto u o realice otras acciones”. Bajo esa premisa, al tratarse de un delito de peligro abstracto e instantáneo, ello implica que existe un disvalor de la acción que trae como consecuencia un daño hacia el alimentista. Jurisprudencialmente se tiene el acuerdo plenario N.º 06-2006/CJ-116, hace una distinción clara entre

la responsabilidad civil y penal, siendo que “Las responsabilidades civiles que da lugar a la obligación de indemnizar es la existencia de daños civiles, entendiendo por tal los efectos negativos por vulneración de derechos protegidos, daño que puede dar lugar a”. Bajo esa misma línea, la Sala Penal Permanente mediante la Casación N.º 147-2020-Tacna, considera en su fundamento 9.5, cinco requisitos para determinar la reparación civil: “i existencia real del daño, ii. Este monto, propuesto y debidamente reconocido, se establece en función de los impactos de la conducta cometida (se requiere una estimación razonable del monto del daño), iii. Cualquiera que sea su tipicidad, salvo el caso de hipotético riesgo, iv. Vínculo de causa y efecto entre la verdad y el daño, el daño económico y el responsable puede ser quien lo causó directa o indirectamente”. En la Casación N.º 1803-2018/Lambayeque en su fundamento jurídico segundo ha enfatizado que las responsabilidades civiles no procede debidamente de la comisión de una infracción penal, puesto que su esencia no es el delito sino el daño, por ende, existe el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible, por lo que, el marco legal faculta al juez a pronunciarse en sede penal respecto a la responsabilidad civil en aquellos delitos en donde se absuelva al acusado, en virtud del inciso 3 del art 12 del código procesal penal que estatuye: “La absolución o el sobreseimiento no impedirán que un tribunal resuelva en una acción civil derivada de un hecho punible debidamente cometido”.

Entonces del análisis del marco normativo y jurisprudencial se tiene que la reparación civil no es una pena, en esencia esta busca reparar un daño o ante la imposibilidad, implica indemnizarlo. De igual forma la responsabilidad penal tiene como consecuencia jurídica la absolución o la pena del acusado, y la responsabilidad civil tiene como consecuencia jurídica la reparación del daño o conocida también como reparación civil, por ende, ambas, se desarrollan autónomamente dentro del proceso penal. En el caso del delito de omisión a la asistencia familiar procede con la tipicidad objetiva de la conducta, asegurándose el carácter de ser contrario al ordenamiento jurídico que provoca un daño al alimentista.

Así mismo con relación al **segundo objetivo específico: “Estudiar la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil”**, se advierte que los informantes conocen la naturaleza jurídica, siendo unánimes al establecer que la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil está condicionada a la existencia del daño, por lo que, existe la obligación de resarcir o reparar el daño. En ese sentido compartimos la opinión de Borobia (2006), cuando afirma que el daño es el elemento esencial por definición; sin la lesión o el daño, no existe obligación de indemnizar; otras formas de responsabilidad surgirán como consecuencia del incumplimiento, pero la responsabilidad civil estará condicionada a la existencia del daño, ahora respecto a la reparación civil estamos de acuerdo con lo opinado por Espinoza (2006) quien la definió como: “La obligación por la cual se obliga al causante del daño a pagar una suma de dinero (indemnización por equivalente) o a tomar una disposición para hacer o no hacer algo (indemnización específica o in natura)”. Haciendo una analogía podemos afirmar que la responsabilidad civil está condicionada a la existencia del daño. Al existir un daño se genera la reparaciones civiles que implica el deber de resarcir o indemnizar el daño causado, conforme se ilustra en la siguiente figura.

Figura 1: Naturaleza jurídica de la responsabilidad y reparación civil



Elaboración propia

Con relación al tercer objetivo específico: “Contrastar la motivación de las sentencias de OAF en el extremo de la determinación de la reparación civil en el Juzgado Penal Unipersonal de Picota, 2019-2021”, de acuerdo con el caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, sobre el particular los jueces indicaron que no existe motivación aparente en el extremos de la determinación de la reparación civil en los procesos de omisión a la asistencia familiar, por cuanto la reparación civil se encuentra justificada en el ordenamiento jurídico, no obstante, la entrevistada Meléndez, sostiene que sí existe motivación aparente, ya que el hecho en concreto solo se le atribuye la responsabilidad penal, pero no se establece concretamente la existencia del daño. En la misma línea el personal judicial y fiscal consideran que no existe motivación aparente en relación con la determinación de la reparación civil toda vez que los jueces emiten la sentencia basándose en los fundamentos normativos y jurisprudenciales para la reparación civil. En opinión contraria, la defensa pública y abogados litigantes consideran que sí existe, por cuanto se observa una transcripción de la norma. Al análisis de las sentencias, se evidencia que existen citas normativas penales, en cuanto a la argumentación de la reparación civil, no apreciándose el análisis del caso en concreto. Consideramos que la sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente N.º 0728-2008-PHC/TC, “Giullana Llamuja” se establecen los criterios que deben seguir los jueces para garantizar el derecho a la debida motivación de las resoluciones, donde se expresen las justificaciones que conllevan a tomar determinada decisión, contrastando los fundamentos fácticos, sin caer en la arbitrariedad. Según el TC sostiene: “El derecho a la motivación es la garantía del imputado contra la arbitrariedad judicial y la seguridad de que las resoluciones no se justifican por el simple capricho de los jueces, sino por datos objetivos proporcionados por el sistema judicial o por los fundamentos obtenidos del caso”, en ese sentido, el contenido constitucionalmente garantizado queda limitado cuando concurre seis supuestos, siendo uno de ellos la Inexistencia de motivación o motivación aparente, hechos que se han corroborado en el extremo de

la determinación de la reparación civil, en tal sentido, sostiene: “Que se vulnera el derecho a una decisión razonable cuando tal razón no existe o cuando es sólo aparente, en el sentido de que no se impugnan las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a acusaciones de las partes contra el proceso o porque él solo está tratando de cumplir oficialmente con los términos de referencia, basándose en frases sin ningún fundamento fáctico o legal”. (Habeas Corpus, 728, 2008). Consideramos que si bien, existe un marco jurídico de la responsabilidad civil, este debe aplicarse a los procesos de omisión a la asistencia familiar diferenciando cada caso en concreto, por que conforme se ha mencionado anteriormente, influye las posibilidades económicas del obligado, así como las circunstancias que motivaron el incumplimiento, generando daño al alimentista, siendo en caso de menores de edad, donde debe prevalecer el principio de interés superior del niño.

VI. CONCLUSIONES.

- 6.1.** Que, atendiendo el objetivo general se ha determinado que los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar influyen de manera significativa-parcial, puesto que no se da a conocer las premisas fácticas que motivaron el quantum de la reparación civil y el daño causado al alimentista. De igual forma se ha determinado que no existe un baremo que permita determinar el quantum de la reparación civil, quedando esta al subjetivismo del magistrado.
- 6.2.** Con relación al primer objetivo específico se concluye que la figura de la reparación civil dentro del proceso penal se encuentra regulado en los artículos 92 al 101 del código penal, no obstante, su determinación nos remite al cumplimiento de los elementos de la responsabilidad civil, establecidos en la casación N.º 3470-2015 Lima Norte esto es: i) La antijuricidad; conducta contraria al ordenamiento jurídico o la ley; ii) El factor de atribución; título por el cual se asume la responsabilidad, considerándose el abuso del derecho y la equidad; iii) El nexo causal o vínculo de causalidad entre el daño producido y el hecho; iv) El daño, que es la consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño moral y daño a la persona).
- 6.3.** De acuerdo con nuestro segundo objetivo específico se ha demostrado que la naturaleza jurídica de la reparación civil en el proceso penal es independiente de la responsabilidad penal, por lo tanto, es, eminentemente reparatoria o indemnizatoria, forma parte de la responsabilidad civil extracontractual, cuya regulación se da por las normas del código civil, debiendo en esencia perseguir la satisfacción de reparar el daño causado y no ser visto como una sanción.
- 6.4.** Respecto al tercer objetivo específico se concluye que la motivación de las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el extremo de la reparación civil en el Juzgado Unipersonal de Picota, en el periodo de enero 2019 a junio 2021, se relaciona con el Caso Giuliana Llamuja Hilares en el expediente N.º 0728-2008-PHC/TC, se relaciona

directamente, verificándose que estas solo realizan una transcripción de la norma, no justificándose el quantum de la reparación civil, adoleciendo de ser sentencias con motivación aparente en la fundamentación de la reparación civil.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1.** Al Juzgado Penal Unipersonal de Picota a mejorar la motivación de sus resoluciones en el extremo de la responsabilidad y reparación civil, dando a conocer las premisas fácticas que motivaron el quantum de la reparación civil y el daño causado al alimentista.
- 7.2.** A la Corte de Justicia de San Martín a través de un acuerdo plenario a nivel de Corte Superior, a establecer un baremo que sirva de guía o parámetro para que los jueces puedan establecer el quantum indemnizatorio que resulte del delito de omisión a la asistencia familiar, dejando un margen libre de discrecionalidad para que apliquen su criterio.
- 7.3.** A fiscales y abogados defensores de la Región San Martín para fomentar dentro de la institución en la cual labora, la debida motivación en el extremo de la reparación civil dentro del proceso penal, generando un proceso que tenga todos los elementos necesarios para llegar a un resultado justo, equitativo sin vulnerar los derechos fundamentales de los justiciables.
- 7.4.** A los Decanos de las Universidades públicas y privadas del país, con el fin de que incorporen dentro de la malla curricular de sus casas de estudios superiores las cuestiones importantes de la responsabilidad y reparación civil dentro del proceso penal, requisitos y el marco normativo por la cual se encuentra regulado.

REFERENCIAS

- Alastuey Dobón, M. (1998). *La reparación en el sistema de consecuencias jurídicas de naturaleza penal*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- Alvarez Valdéz, I. (s.f.). *Delitos contra las relaciones familiares* (Vol. I).
- Arévalo Villanueva, S (2019) Motivación para la fijación de la reparación civil en los delitos de lesiones culposas en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, en el periodo 2018 – 2019. <https://repositorio.unsm.edu.pe/handle/11458/3544>
- Barrón, R. (2018). *La reparación civil y su relación con los delitos culposos en el distrito judicial de Lima Norte año 2017*. Lima: Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo.
- Borobia Fernandez, C. (2006). *Valoración del daño corporal legislación, metodología, y prueba pericial médica*. España: Editorial Elsevier.
- Bossio Torres, P. N. (2019). La Reparación Civil en los Delitos de Conducción en estado de ebriedad-Callao 2017-2018. *La Reparación Civil en los Delitos de Conducción en estado de ebriedad-Callao 2017-2018*. Callao, Callao, Perú. Recuperado el 04 de Diciembre de 2021, de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/34858/Bossio_TPNP.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bustos Ramirez, J. (2004). *Obras completas* (Vol. Tomo I). Lima: Ara Editores.
- Cahuana Ucedo, E. J. (21 de Octubre de 2016). *Universidad Nacional del Altiplano*. Obtenido de Repositorio de la Universidad del Altiplano: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/2848>
- Casa Salinas, Y. M. (2017). LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO. *LA REPARACIÓN CIVIL EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO*. Ayacucho, Ayacucho, Perú. Recuperado el 03 de Diciembre de 2021, de http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/1815/TESIS%20D78_Cas.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Casación N.º 164-2011-La Libertad, 164-2011 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 14 de agosto de 2011). Recuperado el 04 de Diciembre de 2021, de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casacion-164-2011-La-Libertad-Legis.pe_.pdf
- Defensoría del Pueblo. (Diciembre de 2019). El delito de Omisión a la Asistencia Familiar en el Perú. Lima, Lima, Perú. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Informe-de-Ajunt%C3%ADa-032-2019-DP-AAC-OMISION-ASISTENCIA-FAMILIAR-NACIONAL.pdf>
- Derechos de la víctima y determinación de la reparación civil en la sentencia absolutorias, Casación N.º 20-2019-Cusco (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 21 de Abril de 2019). Recuperado el 03 de Diciembre de 2021, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2508490042646308befdbe5aa55ef1d3/cas+20->

+2019+sentencia+pag.+web.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=2508490042646308befdbe5a55ef1d3

- Díaz Villacorta, A. (2016). Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto. Julio 2013-diciembre 2014. *Factores que impiden la motivación en el extremo de la reparación civil de las resoluciones emitidas por los jueces penales unipersonales de Tarapoto. Julio 2013-diciembre 2014*. Trujillo, La Libertad, Perú. Recuperado el 02 de Diciembre de 2021, de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4687/TESIS%20MAESTRIA%20-%20Anllela%20D%c3%adaz%20Villacorta.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Duran Trujillo, R. (1957). *Nociones de Responsabilidad Civil*. Bogota, Colombia: Temis.
- Espinoza Espinoza, J. E. (2007). *Derecho de la Responsabilidad Civil, quinta edición*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2006). *Derecho de la Responsabilidad civil*. Lia: Gaceta Jurídica.
- Jaramillo, F. J. T. (1983). El daño civil y su reparación. Primera parte. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (62), 31-70.
- Morales Godo, J. (1995). *Derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información*. Lima: Editorial Grijley.
- Noreña, A. (2012). *Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa*. Colombia.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2010). *Naturaleza jurídica de la reparación civil ex delicto, Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2015). *Detecho Penal Parte General*. Lima, Lima, Perú: Rodhas SAC.
- Rey de Castro, A. (2001). *La responsabilidad civil extracontractual*. Lima: Grujley.
- Reyna Alfaro, L. M. (2006). *Estudio final: la víctima en el sistema penal*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Roig Torres, M. (2000). *La reparación del daño causado por el delito*. Valencia: Tirand Lo Blanch.
- Sanchez, R. J. (2006). *Alcance objetivo y subjetivo de la acción por responsabilidad civil en el proceso penal*. Lima: Revista la Ley.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp 00728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 13 de Octubre de 2008).
- Silva Sanchez, J. M. (2003). Sobre la relevancia jurídico penal de la realización de actos de reparación. En *Victimología y Victimodogmática, una aproximación a la víctima en el Derecho Penal* (pág. 309). Lima: Lima editores.
- Taboada Cordova, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil: Comentarios a las normas dedicadas por el código civil a la responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Lima: Editorial Grijley.
- Talavera, L. (2003). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Grijley.

- Talavera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal, su estructura y motivación*. Lima: Corporación Alemana al Desarrollo GTZ.
- Torres Vásquez, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Lima: Editora Jurídica Grigley.
- Vásquez Najarro, D (2021) La reparación civil en sentencias condenatorias por el delito de agresiones físicas contra los integrantes del grupo familiar y la debida motivación, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2018. <https://repositorio.unsm.edu.pe/handle/11458/3914>
- Vegas Marchan, G. J. (2020). *Criterios aplicados en la reparación civil en las*. Recuperado el 04 de Diciembre de 2021, de Repositorio de la Universidad Nacional de Tumbes: <http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2311/TESIS%20-%20VEGAS%20MARCHAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Velásquez Caro, X. C. (2021). La relación entre la aplicación del principio de oportunidad y el delito de omisión a la asistencia familiar, en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarapoto, 2019. *Revista Científica Ratio Iure*, 1(2), 59-75. <https://doi.org/10.51252/rcr.v1i2.198>
- Velásquez velásquez, F. (1997). *Derecho Penal, parte general*. Bogotá, Colombia: Themis

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de apriorística Criterios Jurídicos en la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021.

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnicas e instrumentos
<p>Problema general ¿De qué manera influyen los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Penal Unipersonal de Picota 2019-2021?</p> <p>Problemas específicos ¿Cuál es el marco, normativo, doctrinario y jurisprudencial para la determinación de la reparación civil?</p> <p>¿Cuál es la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil en el proceso penal?</p> <p>¿De qué manera la motivación de las sentencias de OAF en el extremo de la determinación de la reparación civil en el Juzgado Penal Unipersonal de Picota, 2019-2021, se relaciona con el caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC?</p>	<p>Objetivo general Analizar de qué manera influyen los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021.</p> <p>Objetivos específicos Investigar el marco, normativo, doctrinario y jurisprudencial de la reparación civil en el proceso penal.</p> <p>Estudiar la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil.</p> <p>Contrastar la motivación de las sentencias de OAF en el extremo de la determinación de la reparación civil en el Juzgado Penal Unipersonal de Picota, 2019-2021 de acuerdo con el caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC.</p>	<p>Hipótesis general Los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota, 2019-2021, influyen de manera significativa parcial, puesto que no da a conocer las premisas fácticas que motivaron la fijación de la reparación civil y el daño causado al alimentista.</p>	<p>Técnica Entrevista. Análisis documental Análisis de casos</p> <p>Instrumentos Guía de Entrevista semiestructurada. Guía de análisis documental. Guía de análisis de casos</p>
Tipo y diseño	Escenario y participantes		
<p>Tipo Básico: Se focalizó en obtener información idónea y relevante de las categorías de estudio desde el análisis jurídico y teórico.</p> <p>Diseño Teoría fundamentada: A través del desarrollo teórico de nuestras categorías de estudio, con enfoque doctrinario y jurisprudencial.</p>	<p>Escenario de estudio: Basado en estudios internacionales y nacionales sobre la manera como influyen los criterios jurídicos en la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021</p> <p>Participantes: Los participantes son expertos relacionados con el tema de estudio, quienes dieron las validaciones, siendo así la aplicación y ejecución conformado por cuatro Magistrados, tres auxiliares judiciales/fiscales y tres abogados defensores.</p>		

Anexo 2: Matriz de Categorización

Categoría	Definición conceptual	Subcategoría	Definición conceptual	Técnicas de recolección de datos	Método de análisis de datos por categoría
Criterios Jurídicos para la determinación de la reparación civil	Sanchez (2006), en el proceso penal, adquieren relevancia las consecuencias de naturaleza civil y la repercusión que un delito puede tener, en el sentido de afectar a diversos derechos de contenido civil, cualquiera que sea su naturaleza, por ende, el juzgador obliga a resarcir al autor el daño que ocasionó	Reparación civil extrapatrimonial	Espinoza (2006) técnica de tutela (civil) de derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable (no necesariamente al autor) la obligación de reparar los daños que ha ocasionado.	<p>Guía preguntas de entrevista dirigida a expertos en derecho penal y procesal penal.</p> <p>Ficha de Análisis documental de sentencias de omisión a la asistencia familiar del juzgado penal unipersonal de picota 2019-2021.</p>	<p>Análítico: Primordial en la media que posibilita una mejor evaluación al descomponer el tema de indagación científica en categorías, y a su vez, a éstas dividir las en subcategorías, facilitando con mayor precisión un estudio detallado en conjugación al resultado que se busca.</p> <p>Descriptivo: El mismo que viabiliza el desarrollo de las posturas de los entrevistados y de los autores citados y mencionados en el marco teórico, permitiendo la explicación de la tesis adoptada sobre el objetivo.</p> <p>Comparativo: Resulta el contraste de la información brindado por los expertos entrevistados, y el cotejo de la información documental que alinean la presente indagación científica.</p>
		Daño causado	Borobia (2006) elemento esencial por naturaleza, sin el perjuicio o daño no existe la obligación de resarcir, surgirán responsabilidades de otro tipo como consecuencia del incumplimiento, pero la responsabilidad civil estará condicionada a la existencia del daño (p. 56).		
		Determinación de la reparación civil	Talavera (2005), la determinación judicial de una reparación en un proceso penal se tiene que establecer si el hecho ilícito penal se encuadra dentro de supuestos que instituye la responsabilidad civil, concordante con el artículo 93 extensión de la responsabilidad civil.		
Sentencias por omisión a la asistencia familiar	Acto de declaración del juzgador penal en observancia al derecho a la debida motivación, mediante el cual obliga al sentenciado a cumplir con el pago de la obligación alimentaria a favor del alimentista.	Derecho a la debida motivación de la sentencia	Importa que los jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleva a tomar una determinada decisión (Expediente 1480-2006-AA/TC, fj 2).	<p>Guía preguntas de entrevista dirigida a expertos en derecho penal y procesal penal.</p> <p>Ficha de Análisis documental de sentencias de omisión a la asistencia familiar del juzgado penal unipersonal de picota 2019-2021.</p>	<p>Dogmático: A través del cual se posibilita el examen de las bases teóricas que cimientan a las categorías y sus divisiones que componen el tema investigado, permitirán sostener las conclusiones y recomendaciones.</p>
		Motivación aparente	Según el TC, Implica que existe una motivación que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico.		
		Falta de justificación externa	El TC, afirma en que, si no se dan a conocer las razones que sustentan las premisas fácticas, tal razonamiento efectuado se mantendrá en secreto y en la conciencia de sus autores, y por consiguiente fallará la motivación en esta parte, siendo pasible de censurar su validez (Expediente 0728-2008-PH/TC-Lima, fundamento 23).		

Anexo 3: Validación de Instrumentos



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: Santisteban Seclén Rubén
 Institución donde labora : Policia Nacional del Perú / Abogado Litigante
 Especialidad : Magister en Gestión Pública
 Instrumento de evaluación : Guía de entrevista.
 Autor (s) del instrumento (s) : Andrea Tacilla Paredon y Megaly Boncer del Aguila

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías, en todas sus subcategorías.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la categoría: Derecho disciplinario y Derecho al honor					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la categoría, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la categoría, subcategorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y categoría de estudio: Derecho disciplinario y Derecho al Honor					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada subcategoría de la categoría					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.				X	
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Aplicable

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Tarapoto, Febrero de 2022

48

Mg. Ruben Santisteban Seclén
 ABOGADO
 C.A.S.M. N° 07

“Año del fortalecimiento de la soberanía nacional”

Tarapoto, 02 de marzo de 2022

CARTA N° 011-2022-MJMR

Srta.
Bach. Andrea Tacilla Paredes
Bach. Magaly Bances del Águila
Ciudad. -

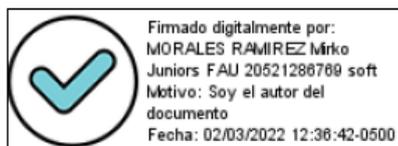
Asunto: Informe de opinión sobre instrumento de investigación científica

Por la presente saludarlas y alcanzarles el Informe de opinión sobre instrumento de investigación científica de la tesis: Criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021; indicando que el instrumento es viable para ser aplicado, guardando concordancia con la variable de la investigación, obteniendo un promedio de valoración de 48 puntos.

Adjunto:

1.- Informe de opinión sobre instrumento de investigación científica

Atentamente,



MORALES RAMIREZ, MIRKO JUNIORS

Mtro. en Gestión Pública / Mtro. en Medio Ambiente, Gestión Sostenible y Responsabilidad Social
Abogado CAU N° 741 – Bach. Ciencias de la Comunicación
DNI N° 45935246
Firmado digitalmente

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto : Mtro. Morales Ramírez, Mirko Juniors
 Institución donde labora : Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Especialidad : Derecho Ambiental - Gestión Pública
 Instrumento de evaluación : Guía de entrevista
 Autor (s) del instrumento (s) : Andrea Tacilla Paredes y Magaly Bancos del Águila

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)		1	2	3	4	5
CRITERIOS	INDICADORES					
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las Instrucciones y los ítems del Instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías, en todas sus subcategorías.					X
ACTUALIDAD	El Instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la categoría: Derecho disciplinario y Derecho al honor					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del Instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la categoría, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del Instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la categoría, subcategorías.				X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del Instrumento son coherentes con el tipo de Investigación y responden a los objetivos, hipótesis y categoría de estudio: Derecho disciplinario y Derecho al Honor					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del Instrumento permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los ítems del Instrumento expresan relación con los indicadores de cada subcategoría de la categoría					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el Instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.				X	
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del Instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						48

(Nota: Tener en cuenta que el Instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al Instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: El instrumento es viable para ser aplicado, guarda concordancia con la variable de la investigación.

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 48

Tarapoto, febrero de 2022



Firmado digitalmente por:
 MORALES RAMIREZ Mirko
 Juniors FAU 20521288769 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 02/03/2022 12:36:32-0500

MORALES RAMIREZ, MIRKO JUNIORS
 Mtro. en Gestión Pública / Mtro. en Medio Ambiente, Gestión Sostenible y Responsabilidad Social
 Abogado CAU N° 741 – Bach. Ciencias de la Comunicación
 ORCID ID 0000-0002-8593-2346



INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto: José Puerta Jhon
 Institución donde labora: Municipalidad Provincial de San Martín
 Especialidad: Abogado
 Instrumento de evaluación: Guía de entrevista
 Autor (s) del instrumento (s): Andrea Tacilla Paradas y Magaly Bancos del Águila

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					X
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías, en todas sus subcategorías.					X
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la categoría: Derecho disciplinario y Derecho al honor				X	
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organización lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la categoría, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la categoría, subcategorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y categoría de estudio: Derecho disciplinario y Derecho al Honor					X
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada subcategoría de la categoría					X
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL						

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Aplicable

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

Tarapoto, Febrero de 2022


José Puerta Jhon
 ABOGADO
 REG. CAS. N° 881
 MAESTRO EN GESTIÓN PÚBLICA

INFORME DE OPINIÓN SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

I. DATOS GENERALES

Apellidos y nombres del experto:**Arbulú Montoya Miluska Arbulú Montoya**.....
 Institución donde labora :**Universidad César Vallejo**.....
 Especialidad :**Maestra en Gestión Pública**.....
 Instrumento de evaluación : **Guía de entrevista**
 Autor (s) del instrumento (s) : **Andrea Tacilla Paredes y Magaly Bancos del Águila**

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los Items están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.				X	
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los Items del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre las categorías, en todas sus subcategorías.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento demuestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la categoría: Derecho disciplinario y Derecho al honor					X
ORGANIZACIÓN	Los Items del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la categoría, de manera que permiten hacer inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					X
SUFICIENCIA	Los Items del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la categoría, subcategorías.					X
INTENCIONALIDAD	Los Items del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y categoría de estudio: Derecho disciplinario y Derecho al Honor				X	
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los Items del instrumento permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.					X
COHERENCIA	Los Items del instrumento expresan relación con los indicadores de cada subcategoría de la categoría				X	
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.					X
PERTINENCIA	La redacción de los Items concuerda con la escala valorativa del instrumento.					X
PUNTAJE TOTAL					46	

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente"; sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

46

Tarapoto, Febrero de 2022


MILUSKA JUEDITH V. ARBULÚ MONTOYA
 Dni. 73001080
 ABOGADA CASN N° 884

Anexo 4: Guía de entrevistas desarrolladas



GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigida al Poder Judicial, Ministerio Público y abogados litigantes

Título: Criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

Entrevistado: DIANA CAROLINA MELÉNDEZ RÍOS

Grado académico y Cargo: Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal -Fiscal Adjunta

Institución: Fiscalía Provincial Penal de Bellavista

OBJETIVO GENERAL

1. ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar?

El pago de la reparación civil debe basarse en los daños y perjuicios ocasionados en este caso al menor alimentista, además del pago de los devengados, el cual en muchos casos es asumida o confundida como el pago de la reparación civil, asimismo la reparación civil es fijada de acuerdo a la particularidad de cada caso, ello considerándose el artículo 92 del Código Penal, además de las disposiciones civiles pertinentes.

2. ¿De qué manera los criterios jurídicos influyen en la determinación en el monto de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota?

Considero que estos criterios son trascendentales al ser la base de las sentencias en las que se realiza un pronunciamiento respecto a la imposición del monto de la reparación civil, pues dichos criterios determinarán el daño causado y el resarcimiento al mismo, ello como consecuencia jurídica del ilícito penal (DAF), siendo que el legislador no debería realizar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos, esto es, entender que el bien jurídico afectado es el que determina el monto de la reparación civil, lo cual significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico trasgredido.

3. Considera Ud. que se garantiza el principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de Picota en el periodo 2019-2021.

No, por cuanto en su mayoría se realiza un sustento genérico respecto a la sustentación del monto a pagarse, el cual en muchos casos se ha considerado como una sumatoria del pago de los devengados, realizándose únicamente la invocación del

artículo 92° del Código Penal, y no un análisis particular respecto a los casos en concreto.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

1. ¿De qué manera cree Ud. que se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial de la reparación civil en la omisión de asistencia familiar?

Considero que a la aplicación normativa si se encuentra en las sentencias al momento de precisarse el monto de la reparación civil, pero su correcta invocación y sobre todo sustento en la particularidad de cada caso no.

2. ¿Explique usted en forma breve el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial que considera importante para fundamentar la reparación civil en el proceso penal?

Para el ámbito penal la reparación civil cumple una finalidad propia de la pena, considerándola como una consecuencia jurídica del ilícito penal, teniendo en cuenta que la reparación civil tiene una naturaleza penal, pues se realiza a través del proceso penal y está conexas a una pretensión pública punitiva, pese a que el Poder Judicial ha reiterado a través de su jurisprudencia y de acuerdos plenarios, que la reparación tiene una connotación exclusivamente civil, y que su tratamiento en el proceso penal se sustenta esencialmente en razones de economía procesal, siendo su único la invocación y el respeto al derecho reparador. (artículo 92, 93, 94, 100 y 101 del Código Penal)

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

1. ¿Cuál es la diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación y responsabilidad civil? Fundamente su respuesta.

La autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito trae como primera consecuencia que la pretensión civil de resarcimiento de los daños producidos por la conducta sometida a un proceso penal sea independiente de la pretensión penal, y en segundo punto se establece el alcance de esa finalidad reparatoria, pues el precedente vincula la reparación civil con el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima.

2. ¿Considera Ud. que existe una correcta distinción entre la reparación y responsabilidad civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota? Fundamente su respuesta.

No en su totalidad, por cuanto no existe una completa delimitación respecto a que de la reparación civil del delito está referida a su objeto, a saber, los daños o efectos derivados del delito.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

1. ¿Existe la percepción generalizada que en las sentencias de omisión a la asistencia familiar solo se hace una transcripción de la norma y la jurisprudencia, porque cree que ocurra esto? Fundamente su respuesta.

Por la carga procesal que existe, y en cierto modo la sistematización de los conceptos que se manejan respecto a esa pretensión, el cual es una situación accesorio, pues la finalidad del proceso penal tiene como mayor objetivo determinar la responsabilidad del proceso.

2. ¿Considera usted que las sentencias de omisión de asistencia familiar del juzgado unipersonal de picota, en el periodo 2019-2021, respecto a la determinación de la reparación civil, existe una motivación aparente conforme lo expresado en el caso de Guilana Flor de María Llamoya Hilares? Fundamente su respuesta.

Si, por cuanto al momento de señalar el monto de la reparación civil se realizar una motivación deficiente y aparente, ya que se presenta el hecho en concreto, la narrativa del mismo, se atribuye una responsabilidad (penal) pero no se establece concretamente la existencia del daño, y la participación respecto a repercusión y el daño causado.

3. ¿Qué propondría para mejorar la motivación de la determinación de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de Picota? Fundamente su respuesta.

Efectuar un analisis mas minucioso , pero para ello debe valorarse la carga procesal de dicho juzgado, el personal frente a la carga que estoy manejar, pues como se ha mencionado el fundamento de la imposición del pago de la reparación civil suele sistematizarse pero ello debido a la carga procesal de estos juzgados.

Sello personal y firma



Diana Carolina Meléndez Ríos
Fiscal Adjunta Provincial
MINISTERIO PÚBLICO

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigida al Poder Judicial, Ministerio Público y abogados litigantes

Título: Criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

Entrevistado: JORGE LUIS FERNANDO PARILO BARRA DE BUENAGrado académico y Cargo: MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENALInstitución: MINISTERIO PÚBLICO - FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)

OBJETIVO GENERAL

Determinar los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

1. ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar?

PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL SE DEBE TOMAR EN CUENTA DAÑOS Y DEJACIONES CAUSADOS; NO OBSTANTE, EL DAÑO NO SE REFIERE AL DE CARÁCTER ECONÓMICO; SINO, TAMBIÉN LA REPARACIÓN DEBE COMPRENDER EL DAÑO MORAL Y PERSONAL QUE SE HA CAUSADO. A LA ÚLTIMA, APLICANDO EL JUZGADO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

2. ¿De qué manera los criterios jurídicos influyen en la determinación del monto de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota?

INFLUYEN EN EL SENTIR QUE EL JUZGADOR TIENE UNA VISIÓN MAS AMPLIA, A EFECTOS DE DETERMINAR DE MANERA MAS ACORDE EL MONTO A INDENIZAR; TENGOSE EN CUENTA QUE POR LO GENERAL LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL DELITO DE OAF SON EN GRAN PARTE SUBJETIVOS, LO CUAL NO IMPLICA QUE NO EXISTAN

3. Considera Ud. que se garantiza el principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de Picota en el periodo 2019-2021.

CONSIDERO QUE SI SE GARANTIZA DICHO PRINCIPIO, YA QUE EL JUZGADOR EN SUS DIVERSAS SENTENCIAS NO SE LIMITA A ESTABLECER ÚNICAMENTE EL MONTO A PAGAR, SINO QUE FUNDAMENTA LAS RAZONES POR LAS CUALES LA OTORGA, SEÑALANDO EL DAÑO QUE SUFIERA LA MISMA.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial de la reparación civil en el proceso penal

1. ¿De qué manera cree Ud. que se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial de la reparación civil en la omisión de asistencia familiar?

SE GARANTIZA PRECISAMENTE A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE SENTENCIAS SUSTANTADAS EN EL ACUERDO PLENARIO N.º 6-2005, QUE DESARROLLA LA REPARACIÓN CIVIL Y LOS DERECHOS DE PELLERD, ASÍ COMO EN LA APLICACIÓN CORRECTA DEL ARTÍCULO 92º Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, CÉDULA LEGISLATIVA N.º 635.)

2. ¿Explique usted en forma breve el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial que considera importante para fundamentar la reparación civil en el proceso penal?

EN EL MARCO DOCTRINARIO CONSIDERO IMPORTANTE EL APORTE DEL DR. PERCY GARCÍA CAVERO QUE DESARROLLA LA REPARACIÓN CIVIL DE FORMA CLARA Y OBJETIVA RESPECTO AL MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL TENIENDO EN CUENTA EL ACUERDO PLENARIO N.º 6-2005, Y LA CASACIÓN N.º 131-2014-AREMPA.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Diferenciar la naturaleza jurídica de la reparación y la responsabilidad civil.

1. ¿Cuál es la diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación y responsabilidad civil? Fundamente su respuesta.

LA DIFERENCIA ES QUE LA REPARACIÓN CIVIL TIENE COMO NATURALEZA EL RESARCIMIENTO QUE DEBE REALIZARSE CUANDO COMETE UN DELITO, O LA VÍCTIMA; MIENTRAS QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL TIENE COMO NATURALEZA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CIVIL CAUSADO POR UN ILÍCITO PENAL.

2. ¿Considera Ud. que existe una correcta distinción entre la reparación y responsabilidad civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota? Fundamente su respuesta.

CONSIDERO QUE SÍ, YA QUE DE LAS DIVERSAS SENTENCIAS QUE HE PODIDO OBSERVAR, NO ADVIERTO QUE EXISTA CONFUSIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS, SE DISTINGUE CLARAMENTE EL DAÑO CAUSADO, DE LA CORRESPONDIENTE OBLIGACIÓN DE REPARARLO.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar la motivación de las sentencias de OAF, en el extremo de la determinación de la reparación civil en el juzgado unipersonal de picota 2019-2021, de acuerdo con el caso Guiliana Flor de María Llamuja Hilares

1. ¿Existe la percepción generalizada que en las sentencias de omisión a la asistencia familiar solo se hace una transcripción de la norma y la jurisprudencia, porque cree que ocurra esto? Fundamente su respuesta.

A NIVEL GENERAL EXISTEN SENTENCIAS QUE NO CHAS VE
CES ALLUGA A PRECEPTOS NORMATIVOS Y/O JURISPRUDEN
CIALES POR MEDIO FORMALISMO; NO CULTEANDO A RAZÓN
DE LAS MISMAS UN TRABAJO ARGUMENTATIVO NECESARIO Y
SUFICIENTE DEL PORQUE SE DEJO A DETERMINADA CONCLUSIÓN

2. ¿Considera usted que las sentencias de omisión de asistencia familiar del juzgado unipersonal de picota, en el periodo 2019-2021, respecto a la determinación de la reparación civil, existe una motivación aparente conforme lo expresado en el caso de Guiliana Flor de María Llamuja Hilares? Fundamente su respuesta.

CONSIDERO BUENO, POR QUANTO EL JULGADO NI DETER
MINA LA REPARACIÓN CIVIL LA JUSTIFICAN PORQUE DISE
TIVOS QUE ORDENA EL ORDENAMIENTO JURIDICO O ALGUN
LOS RELEVADOS DEL CASO MISMO; Y NO EN IDENTIFICACION
MES DATAS OTRAS O DE SIMPLE FORMALISMO

3. ¿Qué propondría para mejorar la motivación de la determinación de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de Picota? Fundamente su respuesta.

A EFECTOS DE MEJORAR LA ALUDIDA MOTIVACION, CONSIDERO
QUE SE PUEDE UTILIZAR UN LENGUAJE ARGUMENTATIVO
MAS SENCILLO, QUE PERMITA AL JUSTICIARE ENTENDER
EN TERMINOS SENCILLOS CUALES SON LAS RAZONES OBJETI
VOS QUE HAN LLEVADO AL JUEZ A SU DECISION

Sello personal y firma

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO



Fiscal Provincial Titular
Calle de la Libertad 10
Píscota

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigida al Poder Judicial, Ministerio Público y abogados litigantes

Título: Criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

Entrevistado: José Javier Pérez CortésGrado académico y Cargo: Abogado - Juro Institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

1. ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar?

Para determinar la reparación civil se debe tomar en cuenta el daño y perjuicios causados por la conducta delictiva.

2. ¿De qué manera los criterios jurídicos influyen en la determinación en el monto de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota?

Los criterios jurídicos busca que las consecuencias económicas del daño producido por la conducta delictiva sean reparadas por su autor.

3. Considera Ud. que se garantiza el principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de Picota en el periodo 2019-2021.

considero que si, se garantiza el principio de la motivación con respecto a la determinación de la reparación civil, ya que la víctima tiene derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que producen la comisión del delito.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial de la reparación civil en el proceso penal

1. ¿De qué manera cree Ud. que se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial de la reparación civil en la omisión de asistencia familiar?

Se garantiza la aplicación del marco normativo con el artículo 92 del Código penal como el artículo 73 del C.P. que se trata la reparación civil.

2. ¿Explique usted en forma breve el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial que considera importante para fundamentar la reparación civil en el proceso penal?

Considero importante el Acuerdo Plenario 06-2006, expedido por el Poder Judicial, sobre la reparación civil, y la Resolución N° 370-2019 de la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Diferenciar la naturaleza jurídica de la reparación y la responsabilidad civil.

1. ¿Cuál es la diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación y responsabilidad civil? Fundamente su respuesta.

Reparación civil comprende la restitución al pago de su valor, mientras que la responsabilidad civil tiene como naturaleza la asistencia de un tercero.

2. ¿Considera Ud. que existe una correcta distinción entre la reparación y responsabilidad civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota? Fundamente su respuesta.

Considero que sí, ya que las sentencias emitidas por el juzgador son proporcionalistas en el daño ocasionado por el autor del delito.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar la motivación de las sentencias de OAF, en el extremo de la determinación de la reparación civil en el juzgado unipersonal de picota 2019-2021, de acuerdo con el caso Guillena Flor de María Llamuja Hilares

1. ¿Existe la percepción generalizada que en las sentencias de omisión a la asistencia familiar solo se hace una transcripción de la norma y la jurisprudencia, porque cree que ocurra esto? Fundamente su respuesta.

Se ha visto que en algunas sentencias que solo realizan la transcripción de la norma por mera forma, no existiendo proporcionalidad, equidad, entre el daño causado y el monto de resarcir.

2. ¿Considera usted que las sentencias de omisión de asistencia familiar del juzgado unipersonal de picota, en el periodo 2019-2021, respecto a la determinación de la reparación civil, existe una motivación aparente conforme lo expresado en el caso de Guillena Flor de María Llamuja Hilares? Fundamente su respuesta.

Considero que no, por cuanto se ha determinado la reparación civil justificando en el ordenamiento jurídico para la determinación de la pena.

3. ¿Qué propondría para mejorar la motivación de la determinación de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de Picota? Fundamente su respuesta.

Para mejorar la motivación para la determinación de la reparación civil se debe utilizar un lenguaje suficiente para que sea comprendida la decisión y eliminar la indefensión.

personal y firma

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

SEER JUDICIAL
CIVIL - JUDICADO DE APICOTA DE SAN MARTÍN

JOSÉ F. GARCÍA CUELLAR
0002
REPRESENTANTE LEGAL DEL ENTREVISTADO

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigida al Poder Judicial, Ministerio Público y abogados litigantes

Título: Criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

Entrevistado: MANOEL CASTAÑEDA OBANDO

Grado académico y Cargo: ABOGADO - JUEZ Institución: PODER JUDICIAL

OBJETIVO GENERAL

Determinar los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

1. ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar?

LOS CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LA OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE PICOTA SON: EL DERECHO A LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL, EL DERECHO A LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL, EL DERECHO A LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL, EL DERECHO A LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL.

2. ¿De qué manera los criterios jurídicos influyen en la determinación del monto de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota?

LOS CRITERIOS JURÍDICOS INFLUYEN EN LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LA OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO UNIPERSONAL DE PICOTA COMO UNA FUNCIÓN SUBSTITUTIVA DEL DAÑO.

3. Considera Ud. que se garantiza el principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de Picota en el periodo 2019-2021.

CONSIDERO QUE SE GARANTIZA EL PRINCIPIO A LA MOTIVACIÓN Y A QUE TIENE UNA FUNCIÓN SUBSTITUTIVA DEL DAÑO.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial de la reparación civil en el proceso penal

1. ¿De qué manera cree Ud. que se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial de la reparación civil en la omisión de asistencia familiar?

SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 92, 93 del Código Penal, COMO LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO PENAL 006 - 2006

2. ¿Explique usted en forma breve el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial que considera importante para fundamentar la reparación civil en el proceso penal?

EN EL MARCO DOCTRINARIO SE DEBE TENER EN CUENTA LA PUNTA GUILLERMO ANDRÉS QUE HACE REFERENCIA SOBRE LA DETERMINACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL, EN EL REFERENCIAL AL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO PENAL

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Diferenciar la naturaleza jurídica de la reparación y la responsabilidad civil.

1. ¿Cuál es la diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación y responsabilidad civil? Fundamente su respuesta.

LA DIFERENCIA ES QUE LA REPARACIÓN CIVIL ES LA RESTITUCIÓN DEL DAÑO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL ES AQUEL QUE HACE RESPONSABLE A QUEM DE MANERA DEBIDA OCURRE A TRAVÉS DE SUS ACTOS U OMISIONES CAUSA UN DAÑO

2. ¿Considera Ud. que existe una correcta distinción entre la reparación y responsabilidad civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota? Fundamente su respuesta.

CONSIDERO QUE SI, EXISTE UNA DISTINCIÓN ENTRE LA REPARACIÓN Y RESPONSABILIDAD DONDE SE FUNDAMENTE CLARAMENTE EL DADO CAUSADO.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar la motivación de las sentencias de OAF, en el extremo de la determinación de la reparación civil en el juzgado unipersonal de Picota 2019-2021, de acuerdo con el caso Guiliana Flor de María Llamuja Hílares

1. ¿Existe la percepción generalizada que en las sentencias de omisión a la asistencia familiar solo se hace una transcripción de la norma y la jurisprudencia, porque cree que ocurre esto? Fundamente su respuesta.

SUSTENIENDO SENTENCIAS QUE SON MERAMENTE LA TRANSCRIPCIÓN DE LA NORMA Y/O JURISPRUDENCIA SINDE ESTO NO PROPORCIONA PARA LA PARTE ABRUJADA CONCERNIENTE A LA REPARACIÓN CIVIL.

2. ¿Considera usted que las sentencias de omisión de asistencia familiar del juzgado unipersonal de Picota, en el periodo 2019-2021, respecto a la determinación de la reparación civil, existe una motivación aparente conforme lo expresado en el caso de Guiliana Flor de María Llamuja Hílares? Fundamente su respuesta.

SIEMPRE BUENO, EXISTE UNA MOTIVACIÓN APARENTE EN LAS SENTENCIAS DE OMISIÓN LA QUE SE PUEDE JUSTIFICAR DE MANERA OBJETIVA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

3. ¿Qué propondría para mejorar la motivación de la determinación de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de Picota? Fundamente su respuesta.

QUE SE TENGA EN CUENTA LA PARTE NARRATIVA ANTES DE EMITIR UNA SENTENCIA O DADOS OBJETIVOS Y ESTOS SER FUNDAMENTOS CON UN LENGUAJE MAS SENCILLO PARA SER ENTENDIDO POR LAS PARTES.

Sello personal y firma

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Manuel E. Castañeda Obando
JUEZ SUPLENTE UNIPERSONAL - PICOTA

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigida al Poder Judicial, Ministerio Público y abogados litigantes

Título: Criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

Entrevistado: SERPUEN CRUZ MOSES

Grado académico y Cargo: ABOGADO - ESP. AUDIENCIAS institución: Poder Judicial

OBJETIVO GENERAL

Determinar los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

1. ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar?

LOS CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR ES LA NATURALEZA DEL DELITO COMETIDO, CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO, CIRCUNSTANCIAS QUE TUVIERON LUGAR LOS HECHOS, APLICANDO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.

2. ¿De qué manera los criterios jurídicos influyen en la determinación en el monto de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota?

INFLUYEN PARA PODER DETERMINAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CIVIL, LA FORMA DE HACERLA EFECTIVA Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLA.

3. Considera Ud. que se garantiza el principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de Picota en el periodo 2019-2021.

CONSIDERO QUE SE GARANTIZA EL PRINCIPIO A LA MOTIVACIÓN PORQUE SE APRECIAN EL DAÑO Y PERJUICIO CAUSADO POR EL DELITO PERMITIENDO ESTABLECER LA OBLIGACIÓN IDENTIFICAR EL DAÑO Y CUANTIFICARLO.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial de la reparación civil en el proceso penal.

1. ¿De qué manera cree Ud. que se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial de la reparación civil en la omisión de asistencia familiar?

SE GARANTIZA A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE SENTENCIAS SUSTENTADAS MEDIANTE EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO PENAL DONDE SE ESTABLECE LA REPARACIÓN CIVIL CONJUNTO CON LA PENA.

2. ¿Explique usted en forma breve el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial que considera importante para fundamentar la reparación civil en el proceso penal?

EN EL ÁMBITO PENAL DE LA REPARACIÓN CIVIL SE DEBE CONSIDERAR IMPORTANTE A VEZ Y FRECUENCIA CITADO POR SAN MARCOS CASTRO QUE HABLAN LA REPARACIÓN CIVIL EN EL ÁMBITO NORMATIVO AL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO PENAL.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Diferenciar la naturaleza jurídica de la reparación y la responsabilidad civil.

1. ¿Cuál es la diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación y responsabilidad civil? Fundamente su respuesta.

LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL NO ES CERA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIDA AL SUJETO AUTOR DEL HECHO PENAL, POR LO CUAL AMBAS DEBEN TENER EL MISMO FIN REPARAR INTEGRALMENTE EL DAÑO IRROGADO.

2. ¿Considera Ud. que existe una correcta distinción entre la reparación y responsabilidad civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota? Fundamente su respuesta.

CONSIDERO QUE DE NA GUA CLARAMENTE LA REPARACION CIVIL SE DETERMINA CONCOMITANTEMENTE CON LA PENA, ES DECIR, IMPONE LA OBLIGACION AL JUEZ DE DETERMINAR LA REPARACION CIVIL.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar la motivación de las sentencias de OAF, en el extremo de la determinación de la reparación civil en el juzgado unipersonal de picota 2019-2021, de acuerdo con el caso Guiliana Flor de María Llamuja Hilaris.

1. ¿Existe la percepción generalizada que en las sentencias de omisión a la asistencia familiar solo se hace una transcripción de la norma y la jurisprudencia, porque cree que ocurra esto? Fundamente su respuesta.

CONSIDERO QUE SE PORQUE EXISTEN SENTENCIAS QUE MUCHAS VECES SE HA VISTO LA TRANSCRIPCIÓN DE LA NORMA Y SU JURISPRUDENCIA. POR HORO FORMALISMO, NO EXISTIENDO LA RAZÓN Y LA PROPORCIONALIDAD CON LA REPARACIÓN CIVIL.

2. ¿Considera usted que las sentencias de omisión de asistencia familiar del juzgado unipersonal de picota, en el periodo 2019-2021, respecto a la determinación de la reparación civil, existe una motivación aparente conforme lo expresado en el caso de Guiliana Flor de María Llamuja Hilaris? Fundamente su respuesta.

CONSIDERO QUE NO, POR CUANTO AL GUSTAR SENTENCIAS QUE RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL SE DETERMINA EN BASE A LA NORMATIVA Y SU JURISPRUDENCIA, TANTO A LA PENA COMO EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

3. ¿Qué propondría para mejorar la motivación de la determinación de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de Picota? Fundamente su respuesta.

A EFECTOS DE MEJORAR LA MOTIVACIÓN CONSIDERO QUE SE DEBE UTILIZAR ALGUNOS PLANOS CON RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL, COMO UTILIZAR UN LENGUAJE MAS SENCILLO PARA QUE LAS PARTES PROCESALES PUEDAN ENTENDER LAS SENTENCIAS EMITIDAS.

Nombre personal y firma

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO



POD. A. J. SERQUEN
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN BARTO

Anny Mabel Serquen Cruz
Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Unipersonal de Picota

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigida al Poder Judicial, Ministerio Público y abogados litigantes

Título: Criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

Entrevistado: Kelly Vanessa Romero Herrera

Grado académico y Cargo: Maestra en derecho penal y procesal penal // Defensor Público Penal

Institución: Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de San Martín

OBJETIVO GENERAL

Determinar los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021.

1. ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar?

El delito de omisión a la asistencia familiar se configura cuando el agente activo incumple con su obligación de dar alimentos establecida mediante una resolución judicial, de lo que se desprende que, no es un delito complejo; bajo ese contexto, la reparación civil en las sentencias se determina, sobre todo, por lo establecido en el artículo 93º del CP, el cual prescribe: " La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios, el cual abarca, los años que ha dejado de prestar alimentos, si a la fecha de audiencia de juicio oral tiene un comportamiento procesal acorde con resarcir el daño ocasionado.

2. ¿De qué manera los criterios jurídicos influyen en la determinan en el monto de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota?

Considero que los criterios jurídicos adoptados por el juzgado unipersonal de picota, respecto a la reparación civil por el delito de omisión a la asistencia familiar influyen de manera positiva, pues en muchas de ellas al establecer la reparación civil, es de verse que se impone acorde a los años que han transcurrido y que los alimentistas han dejado de percibir, independientemente de la condición económica del procesado, pues se toma como principio fundamental es el interés superior del niño.

3. Considera Ud. que se garantiza el principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de Picota en el periodo 2019-2021.

Considero que sí, pues se desarrolla ampliamente el principio de interés superior del niño, teniendo en consideración el daño causado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial de la reparación civil en el proceso penal

1. ¿De qué manera cree Ud. que se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial de la reparación civil en la omisión de asistencia familiar?

Considero que se garantiza pues se encuentran desarrolladas en la sentencia, ya sea de conformidad o no.

2. ¿Explique usted en forma breve el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial que considera importante para fundamentar la reparación civil en el proceso penal?

- Acuerdo plenario 6-2006/CJ-116, el cual establece criterios a seguir sobre responsabilidad civil.

- Sentencia Casatoria Civil 4771- 2011- El Santa –en materia de responsabilidad civil extracontractual– han fijado cuatro requisitos constitutivos: 1) La antijuridicidad o ilicitud de la conducta. 2) El daño causado. 3) La relación de causalidad. 4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil). 3. Las conductas efectivamente realizadas por Bossard Castillo y Giribaldí Bertrán no son antijurídicas. No infringieron una norma jurídica –aquella que impone respetar los intereses tutelados en la vida de relación–. No consta que los imputados dolosa o negligentemente causaron un daño injusto como consecuencia de una conducta infractora de las reglas jurídicas que fijaban la contratación pública poniéndose de acuerdo, desde intereses contrapuestos a los de la Administración, para afectar el patrimonio público. Es patente que se descartó un interés de parte, contrario a los del Estado (Banco de Materiales), a consecuencia de lo cual, incluso, se lesionó o dañó el patrimonio institucional, de un organismo del Estado.

- CASACIÓN N.º 997-2019/LAMBAYEQUE, criterios para determinar la reparación civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Diferenciar la naturaleza jurídica de la reparación y la responsabilidad civil.

1. ¿Cuál es la diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación y responsabilidad civil?

Fundamente su respuesta.

- Responsabilidad civil:

Con la reparación civil se busca enmendar el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirla al status anterior al desarrollo del hecho punible; por lo que, tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de la realización del hecho punible.

Según, el civilista peruano Juan Espinoza Espinoza define a la reparación civil como "la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura).

- Responsabilidad civil:

Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que, por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado. Casación N°03-2016- Tumbes.

2. ¿Considera Ud. que existe una correcta distinción entre la reparación y responsabilidad civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota? Fundamente su respuesta.

Considero que si existe una correcta distinción entre ambos conceptos, pues hasta la fecha no he podido advertir que haya dentro de una sentencia o durante el desarrollo del proceso por este tipo de delitos el concepto de responsabilidad civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Análisis la motivación de las sentencias de OAF, en el extremo de la determinación de la reparación civil en el juzgado unipersonal de picota 2019-2021, de acuerdo con el caso *Guiliana Flor de María Llamoja Hilarés*

1. ¿Existe la percepción generalizada que en las sentencias de omisión a la asistencia familiar solo se hace una transcripción de la norma y la jurisprudencia, porque cree que ocurre esto? Fundamente su respuesta.

Considero que en este tipo de delitos sólo se hace una transcripción de la norma y jurisprudencias porque no son delitos complejos, basta con el incumplimiento de la resolución judicial, o en su defecto una de similar jerarquía para acusar por este delito.

2. ¿Considera usted que las sentencias de omisión de asistencia familiar del juzgado unipersonal de picota, en el periodo 2019-2021, respecto a la determinación de la reparación civil, existe una motivación aparente conforme lo expresado en el caso de *Guiliana Flor de María Llamoja Hilarés*? Fundamente su respuesta.

Desde dicho punto de vista, podría decirse que estamos ante una motivación aparente, pues lo único que se hace en estas sentencias es transcribir la norma penal y procesal que acamean este tipo de delitos.

3. ¿Qué propondría para mejorar la motivación de la determinación de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de Picota? Fundamente su respuesta.

Que, se ahonde en la jurisprudencia, casaciones y precedentes vinculantes sobre esta materia.

Sello personal y firma



GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigida al Poder Judicial, Ministerio Público y abogados litigantes

Título: Criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

Entrevistado: NEREYDA NAMOC SAURIN

Grado académico y Cargo: ABOGADA

Institución: Abogada Litigante

OBJETIVO GENERAL

Determinar los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021.

1. ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar?

La familia es una institución fundamental protegida por nuestra constitución, por lo que ante del incumplimiento de las obligaciones alimenticias por parte de la persona que legalmente se encuentra obligado, acaes que el agraviado/afectado, pueda recurrir ante el órgano jurisdiccional, bajo ese contexto la reparación civil en las sentencias se determina conforme los preceptos establecidos en el código penal a fin de resarcir el daño ocasionado.

2. ¿De qué manera los criterios y jurídicos influyen en la determinan en el monto de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota?

Considero que los criterio jurídicos, con respecto a la reparación civil en los casos de omisión a la asistencia familiar, influyen de una forma positiva, ello se aplica en función al tiempo que el agraviado ha dejado de percibir, por lo que el estado a través de poder judicial exige al obligado a cumplir con esa obligación y resarcir el daño causado.

3. Considera Ud. que se garantiza el principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de Picota en el periodo 2019-2021.

Considero que no, las resoluciones judiciales deben ser desarrolladas ampliamente el cuanto a la motivación de las resoluciones y determinar de manera objetiva la reparación civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial de la reparación civil en el proceso penal

1. ¿De qué manera cree Ud. que se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial de la reparación civil en la omisión de asistencia familiar?
La aplicación del marco normativo y jurisprudencial se garantiza en una sentencia debidamente motivada que permite resarcir el daño causado .
2. ¿Explique usted en forma breve el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial que considera importante para fundamentar la reparación civil en el proceso penal?
 - Acuerdo plenario 6-2006/CJ-116, el cual establece criterios a seguir sobre responsabilidad civil.
 - Acuerdo Plenario N° 04- 2019/CU-116, Régimen Jurídico de la Reparación civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Diferenciar la naturaleza jurídica de la reparación y la responsabilidad civil.

1. ¿Cuál es la diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación y responsabilidad civil? Fundamente su respuesta.
 - Responsabilidad civil:
Tiene un régimen autónomo e independiente de la pena subsistiendo, aunque se extinga la responsabilidad penal, no se establece manera proporcional a la gravedad del delito sino teniendo en cuenta la entidad y la magnitud del daño causado.
 - Reparación civil:
La Reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima.
2. ¿Considera Ud. que existe una correcta distinción entre la reparación y responsabilidad civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota? Fundamente su respuesta.

Considero que, sí existe una correcta distinción entre reparación y responsabilidad, y que se encuentran delimitadas y motivadas en la sentencia emite por el órgano jurisdiccional.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Análisis de la motivación de las sentencias de OAF, en el extremo de la determinación de la reparación civil en el juzgado unipersonal de picota 2019-2021, de acuerdo con el caso Guiliana Flor de María Llamoya Hilaras

1. ¿Existe la percepción generalizada que en las sentencias de omisión a la asistencia familiar solo se hace una transcripción de la norma y la jurisprudencia, porque cree que ocurra esto? Fundamente su respuesta.

Los casos de omisión de asistencia familiar no se les considera como delitos complejos, y basta con el incumplimiento de resolución judicial, por lo que en algunos casos solo realizan una transcripción de la norma.

2. ¿Considera usted que las sentencias de omisión de asistencia familiar del juzgado unipersonal de picota, en el periodo 2019-2021, respecto a la determinación de la reparación civil, existe una motivación aparente conforme lo expresado en el caso de Guiliana Flor de María Llamoya Hilaras? Fundamente su respuesta.

Aparentemente las sentencias emitidas por ese juzgado, se estaría dando una motivación aparente, debiendo el órgano jurisdiccional ser explícitos en cuanto a la convicción y motivación de sus resoluciones a fin de garantizar la racionalidad de su decisión, y no solo transcribir la norma penal.

3. ¿Qué propondría para mejorar la motivación de la determinación de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de Picota? Fundamente su respuesta.

Que, el órgano jurisdiccional examine a detalle las inexactitudes de los criterios que adoptan los jueces, así como también, unifique criterios de las jurisprudencias, casaciones, y emite acuerdos plenarios sobre esta tema.

Sello personal y firma



RENEGGON ALANIS LAUREN
ABOGADA
REG. C.O.L. 11901

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigida al Poder Judicial, Ministerio Público y abogados litigantes

Título: Criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

Entrevistado: Roddy Vela Rodríguez
Grado académico y Cargo: Abogado - Superior Universitario
Institución: Estudio Jurídico "Rosellano Rojas y Abogados" >>

OBJETIVO GENERAL

Determinar los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

1. ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar?

Los criterios jurídicos para la determinación son... La naturaleza del delito, bien jurídico, condiciones personales del imputado, comportamiento procesal, como también el principio de razonabilidad.

2. ¿De qué manera los criterios jurídicos influyen en la determinación en el monto de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota?

Los criterios jurídicos influyen ya que considero que son fundamentales para que se establezca el monto de la reparación civil que corresponda al daño causado.

3. Considera Ud. que se garantiza el principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de Picota en el periodo 2019-2021.

Considero que no se garantiza el principio-derecho a la motivación, por que existe transcripción de los criterios a la cual no se subsume a los hechos, no corresponden al daño y el monto a pagar no resulta proporcional al mismo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial de la reparación civil en el proceso penal

1. ¿De qué manera cree Ud. que se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial de la reparación civil en la omisión de asistencia familiar?

Esto se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial ya que existe una transcripción de la jurisprudencia aplicable al caso más no existe un análisis objetivo de la jurisprudencia.

2. ¿Explique usted en forma breve el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial que considera importante para fundamentar la reparación civil en el proceso penal?

En el marco doctrinario considero importante el artículo 93, 92 del Código Penal y respecto al marco normativo y jurisprudencial al Acuerdo Plenario N° 006 - 2006 - CJ - 116 fundamento 7 sobre reparación civil.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Diferenciar la naturaleza jurídica de la reparación y la responsabilidad civil.

1. ¿Cuál es la diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación y responsabilidad civil? Fundamente su respuesta.

La diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación es la sujeción de la reparación civil por el imputado y la responsabilidad civil es el que comete un delito.

2. ¿Considera Ud. que existe una correcta distinción entre la reparación y responsabilidad civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota? Fundamente su respuesta.

Considero que en las sentencias que he observado no existe distinción entre la reparación y responsabilidad civil ya que no se define de forma separada y lo realizan de forma genérica.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar la motivación de las sentencias de OAF, en el extremo de la determinación de la reparación civil en el juzgado unipersonal de picota 2019-2021, de acuerdo con el caso Guiliana Flor de María Llamuja Hílares

1. ¿Existe la percepción generalizada que en las sentencias de omisión a la asistencia familiar solo se hace una transcripción de la norma y la jurisprudencia, porque cree que ocurra esto? Fundamente su respuesta.

Ocurra esto con respecto a los montos de la reparación civil siendo estos inferiores al daño causado y convirtiéndose a estas Reparación en un pago simbólico.

2. ¿Considera usted que las sentencias de omisión de asistencia familiar del juzgado unipersonal de picota, en el periodo 2019-2021, respecto a la determinación de la reparación civil, existe una motivación aparente conforme lo expresado en el caso de Guiliana Flor de María Llamuja Hílares? Fundamente su respuesta.

Existe una motivación aparente respecto a la reparación civil ya que existe una transcripción de la norma, siendo esta aplicada en el caso concreto.

3. ¿Qué propondría para mejorar la motivación de la determinación de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de Picota? Fundamente su respuesta.

Para mejorar la motivación concerniente a la reparación civil se debe considerar alreñidos, Acuerdos Plenarios, que señalan específicamente a salubrar la R.R. correspondiente al daño causado.

Sello personal y firma

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO



Vela Rodríguez
ABOGADO
CAGE REG. N° 74

GUÍA DE ENTREVISTA
Dirigida al Poder Judicial, Ministerio Público y abogados litigantes
Título: Criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

 Entrevistado: Verónica Pardo Chocca Vela

 Grado académico y Cargo: Magister - Especialista Constitucion: Poder Judicial
OBJETIVO GENERAL

Determinar los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

1. ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar?

Los criterios jurídicos que se debe tener en cuenta es el deber de dar cumplimiento por la norma sustantiva, la afectación del bien jurídico protegido en relación al error objetivo.

2. ¿De qué manera los criterios jurídicos influyen en la determinación en el monto de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota?

Los criterios jurídicos influyen para poder determinar cuánto debe ser la reparación civil por el daño causado, para que el juez o cargo juzga en cuenta y valore dichos criterios al momento de emitir una sentencia.

3. Considera Ud. que se garantiza el principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de Picota en el periodo 2019-2021.

Si se garantiza ese principio fundamentando las resoluciones del proceso se posibilita el hecho de la reparación civil ya que se ha ocasionado un daño al afectado al no haber podido percibir los dineros en su debido momento.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial de la reparación civil en el proceso penal

1. ¿De qué manera cree Ud. que se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial de la reparación civil en la omisión de asistencia familiar?

Se garantiza a través de la aplicación del artículo 92 y 93 del código sustantivo y la aplicación del acuerdo plenario 06-2006, por lo que se garantiza con una doctrina jurisprudencial.

2. ¿Explique usted en forma breve el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial que considera importante para fundamentar la reparación civil en el proceso penal?

En el marco doctrinario se debe tener en cuenta la doctrina por España ya hubo de tener obligo en cuanto a la reparación civil, normativa lo puede ser el art 92 del código penal y el acuerdo plenario 06-2006.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Diferenciar la naturaleza jurídica de la reparación y la responsabilidad civil.

1. ¿Cuál es la diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación y responsabilidad civil? Fundamente su respuesta.

La reparación civil es el resarcimiento del daño ocasionado y la responsabilidad civil tiene como objetivo la existencia de un daño por un ilícito penal.

2. ¿Considera Ud. que existe una correcta distinción entre la reparación y responsabilidad civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota? Fundamente su respuesta.

En las sentencias emitidas se puede distinguir entre la reparación y responsabilidad civil a efectos de garantizar el pago de los daños ocasionados de haber ocurrido.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar la motivación de las sentencias de OAF, en el extremo de la determinación de la reparación civil en el juzgado unipersonal de Picota 2019-2021, de acuerdo con el caso Guillana Flor de María Llamuja Hilaes

1. ¿Existe la percepción generalizada que en las sentencias de omisión a la asistencia familiar solo se hace una transcripción de la norma y la jurisprudencia, porque cree que ocurra esto? Fundamente su respuesta.

Si bien es cierto se aplica la transcripción de la norma por el juez pero que se omite ya que a través de ella se establece la responsabilidad a la reparación civil.

2. ¿Considera usted que las sentencias de omisión de asistencia familiar del juzgado unipersonal de Picota, en el periodo 2019-2021, respecto a la determinación de la reparación civil, existe una motivación aparente conforme lo expresado en el caso de Guillana Flor de María Llamuja Hilaes? Fundamente su respuesta.

El Juez al emitir la sentencia se basa en los fundamentos normativos y jurisprudenciales para determinar la reparación civil.

3. ¿Qué propondría para mejorar la motivación de la determinación de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de Picota? Fundamente su respuesta.

Para la mejora de la motivación de las sentencias en materia de la reparación civil se debe tener en cuenta que el juzgador debe argumentar con un lenguaje preciso y sencillo a fin de entender lo de sustento se puede exponer en otros debates.

Sello personal y firma



GUÍA DE ENTREVISTA**Dirigida al Poder Judicial, Ministerio Público y abogados litigantes**

Titulo: Criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

Entrevistado: NEMBEA PAICO ALARCÓN
MAESTRO EN GESTIÓN PÚBLICA
Grado académico y Cargo: ASISTENTE EN FUNCIÓN PÚBLICA Institución: MINISTERIO PÚBLICO

OBJETIVO GENERAL

Determinar los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Unipersonal de Picota 2019-2021

1. ¿Cuáles son los criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en las sentencias por omisión a la asistencia familiar?

EL PAGO ORDENADO A ALIMENTISTA POR LA
OMISIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

2. ¿De qué manera los criterios jurídicos influyen en la determinación en el monto de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de picota?

LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DEBEAN
ENFOCARSE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL
NIÑO

3. Considera Ud. que se garantiza el principio-derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la determinación de la reparación civil en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado unipersonal de Picota en el periodo 2019-2021.

ESTOY DE ACUERDO, CONSIDERO QUE SI SE
CONSIDERA DICHA PRINCIPIO

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial de la reparación civil en el proceso penal

1. ¿De qué manera cree Ud. que se garantiza la aplicación del marco normativo y jurisprudencial de la reparación civil en la omisión de asistencia familiar?

la valoración debe estar sujeta a la
normativa vigente.

2. ¿Explique usted en forma breve el marco doctrinario, normativo y jurisprudencial que considera importante para fundamentar la reparación civil en el proceso penal?

Doctrinario - es el estudio de un determinado tema.
Normativo - la legislación que el procedimiento judicial
Jurisprudencial - precedentes vinculantes.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Diferenciar la naturaleza jurídica de la reparación y la responsabilidad civil.

1. ¿Cuál es la diferencia entre la naturaleza jurídica de la reparación y responsabilidad civil? Fundamente su respuesta.

la naturaleza es respecto al daño causado -
tanto, la responsabilidad civil es el deber
de cumplir.

2. ¿Considera Ud. que existe una correcta distinción entre la reparación y responsabilidad civil en las sentencias de omisión a la asistencia familiar en el Juicio unipersonal de familia? Fundamente su respuesta.

CONSIDERO QUE LA DIFERENCIA ES UNA
LINEA DELGADA PERO LA DOCTRINA REALIZA
UNA DISTINCION A FIN DE OBTENER MEJOR
ILUSTRACION.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar la motivación de las sentencias de OAF, en el extremo de la determinación de la reparación civil en el juzgado unipersonal de picota 2019-2021, de acuerdo con el caso
Guiliana Flor de María Llamoja Hilaes

1. ¿Existe la percepción generalizada que en las sentencias de omisión a la asistencia familiar solo se hace una transcripción de la norma y la jurisprudencia, porque cree que ocurra esto? Fundamente su respuesta.

POR LA FALTA DE MOTIVACION, EN LOS RESOLU-
CIONES JUDICIALES, AL NO REALIZAR UN
ANALISIS CASO POR CASO.

2. ¿Considera usted que las sentencias de omisión de asistencia familiar del juzgado unipersonal de picota, en el periodo 2019-2021, respecto a la determinación de la reparación civil, existe una motivación aparente conforme lo expresado en el caso de Guiliana Flor de María Llamoja Hilaes? Fundamente su respuesta.

NO CONSIDERO EXISTENCIA DE MOTIVACION
APARENTE, PERO AL PARECE ESTAR EN-
CUBRIENDO EN FALTA GRUPO Y DIGNOS
RESOLUCIONES SERIAN APALADOS Y AL 100%.

3. ¿Qué propondría para mejorar la motivación de la determinación de la reparación civil en la omisión a la asistencia familiar, en el juzgado unipersonal de Picota? Fundamente su respuesta.

UN ANALISIS MAS PROFUNDO TENIENDO
COMO BASE EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COMO
LAW DEL DERECHO.
ANALISIS POR CASO CON CONCRETO.

Bello personal y firma

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

Abog. Nether Felipe Alarcón
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
FISCALÍA DE LA DEFENSA CIVIL

Anexo 5: Tabla de participantes

Nº	Entrevistado	Descripción
1	Jorge Luis Fernando Rasilla Bravo de Rueda	Fiscal Provincial Titular Penal de Picota
2	Manuel E. Castañeda Obando	Juez Supernumerario Mixto y Penal Unipersonal de Picota
3	José Junior Gines Carrillo	Juez de Paz Letrado, de investigación preparatoria de Picota
4	Diana Carolina Meléndez Ríos	Fiscal Adjunta Provincial
5	Nember Paico Alarcón	Asistente en Función Fiscal de la Fiscalía provincial Penal de Picota
6	Moisés Serquen Cruz	Especialista Judicial del Juzgado Penal Unipersonal de Picota
7	Verónica Paola Chocce Vela	Especialista de Causas del Juzgado Penal Unipersonal de Picota
8	Kelly Vanessa Romero Herrera	Defensora Pública
9	Roddy Vela Rodríguez	Abogada litigante
10	Nereyda Namoc Saurín	Abogada litigante

65
Sección 7
Lima



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

EXPEDIENTE	:	174-2018-222207-JX01-PE
MAGISTRADO	:	YURI CAMPEAN PALOMINO
ESPECIALISTA DE AUD.	:	VERONICA CHOCCE VELA
ACUSADO	:	SEGUNDO TRUMAN PINTO CARRANZA
AGRAVIADO	:	LLERICO PINTO INUMA
DELITO	:	OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ
Picota, seis de agosto del año
Dos mil diecinueve.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- Identificación del Proceso: La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Picota, a cargo del señor Juez Titular Yuri Campean Palomino; en el proceso número 174-2018-PE, seguida contra **SEGUNDO TRUMAN PINTO CARRANZA** por el delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de Llerico Pinto Inuma, representado por Milagro Lorena Ynuma Pizango-----

Segundo.- Identificación del Acusado: **SEGUNDO TRUMAN PINTO CARRANZA**, identificado con documento nacional de identidad número 43452432, nacido el 29 de setiembre de 1977, con 42 años de edad, natural del Caserío Libertad, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, región San Martín, hijo de Truman y Juanita, con primaria completa, agricultor, percibe veinticinco soles diarios, domiciliado en Asociación de Vivienda Las Tunas, con teléfono celular N° 9868438836, tiene una casa en el caserío Winge, sin antecedentes penales, sin bienes inmuebles.-----

Tercero.- Pretensión del Ministerio Público:

3.1 Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación; El Ministerio Público en su alegato inicial ha señalado que, doña Milagro Lorena Ynuma Pizango en representación de su hijo **Llerico Pinto Inuma**, promueve demanda de alimentos contra **SEGUNDO TRUMAN PINTO CARRANZA**, ante el Juzgado de Paz Letrado de Picota, proceso judicial signado con el número 168-2016-222207-JPL-FA, en el cual mediante conciliación aprobada por resolución número siete de fecha 23 de marzo del 2018, se ha fijado de una pensión alimenticia equivalente a DOSCIENTOS SOLES mensuales; ante el incumpliendo en el pago de las pensiones alimenticias, se ha practicado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo comprendido entre agosto del 2016 a junio del 2018 por la suma de **cinco mil trescientos catorce y 31/100 soles (S/. 5.314.31)** incluido los intereses legales, la misma que fue aprobada por resolución número 10 de fecha 03 de

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

66
Segunda
y 5da

setiembre del 2018, monto que fue requerido al acusado para que pague en el plazo de tres días, ante su incumplimiento se remitió copias certificadas al Ministerio Público.-----

3.2. Pretensión Penal y Civil; La Fiscalía califica el hecho como delito contra la familia, en la modalidad de Incumplimiento de la obligación alimentaria, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; y solicita UN AÑO de pena privativa de la libertad en calidad de efectiva, así como el pago por concepto de reparación civil ascendente a la suma de OCHOCIENTOS SOLES; sin perjuicio del pago del monto total de las pensiones alimenticias devengadas que equivalente a la suma de cinco mil trescientos catorce y 31/100 soles (S/. 5.314.31).-----

Cuarto.- Pretensión de la Defensa del Acusado:

El señor abogado del acusado SEGUNDO TRUMAN PINTO CARRANZA, señala que con relación a los hechos investigados; el acusado es consciente que debe la suma liquidada y se compromete a pagar en cuotas, por lo que solicita la conclusión anticipada del juicio oral.-----

Quinto.- Itinerario del Proceso:

Iniciado el Juicio Oral y luego que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste, previa consulta con su abogado defensor respondió en sentido positivo, se declaró confeso en su totalidad de los cargos que le imputa el Ministerio Público. Suspendida la sesión por breves minutos, para que el acusado, la defensa técnica del acusado y la fiscal puedan llegar a un acuerdo, en cuanto a la pena y la reparación civil; acuerdo que se materializó y fue expuesto por la representante del Ministerio Público y aceptado en su totalidad por el imputado y su Abogado defensor; en el sentido de que se imponga al acusado once meses de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida por un periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta fijadas en el artículo 58° del Código Penal y adicionalmente se precise que en caso de incumplimiento de un sola cuota se revocará la suspensión de la pena y se convertirá en efectiva; se fija la reparación civil en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 69/100 SOLES, sin perjuicio de que el acusado pague la liquidación de pensiones alimenticias de vengadas equivalente a cinco mil trescientos catorce y 31/100 soles (S/. 5.314.31), haciendo un total de cinco mil seiscientos soles (S/. 5.600,00), la misma que será pagada de la siguiente forma: ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Picota por acuerdo mediante principio de oportunidad pagó quinientos soles; en la fecha (01 de agosto del 2019) entrega un certificado de depósito judicial por la suma de dos mil soles y el saldo equivalente a tres mil cien y 00/100 soles será pagado en tres cuotas de un mil treinta y tres y 33/100 soles (S/. 1.033,33) los días 01 de setiembre, 01 de octubre y 01 de noviembre del 2019, mediante certificado de depósito judicial del Banco de la Nación a la orden del Juzgado.-----

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Primero.- El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución que ha sido objeto de sentencias vinculantes, tales como: el **Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116** del dieciocho de julio del dos mil ocho; la **Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-**

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

67
Sentencia
Sicde

2004/Callao del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro; y, la **Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 2206-2005/Ayacucho**, del doce de julio del dos mil cinco.-----

La "conformidad premiada", se presenta cuando el acusado, por si, o a través de su abogado solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena; lo que importa una doble garantía, que implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra. -----

Segundo.- El acusado, en audiencia, al expresar su "conformidad" antes referida, consultó con su abogado defensor, y ha actuado con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juzgado y su defensa, de la acusación que acepta, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, por lo que, este Juzgado no puede mencionar, interpretar y valorar los actos de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad", renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por tanto, los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgado por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de ésta última, que son vinculantes al Juzgado y a las partes; por lo que, en este orden de ideas, el Juzgado no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, en audiencia; ya que, ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".-----

Tercero.- No obstante, la presencia del Juzgador, no es pasiva, para efectos de la homologación de la "conformidad"; ya que, existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente; si bien, está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación (vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico -*vinculatio facti*-), por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de la imputación, los cuales se relativizan.-----

Cuarto.- Calificación jurídica. El Delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal. El tipo de este delito requiere como elementos tipificantes, que el agente omita cumplir su obligación de prestar los alimentos, establecida por resolución judicial, mediando dolo en su actuar.-----

Quinto.- Proceso de subsunción.-

5.1. **Juicio de Tipicidad**, la conducta del acusado se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito antes referido. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, el referido acusado, con conocimiento y voluntad, se ha sustraído al cumplimiento de la resolución expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Picota que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias correspondiente al periodo comprendido entre el mes de agosto del 2016 a junio del 2018, estableciendo como monto total a pagar la suma de **cinco mil trescientos catorce y 31/100 soles (S/. 5.314.31)** la misma que una vez aprobada, se requirió su cumplimiento al imputado, sin éxito alguno; a lo que sumó la suma de doscientos ochenta y cinco y

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

63
Suma y
ahor

69/100 soles por concepto de reparación civil, haciendo un total de cinco mil seiscientos y 00/100 nuevos soles que el obligado debe pagar al agraviada.-----

5.2 Juicio de antijuridicidad y culpabilidad, no se ha alegado, ni se ha probado causa que justifique el actuar típico del acusado, y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad. -----

Sexto.- Individualización de la Pena.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad.-----

6.1.- Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 46° del código penal, respecto a la naturaleza de la acción, se trata del incumplimiento de un mandato judicial que ordena pagar una suma de dinero por concepto de alimentos, siendo estos de ineludible cumplimiento para la subsistencia de los alimentistas agraviados; en cuanto a los medios empleados en la comisión del hecho se empleó la modalidad de omisión, esto es, abstenerse de cumplir con una obligación primordial; respecto al daño causado, se tiene que se ha privado a los agraviados del derecho a recibir en forma oportuna una pensión alimenticia, necesaria para su subsistencia; se tiene que el acusado no ha reparado espontáneamente, el daño ocasionado, sino hasta que el caso ha llegado a esta judicatura en que en el juicio oral se ha comprometido a pagar las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil en tres cuotas de un mil treinta y tres y 33/100 soles.-----

Sétimo.- Fijación de la Reparación Civil.- Para fijar la reparación civil; la defensa, y la Fiscalía, ante la omisión de pagar en forma oportuna las pensiones alimenticias devengadas y por el daño causado al alimentista, tuvieron en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal.-----

Octavo.- Fundamentación de las costas.- El artículo 497.5° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad"; no procede la imposición de costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Picota de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a nombre de la Nación y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial **FALLA:**

1. **APROBANDO EL ACUERDO:** Celebrado entre la Representante del Ministerio Público, el imputado y el abogado de la Defensa Técnica, realizado en la diligencia de juicio oral y en consecuencia:
2. **CONDENO** al acusado **SEGUNDO TRUMAN PINTO CARRANZA**, como autor del delito CONTRA LA FAMILIA en su figura de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR en agravio de Llerico Pinto Inuma, representado por su madre Milagro Lorena Ynuma Pizango, ilícito tipificado en el artículo 149° del Código Penal.
3. **IMPONGO: ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR UN PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO MESES, bajo las siguientes reglas de conducta** a) no frecuentar lugares de dudosa reputación, b) No alejarse del lugar de su residencia fijado en autos, sin

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

69
Seenta y nueve

previo aviso del juzgado de investigación preparatoria a cargo de la ejecución, c) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de la investigación preparatoria de Picota cada treinta días para informar y justificar sus actividades, d) pagar la totalidad de las pensiones devengadas y la reparación civil en la forma acordada con el Ministerio Público, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y convertirla en efectiva en caso de incumplimiento de una sola cuota de las cuotas acordadas.-----

4. **FIJO:** En DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 69/100 SOLES por concepto de reparación civil, sin perjuicio de que el acusado pague la liquidación de pensiones alimenticias de vengadas equivalente a cinco mil trescientos catorce y 31/100 soles (S/. 5.314.31)), haciendo un total de cinco mil seiscientos soles (S/. 5.600,00), la misma que será pagada de la siguiente forma: ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Picota por acuerdo mediante principio de oportunidad pagó quinientos soles; en la fecha (01 de agosto del 2019) entrega un certificado de depósito judicial por la suma de dos mil soles y el saldo equivalente a tres mil cien y 00/100 soles será pagado en tres cuotas de un mil treinta y tres y 33/100 soles (S/. 1.033,33) los días 01 de setiembre, 01 de octubre y 01 de noviembre del 2019, mediante certificado de depósito judicial del Banco de la Nación a la orden del Juzgado.-----
5. **LEVANTESE LAS ORDENES DE CAPTURA**, generados contra el sentenciado como consecuencia del presente proceso.-----
6. **DECLARO CONSENTIDA** la presente resolución **ORDENANDO** se emitan los boletines de condena respectivos y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.-----
7. **SIN COSTAS;** debiendo notificarse a las partes por cédula.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA



106
Cinco seis

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PICOTA

EXPEDIENTE	:	197-2018-222207-JX01-PE
MAGISTRADO	:	YURI CAMPEAN PALOMINO
ESPECIALISTA DE AUD.	:	VERONICA CHOCCE VELA
ACUSADO	:	HERY PAOLO SHUÑA ISMINIO
AGRAVIADOS	:	PATRICK ANDRE SHUÑA VARGAS
DELITO	:	OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Picota, doce de marzo del año

Dos mil veinte.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- Identificación del Proceso: La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Picota, a cargo del señor Juez Titular Yuri Campean Palomino; en el proceso número 197-2018-PE, seguida contra **HERY PAOLO SHUÑA ISMINIO** por el delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de **Patrick Andre Shuña Vargas**.

Segundo.- Identificación del Acusado: **HERY PAOLO SHUÑA ISMINIO**, identificado con su Documento Nacional de Identidad número 46459730, nacido el 23 de marzo de 1990, con 29 años de edad, natural del distrito del Caserío Cedropampa, distrito de Pucacaca, provincia de Picota, hijo de don Wuerlin y doña Nelcy, grado de instrucción superior – Técnico Foresta, en la actualidad se desempeña como motocarrista, percibe 25 soles diarios, conviviente con Luzdina Gonzales Pisco, tiene tres hijos, domiciliado en Jirón Los Olivos Mz A lote 14, Tarapoto, sin antecedentes penales ni judiciales, sin bienes muebles ni inmuebles.

Tercero.- Pretensión del Ministerio Público:

3.1 Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación; El Ministerio Público en su alegato inicial ha señalado que, doña Karla Pamela Vargas Paredes en representación de su menor hijo **Patrick Andre Shuña Vargas**, promueve demanda de alimentos contra **HERY PAOLO SHUÑA ISMINIO**, ante el Juzgado de Paz Letrado de Picota, proceso en el cual mediante conciliación se fijó una pensión alimenticia de doscientos cincuenta soles; ante el incumpliendo en el pago de las pensiones alimenticias, se ha practicado la liquidación de pensiones alimenticias devengarlas del periodo comprendido entre mayo del 2018 hasta agosto del 2018, la misma que fue aprobada por resolución número seis, de fecha 05 de octubre del 2018 por el monto de un mil quince y 00/100 soles (S/. 1.015.00) incluido los intereses legales, monto que fue requerido al acusado para

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Verónica P. Chocce Vela
ESPECIALISTA DE CAUSAS
PENALES PENAL UNIPERSONAL PICOTA

1017
Cinco de

que pague en el plazo de tres días, ante su incumplimiento se remitió copias certificadas al Ministerio Público. La representante del Ministerio Público precisa que el acusado ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Picota pagó la suma de un mil ochocientos soles, quedando el saldo de los devengados pendiente de pago en la suma de un mil quince y 00/100 soles (S/. 1.015.00).-----

3.2. **Pretensión Penal y Civil;** La Fiscalía califica el hecho como delito contra la familia, en la modalidad de Incumplimiento de la obligación alimentaria, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; y solicita UN AÑO de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida en su ejecución, así como el pago por concepto de reparación civil ascendente a la suma de TRESCIENTOS SOLES; sin perjuicio del pago del monto total de las pensiones alimenticias devengadas que equivale a la suma de un mil quince y 00/100 soles (S/. 1.015.00) incluido los intereses legales.-----

Cuarto.- Pretensión de la Defensa del Acusado:

El señor abogado del acusado HERY PAOLO SHUÑA ISMINIO, señala que con relación a los hechos investigados; el acusado es consciente que debe la suma liquidada y se compromete a pagar la totalidad de la liquidación mas la reparación civil, por lo que solicita la conclusión anticipada del proceso.-----

Quinto.- Itinerario del Proceso:

Iniciado el Juicio Oral y luego que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste, previa consulta con su abogado defensor respondió en sentido positivo, se declaró confeso en su totalidad de los cargos que le imputa el Ministerio Público. Suspendida la sesión por breves minutos, para que la defensa del acusado y la fiscal puedan llegar a un acuerdo, en cuanto a la pena y la reparación civil; acuerdo que se materializó y fue expuesto por la representante del Ministerio Público y aceptado en su totalidad por el imputado y su Abogado defensor; en el sentido de que se imponga al acusado DIEZ MESES de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida por un periodo de prueba de UN AÑO, bajo reglas de conducta fijadas en el artículo 58° del Código Penal y adicionalmente se precise que en caso de incumplimiento de una sola cuota se revocará la suspensión de la pena y se convertirá en efectiva; se fija la reparación civil en la suma de doscientos soles, sin perjuicio de que el acusado pague la liquidación de pensiones alimenticias devengadas equivalente a un mil quince y 00/100 soles (S/. 1.015.00) incluido los intereses legales; haciendo un total de un mil doscientos quince y 00/100 soles; los cuales serán pagados de la siguiente forma: en este mismo proceso se arribó a un criterio de oportunidad y como consecuencia de ello el acusado pagó la suma de novecientos soles, y el saldo restante de trescientos quince soles será pagado en una sola cuota el día 10 de marzo del 2020, mediante certificado de depósito judicial del Banco de la Nación a la orden del Juzgado.-----

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Glorinda D. Chocce Vela
ESPECIALISTA DE CAUSAS
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

108
Cinto
Cabo

Primero.- El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución que ha sido objeto de sentencias vinculantes, tales como: el **Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116** del dieciocho de julio del dos mil ocho; la **Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2004/Callao** del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro; y, la **Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 2206-2005/Ayacucho**, del doce de julio del dos mil cinco.-----

La "conformidad premiada", se presenta cuando el acusado, por sí, o a través de su abogado solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena; lo que importa una doble garantía, que implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra. -----

Segundo.- El acusado, en audiencia, al expresar su "conformidad" antes referida, consultó con su abogado defensor, y ha actuado con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juzgado y su defensa, de la acusación que acepta, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, por lo que, este Juzgado no puede mencionar, interpretar y valorar los actos de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad", renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por tanto, los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgado por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Juzgado y a las partes; por lo que, en este orden de ideas, el Juzgado no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, en audiencia; ya que, ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".-----

Tercero.- No obstante, la presencia del Juzgador, no es pasiva, para efectos de la homologación de la "conformidad"; ya que, existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente; si bien, está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación (vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico -*vinculatio facti*-), por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de la imputación, los cuales se relativizan.-----

Cuarto.- Calificación jurídica. El Delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal. El tipo de este delito requiere como elementos tipificantes, que el agente omita cumplir su obligación de prestar los alimentos, establecida por resolución judicial, mediando dolo en su actuar.-----

Quinto.- Proceso de subsunción.-

5.1. Juicio de Tipicidad, la conducta del acusado se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito antes referido. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, el referido acusado, con conocimiento y voluntad, se ha sustraído al cumplimiento de la resolución expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Picota que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias correspondiente al

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Verónica Choque Vela
ESPECIALISTA DE CAUSAS

109
cinco meses

periodo comprendido entre el mes de mayo del 2018 a agosto del 2018, estableciendo como monto total a pagar la suma de un mil doscientos quince y 00/100 soles (S/. 1.215.00) incluido los intereses legales; la que una vez aprobada, se requirió su cumplimiento al imputado, sin éxito alguno; a lo que sumó la suma de doscientos soles por concepto de reparación civil que el obligado debe pagar al agraviado.-----

5.2 Juicio de antijuridicidad y culpabilidad, no se ha alegado, ni se ha probado causa que justifique el actuar típico del acusado, y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad. -----

Sexto.- Individualización de la Pena.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad.-----

6.1.- Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 46° del código penal, respecto a la naturaleza de la acción, se trata del incumplimiento de un mandato judicial que ordena pagar una suma de dinero por concepto de alimentos, siendo estos de ineludible cumplimiento para la subsistencia del alimentista agraviado; en cuanto a los medios empleados en la comisión del hecho se empleó la modalidad de omisión, esto es, abstenerse de cumplir con una obligación primordial; respecto al daño causado, se tiene que se ha privado al agraviado del derecho a recibir en forma oportuna una pensión alimenticia, necesaria para su subsistencia; se tiene que el acusado no ha reparado espontáneamente, el daño ocasionado, sino hasta que el caso ha llegado a esta judicatura en que en el juicio oral a cancelado las pensiones alimenticias devengadas y los daños y perjuicios ocasionados con el delito.-----

Sétimo.- Fijación de la Reparación Civil.- Para fijar la reparación civil; la defensa, y la Fiscalía, ante la omisión de pagar en forma oportuna las pensiones alimenticias devengadas y por el daño causado al alimentista, tuvieron en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal.-----

Octavo.- Fundamentación de las costas.- El artículo 497.5° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad"; no procede la imposición de costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Picota de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a nombre de la nación y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial **FALLA:**

1. **APROBANDO EL ACUERDO:** Celebrado entre la Representante del Ministerio Público, el imputado y el abogado de la Defensa Técnica, realizado en la diligencia de juicio oral y en consecuencia:
2. **CONDENANDO** al acusado **HERY PAOLO SHUÑA ISMINIO**, como autor del delito CONTRA LA FAMILIA en su figura de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR en agravio de **Patrick Andre Shuña Vargas**, ilícito tipificado en el artículo 149° del Código Penal.
3. **IMPONGO: DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR UN PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO, bajo las siguientes reglas de conducta** a) no frecuentar

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

[Firma]

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

[Firma]

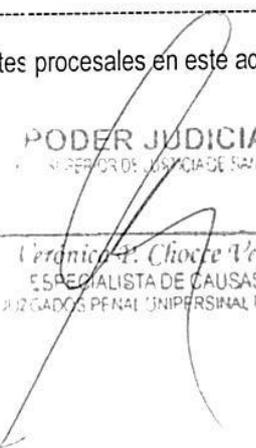
Arónica P. Choce Vela
ESPECIALISTA DE CAUSAS
JUDICADAS PENAL UNIPERSONAL PICOTA

110
Cintado

- lugares de dudosa reputación, b) No alejarse del lugar de su residencia fijado en autos, sin previo aviso del juzgado de investigación preparatoria a cargo de la ejecución, c) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades ante al Juzgado de la investigación preparatoria correspondiente, d) pagar la totalidad de las pensiones devengadas en la forma acordada con el Ministerio Público, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y convertirla en efectiva en caso de incumplimiento de una sola cuota de las cuotas acordadas.-----
4. **FIJO:** En **DOSCIENTOS SOLES** monto por concepto de reparación civil, sin perjuicio de que el acusado pague la liquidación de pensiones alimenticias devengadas equivalente **un mil quince y 00/100 soles (S/. 1.015.00)** incluido los intereses legales; haciendo un total de un mil doscientos quince y 00/100 soles; los cuales serán pagados de la siguiente forma: en este mismo proceso se arribó a un criterio de oportunidad y como consecuencia de ello el acusado pagó la suma de novecientos soles, y el saldo restante de trescientos quince soles será pagado en una sola cuota el día 10 de marzo del 2020, mediante certificado de depósito judicial del Banco de la Nación a la orden del Juzgado.-----
 5. **LEVANTESE LAS ORDENES DE CAPTURA**, generados contra el sentenciado como consecuencia del presente proceso.-----
 6. **DECLARO CONSENTIDA** la presente resolución **ORDENANDO** se emitan los boletines de condena respectivos y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.-----
 7. **SIN COSTAS:** quedando válidamente notificados las partes procesales en este acto.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Verónica P. Choche Vela
ESPECIALISTA DE CAUSAS
JUZGADOS PENAL UNIPERSONAL PICOTA



Cinco céntimos y uno

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

EXPEDIENTE : 33-2017-222207-JX01-PE
 MAGISTRADO : YURI CAMPEAN PALOMINO
 ESPECIALISTA DE CAUSAS : VERONICA CHOCCE VELA
 IMPUTADO : ROMULO GARCIA PINCHI
 AGRAVIADO : JHAMIL GARCIA UBILLUS
 DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Picota, veintidós de abril del año
 Dos mil diecinueve.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- Identificación del Proceso: La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Picota, a cargo de la señor Juez Penal Unipersonal de la Provincia de Picota Yuri Campean Palomino; en el proceso número 33-2017-222207-JX01-PE, seguida contra **ROMULO GARCIA PINCHI** por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de Jhamil García Ubillus.-----

Segundo.- Identificación del Acusado: Romulo García Pinchi, identificado con documento nacional de identidad número 42004655, sin sobrenombre o apodo, nacido el 13 de marzo de 1982, de 37 años de edad, natural del Caserío Mariscal Castilla, distrito de Tingo de Ponasa, provincia de Picota, hijo de Abel y Luciola, con secundaria completa, conviviente con Nancy Emelina Chujandama Picnchi, agricultor, percibe la suma de treinta nuevos soles diarios, sin antecedentes penales, sin bienes muebles ni inmuebles.

Estuvo asistido por su abogado defensor el letrado Esteban Juárez Espinola, defensor público de Picota, con número de registro del Colegio de Abogados de San Martín 241 y domicilio procesal en jirón Simón Bolívar cuadra cinco, Picota.

Tercero.- Pretensión del Ministerio Público:

3.1 Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación; El Ministerio Público en su alegato inicial ha señalado que, el presente caso se trata de un delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, donde el acusado ha omitido prestar alimentos establecida en la resolución judicial número siete (que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas) de fecha 17 de noviembre del 2016, hasta por el monto de dos mil setecientos cuarenta y 50/100 soles (S/. 2.740,50) a favor de su menor hijo Jhamil García Ubillus.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Verónica P. Chocce Vela
ESPECIALISTA DE CAUSAS



Cinco años
y do.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

3.2. Pretensión Penal y Civil; La Fiscalía califica el hecho como delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; solicita un año de pena privativa de la libertad efectiva, el pago de ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil; sin perjuicio de pagar el monto de las pensiones alimenticias devengadas equivalente a la suma de mil setecientos cuarenta y 50/100 soles (S/. 2.740,50).

Cuarto.- Pretensión de la Defensa del Acusado:

El abogado de la defensa técnica solicita que el juzgado se pronuncie sobre el archivo del proceso, porque el acusado ha cumplido con pagar el total de la liquidación y la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, solicita conferenciar con el fiscal para arribar a una conclusión anticipada del juicio; por lo que se acoge a la conclusión anticipada del juicio oral.

Quinto.- Itinerario del Proceso:

Se señaló fecha para juicio oral para el día de la fecha, en la que asistieron las partes procesales, se dio inicio del Juicio Oral y luego que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste, previa consulta con su abogado defensor respondió en sentido positivo, y se declaró confeso en su totalidad de los cargos que le imputa el Ministerio Público. Suspendida la sesión por breves minutos, para que la defensa del acusado y el fiscal puedan llegar a un acuerdo, en cuanto a la pena y la reparación civil; acuerdo que se materializó y fue expuesto por el representante del Ministerio Público y aceptado en su totalidad por el imputado y su Abogado Defensor.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Sexto.- El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución que ha sido objeto de sentencias vinculantes, tales como: el **Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116** del dieciocho de julio del dos mil ocho; la **Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2004/Callao** del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro; y, la **Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 2206-2005/Ayacucho**, del doce de julio del dos mil cinco.

La "conformidad premiada", se presenta cuando el acusado, por si, o a través de su abogado solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena; lo que importa una

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Verónica Chocce Vela
FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA



153
Código Civil
y T.O.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

doble garantía, que implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra. -----

Séptimo.- El acusado, en audiencia, al expresar su "conformidad" antes referida, consultó con su abogado defensor, y ha actuado con plena libertad voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juzgado y su defensa, de la acusación que acepta, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, por lo que, este Juzgado no puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad", renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por lo que, los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgado por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de ésta última, que son vinculantes al Juzgado y a las partes; por lo que, en este orden de ideas, el Juzgado no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, en audiencia; ya que, ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal". -----

Octavo.- No obstante, la presencia del Juzgador, no es pasiva, para efectos de la homologación de la "conformidad"; ya que, existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente; si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de la imputación, los cuales se relativizan. -----

Noveno.- **Calificación jurídica.** El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal. -----

El tipo de este delito requiere como elementos tipificantes, que el agente omita cumplir su obligación de prestar los alimentos, establecida por resolución judicial, mediando dolo en su actuar. -----

Decimo.- **Proceso de subsunción.-**

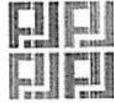
10.1. **Juicio de tipicidad,** la conducta del acusado se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito antes referido. -----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Verónica P. Choque Vela
ESPECIALISTA DE CAUSAS
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PICOTA



154
Causa Criminal
y civil

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, el referido acusado, con conocimiento y voluntad, se ha sustraído al cumplimiento de la resolución expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Picota que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias correspondiente al periodo comprendido entre el mes de enero del 2015 a setiembre del 2015, estableciendo como monto total a pagar la suma de dos mil setecientos cuarenta y 50/100 soles (S/. 2.740,50), la que una vez aprobada, se requirió al imputado su cumplimiento, sin éxito alguno monto que se sumó la suma de ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil.-----

10.2 Juicio de antijuridicidad y culpabilidad, no se ha alegado, ni se ha probado causa que justifique el actuar típico del acusado, y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad. -----

Decimo primero.- Individualización de la Pena.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad. -----

La Fiscal, el acusado y la defensa llegaron a un acuerdo: establecer la reserva de fallo condenatorio con periodo de prueba de un año, periodo en el cual el acusado deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación, b) Prohibición de ausentarse del lugar donde domicilia sin autorización de Juzgado, c) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para informar y justificar a sus actividades, d) dedicarse a una actividad lícita; precisando que el acusado en la fecha a cancelado el íntegro de la deuda de las pensiones alimenticias devengadas equivalente a la suma de dos mil setecientos cuarenta y 50/100 soles (S/. 2.740,50) mas quinientos soles por concepto de reparación civil por concepto de daños y perjuicios, dinero que fue depositado en certificados de depósito judicial del Banco de la Nación a la orden del juzgado, dicho certificado lo presente en el acto de la audiencia de juicio inmediato.-----

11.1.- Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 46° del código penal, respecto a la naturaleza de la acción, se trata del incumplimiento de un mandato judicial que ordena pagar una suma de dinero por concepto de alimentos, siendo estos de ineludible cumplimiento para la subsistencia de la menor agraviada; en cuanto a los medios empleados en la comisión del hecho se empleó la modalidad de omisión, esto es, abstenerse de cumplir con una obligación primordial; respecto al daño causado, se tiene que se ha privado a la agraviada del derecho a recibir en forma oportuna una pensión alimenticia, necesaria para su subsistencia; se tiene que el acusado no ha reparado espontáneamente, el daño ocasionado, sino hasta que el caso ha llegado a

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Gerónimo V. Chocho Vela
ESPECIALISTA DE CAUSAS
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PICOTA



153
Cinco años
y uno

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

esta judicatura en que en el juicio oral a cancelado el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas a la agraviada y los daños y perjuicios ocasionados con el delito.-----

11.2.- En el presente caso, estando a los criterios legales, establecidos en el artículo 62° del Código Penal, el que establece "El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito. La reserva es dispuesta en los siguientes casos: 1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa; 2. cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; 3. cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación. El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada."; por lo que, la propuesta efectuada por las partes procesales, y ante el hecho de que el acusado a cancelado el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas mas lo que corresponde a daños y perjuicios ocasionados con el delito que dio origen al presente proceso penal, está dentro de lo atendible jurídicamente. -----

11.3.- Estando a la reserva de fallo condenatorio con el periodo de prueba penalidad que se va a imponer al acusado; la naturaleza del delito, modalidad del hecho punible y la personalidad del acusado, hacen prever que no cometerá nuevos delito. -----

Entonces, de conformidad con el artículo 62° del Código penal, se dan los supuestos para reservar el fallo condenatorio como se ha propuesto por las partes procesales. -----

Decimo Segundo.- Fijación de la Reparación Civil.- Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo noventa tres y ciento uno del Código Penal. La defensa, y la Fiscalía, ante la cancelación total e integrada de la reparación civil, es decir las pensiones alimenticias devengadas y por el daño causado.-----

Decimo tercero.- Fundamentación de las costas.- El artículo 497.5° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad"; no procede la imposición de costas. -----

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, administrando justicia a nombre del Pueblo, de quien emana dicha facultad, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Picota resuelve:

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Verónica E. Chorro Vela
ESPECIALISTA DE CAUSAS



156
Cuenta corriente
7/25

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

APROBAR EL ACUERDO: Celebrado entre el Representante del Ministerio Público, el imputado y el abogado de la Defensa Técnica, realizado en la diligencia de juicio oral y en consecuencia: -----

DISPONGO: RESERVAR DEL FALLO CONDENATORIO al acusado **ROMULO GARCIA PINCHI**, como autor de delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Jhamil García Ubillus, por el plazo de **UN AÑO**, a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta:

- a) No concurrir a lugares de dudosa reputación.
- b) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.
- c) comparecer al local del juzgado el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, bajo apercibimiento de revocarse en caso de incumplimiento.

EXPIDANSE: Copias a las partes procesales, del presente pronunciamiento jurisdiccional y agréguese en el legajo de sentencias.-----

MANDA: Que, en audiencia pública se de Lectura a la presente sentencia y consentida que sea, se inscriba en el Registro Especial de Sentencias con Reserva de Fallo Condenatorio, con conocimiento de quienes corresponda.-----

Consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia: **ARCHÍVESE** definitivamente, en el modo y forma de ley. **DEVUELVASE** al Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Picota.

HAGASE SABER.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Verónica B. Chocho Vela
FISCAL GENERAL DE CAUSAS
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL PICOTA

OR DE JUSTICIA
sistema de
ctronicas SINOE
EVELA
U 20549260470
142+60, Razón:
SAN MARTIN
DIGITAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SAN MARTÍN JUZGADO PENAL UNPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

EXPEDIENTE : 00026-2017-35-2206-JR-PE-01
JUEZ : FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA
ESPECIALISTA : CHOCCE VELA VERÓNICA PAOLA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PICOTA ,
IMPUTADO : SALCEDO ZELADA, SANTOS RAMON
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : SALCEDO CHAVEZ, NEYVER
SALCEDO CHAVEZ, MAELYTH

SENTENCIA CONFORMADA

Resolución número dieciocho

Picota, doce de octubre
del año dos mil veintiuno.-

VISTOS: públicamente la presente causa penal en Proceso Penal común, seguida contra el acusado: **SANTOS RAMON SALCEDO ZELADA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43936917, de 38 años de edad, nacido el 27.03.1983, natural del Distrito de Longotea, Provincia de Bolívar Departamento de la Libertad, grado de instrucción-primaria completa, estado civil-soltero, con dos hijos, su padres de Dionicio y Zoila, ocupación-trabajos eventuales, ingreso S/.30.00 diario, con celular 933478613, no cuenta con antecedentes penales; procesado como **AUTOR** del delito Contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de sus hijos Maelyth Salcedo Chávez y Neyver Salcedo Chávez, representada por su madre Elvira Chavez Meléndez. Cuyo desarrollo ha quedado gravado mediante el sistema de audio y conforme a su estado corresponde emitir sentencia.

I. PARTE EXPOSITIVA:

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA IMPUTACION:

La teoría del caso formulada por el representante del Ministerio Público, estriba en el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas conforme a las copias certificadas remitidas del expediente judicial N° 0105-2015-222207-JPL-P-FA, sobre alimentos, tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de esta provincia, en donde se advierte que mediante resolución número cuatro, de fecha 14.08.2015, se resuelve aprobar la conciliación, en el cual el demandado Santos Ramon Salcedo Zeldá acuerda en acudir a sus

menores hijos Maelyth Salcedo Chávez y Neyver Salcedo Chávez, representado por su madre Elvira Chávez Meléndez con la pensión alimenticia y adelantada equivalente a S/ 250.00 (doscientos cincuenta nuevos soles).

Practicada la liquidación que obra a folios 08, esta ascendió a S/. 1,776.25 (un mil setecientos setenta y seis con 25/100 soles), la misma que data del mes de julio del dos mil quince al mes de abril del dos mil dieciséis, la misma que fue aprobada mediante resolución número ocho de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis por el monto de S/ 1,776.25 incluyendo intereses legales y se le requiere al obligado cumpla con pagar dicho monto en el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para su procesamiento.

En cuanto a la defensa técnica del acusado en la realización de juicio oral, indica que no va a formular alegatos de apertura, por cuanto su patrocinado se va acoger a la conclusión del proceso y reconocerá los hechos, por lo que solicita un receso para llegar a un acuerdo, respecto de la pena y la reparación civil, el mismo que prosperó solicitando las partes que se le imponga al acusado doce meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución menos el 1/7 por conclusión anticipada quedaría en Diez Meses y veinte días, por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta. En cuanto a las pensiones alimenticias devengadas equivalentes a S/. 1,776.25 soles, más la reparación civil la cual se había convenido en la suma de S/. 400.00 soles, de los cuales en un criterio de oportunidad arribado se canceló la suma de S/. 1,023.75 quedando un saldo de S/. 1,152.50 monto que al ser sometido a una conclusión anticipada el acusado se compromete a pagar dicho monto en dos armadas de S/. 576.25 soles cada una, a ser pagados el último día hábil del mes de octubre de 2021 y el último día hábil del mes de noviembre de 2021; mediante depósito judicial que deberá ser entregado al Juzgado correspondiente, para ser entregado a la parte agraviada, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento de pago de las cuotas acordadas, se revocará la condicionalidad de la pena y se convertirá en pena efectiva. Por lo que habiendo concluido la presente audiencia a través del juicio oral público y contradictorio, corresponde a este despacho emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debiendo para tal efecto tener en consideración el artículo 393 del Código Procesal Penal, por lo que la causa se encuentra en estado de resolver.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- BIEN JURIDICO. Con la tipificación en la modalidad delictiva de incumplimiento a la prestación alimentaria, el Estado busca proteger en estricto el derecho a la asistencia material, familiar, asimismo la obligación alimentaria se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna la cual en su Artículo 6 señala que los padres están la obligación de educar alimentar y dar seguridad a sus hijos.

SEGUNDO.- PREMISA NORMATIVA. Se atribuye al acusado **SANTOS RAMON SALCEDO ZELADA**, ser autor del delito de incumplimiento a la obligación alimentaria ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 Código Penal, el cual prescribe: *“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de 20 a 52 jornadas, sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial”*.

TERCERO.- PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL.

El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la pena de un año de pena privativa de la libertad suspendida, así como el pago por indemnización de daños y perjuicios por la suma de S/ 500.00 (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES) que sumados a los devengados de S/. 1,776.25 (UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 25/100 SOLES), que hacen un total de **S/. 2,276.25 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 25/100 SOLES)**, a favor de sus hijos.

CUARTO.- ADMISIÓN DE CARGOS POR EL ACUSADO.

Sobre la comisión de los cargos por el acusado. se preguntó al acusado **SANTOS RAMON SALCEDO ZELADA**, en audiencia de juicio oral, si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor respondió afirmativamente, con lo que en la aplicación del artículo 372 inciso 2 del Código Procesal Penal concluyó anticipadamente el juicio.

QUINTO.- ACUERDO SOBRE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL.

El representante del Ministerio Público, el acusado y la defensa técnica acordaron que se le imponga a **SANTOS RAMON SALCEDO ZELADA**, diez meses con veinte días de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta. En cuanto a las pensiones alimenticias devengadas equivalentes a S/. 1,776.25 soles, más la reparación civil la cual se había convenido en la suma de S/. 400.00 soles, de los cuales en un criterio de oportunidad arribado se canceló la suma de S/. 1,023.75 quedando un saldo de S/. 1,152.50 monto que al ser sometido a una conclusión anticipada el acusado se compromete a pagar dicho monto en dos armadas de S/. 576.25 soles cada una, a ser pagados el último día hábil del mes de octubre de 2021 y el último día hábil del mes de noviembre de 2021; mediante depósito judicial que deberá ser entregado al Juzgado correspondiente, para ser entregado a la parte agraviada, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento de pago de las cuotas acordadas, se revocará la condicionalidad de la pena y se convertirá en pena efectiva.

SEXTO.- CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO.

Habiendo admitido el acusado su responsabilidad en la Comisión del delito contra la familia omisión a la asistencia familiar, en la modalidad incumplimiento de obligación alimentaria por el que se le acusa, así como su responsabilidad en la producción del daño causado a la agraviada, se verifica del acuerdo de ambas partes, en cuanto a la pena suspendida con el período de prueba de diez meses, sujeto a reglas de conducta y la reparación civil, se enmarca dentro los parámetros de la legalidad y no vulnera normas de orden público, se precisa además que mientras dure el período de prueba el acusado no deberá de variar de domicilio sin autorización del juez, deberá concurrir a local del juzgado el último día de cada fin de mes para informar y justificar sus actividades en la forma y plazos establecidos, así como deberá de pagar la indemnización por los daños y perjuicios, más la pensión alimenticias devengadas que quedan como saldo.

SETIMO.- Que dentro de este contexto es importante indicar que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, cumplimiento a la obligación alimentaria, se configura tener lo dispuesto en la primera parte del artículo 149 del Código Penal, en la cual se puede apreciar que el tipo objetivo es el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, siendo el elemento subjetivo el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de incumplir la pensión alimenticia.

OCTAVO.- Que no está demás indicar, que en este sentido el delito de omisión a la prestación de alimentos se consuma desde el momento en que el procesado es requerido por el juez competente para que pague la pensiones alimenticias devengadas y el acusado hace caso omiso, de manera que si durante la investigación realiza consignaciones o paga las deudas de las pensiones devengadas, ese hecho sólo se tiene en cuenta para la graduación de la pena o para la forma de ejecución, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 46 del Código Penal, en ese orden de ideas y tiene que el acusado ha cumplido en la presente audiencia de juicio oral con cancelar una parte de las pensiones alimenticias devengadas, quedando un pendiente conforme se ha señalado líneas arriba, por lo que en ese sentido es pertinente imponérsele la pena condenatoria suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta.

NOVENO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

Que, en consecuencia el haberse acreditado de manera plena la responsabilidad penal del acusado en el delito incriminado, es necesario aplicar el *Ius Puniendi* estatal con la imposición de una sanción penal con pena suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta, la misma que tiene función preventiva y protectora, entiéndase así no debe de ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponérsele por con justicia racionalmente proporcional y basada en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad.

DECIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL:

Que asimismo no está demás indicar que el Art. 99 del Código Penal establece que la reparación civil de se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93 del citado cuerpo legal subraya que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, 2) la indemnización de daños y perjuicios, en ese sentido la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, a su vez debe tenerse presente que las condiciones económicas del acusado y el bien jurídico tutelado, en el caso de autos es la obligación alimentaria, por lo que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es la consecuencia del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad sino que resulta necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, acorde con las posibilidades del acusado.

DECIMO PRIMERO: DETERMINACION JUDICIAL DE LAS COSTAS:

Las decisiones que pongan fin al proceso deben señalar quién debe soportar las costas del proceso, cómo se establece en el artículo 497 numeral 1 del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido cómo se complementa con el numeral 2, aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso, en el presente caso dada la conducta asumida por él acusado de aceptar los cargos, es una circunstancia relevante para eximirlo del pago de costas, por lo tanto esta judicatura.

Estando a los considerandos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Señorita Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Picota, a nombre de la Nación. **FALLO:**

1. **APROBAR EL ACUERDO** entre el representante de Ministerio Público, el acusado y el abogado del acusado, realizado en acto de audiencia de juicio oral.
2. **CONDENO** al acusado **SANTOS RAMON SALCEDO ZELADA**, como autor del delito Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de incumplimiento a la obligación alimentaria, en agravio de sus hijos Maelyth Salcedo Chávez y Neyver Salcedo Chávez, representada por su madre ELVIRA CHAVEZ MELÉNDEZ, a **DIEZ MESES Y VEINTE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO, SUJETO A LAS SIGUIENTES REGLAS DE CONDUCTA:** 1) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez. 2) Comparecer al local del juzgado el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades. 3) No frecuentar lugares ni personas de dudosa reputación que atenten contra el orden

público y las buenas costumbres. 4) Cumplir con cancelar la reparación civil, conforme al acuerdo, bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena conforme al inciso 3) del artículo 59 del Código Penal, si incumple con alguna de las reglas de conducta antes mencionadas.

3. Se fija por concepto de **reparación civil** la suma de S/ 400.00 (CUATROSCIENTOS CON 00/100 SOLES) los cuales se encuentran incluidos en el monto de devengados pendientes de liquidar. En cuanto a las pensiones alimenticias devengadas equivalentes a S/. 1,776.25 soles, más la reparación civil la cual se había convenido en la suma de S/. 400.00 soles, de los cuales en un criterio de oportunidad arribado se canceló la suma de S/. 1,023.75 **quedando un saldo de S/. 1,152.50 (Un Mil Ciento Cincuenta y Dos con 50/100)** monto que al ser sometido a una conclusión anticipada el acusado se compromete a pagar dicho monto en dos armadas de **S/. 576.25 soles cada una (Quinientos setenta y seis con 25/100)**, a ser pagados el último día hábil del mes de octubre de 2021 y el último día hábil del mes de noviembre de 2021; mediante depósito judicial que deberá ser entregado al Juzgado correspondiente, para ser entregado a la parte agraviada, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento de pago de las cuotas acordadas, se revocará la condicionalidad de la pena y se convertirá en pena efectiva.

4. Se dispone que no corresponde fijar costas.

Mando que consentida y ejecutoriada que sea la presente se remitan los boletines de condena y se devuelva el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen. **Notifíquese.-**

139
Ciento treinta
y nueve



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PICOTA

EXPEDIENTE : 203-2019-17-2206-JR-PE-01
MAGISTRADO : YURI CAMPEAN PALOMINO
ESPECIALISTA DE CAUSAS. : VERONICA CHOCCE VELA
ACUSADO : FILIBERTO RAMIREZ GONZALES
AGRAVIADOS : JERAL PAUL RAMÍREZ ISUIZA
DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISEIS

Picota, siete de setiembre del año
Dos mil veintiuno.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- Identificación del Proceso: La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Picota, a cargo del señor Juez Titular Yuri Campean Palomino; en el proceso número 203-2019-PE, seguido contra **FILIBERTO RAMIREZ GONZALES** por el delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de **Jeral Paul Ramírez Isuiza**.-----

Segundo.- Identificación del Acusado: **FILIBERTO RAMIREZ GONZALES**, identificado con su Documento Nacional de Identidad número 74318281, nacido el 14 de julio de 1994 , con 27 años de edad, natural del distrito y provincia de Picota, región San Martín, hijo de Rolando y Dina Luz, soltero, con grado de instrucción, primero de secundaria, trabaja en la empresa don Pollo, percibe 30 soles diarios, domiciliado en jirón Gregorio Torres N° 101, Picota, no tiene teléfono celular, sin bienes muebles ni inmuebles, sin antecedentes penales ni judiciales.---

Tercero.- Pretensión del Ministerio Público:

3.1 Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación; El Ministerio Público en su alegato inicial ha señalado que, doña **Janny Isuiza Satalaya** en representación de su menor hijo **Jeral Paul Ramírez Isuiza**, promueve demanda de alimentos contra **FILIBERTO RAMIREZ GONZALES**, ante el Juzgado de Paz Letrado de Picota, se tramitó el expediente 206-2015-FC sobre alimentos, proceso en el cual mediante resolución cuatro, se aprobó la conciliación al que arribaron las partes, donde el ahora acusado se compromete a acudir a su menor hijo con la suma de doscientos soles mensuales,

140
Ciento Cuarenta

conciliación que tiene carácter de sentencia con autoridad de cosa juzgada; ante el incumplimiento se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo comprendido entre 11 de agosto del 2018 al 11 de febrero del 2019, cuyo monto asciende a la suma de **un mil doscientos sesenta y tres y 00/100 soles (S7. 1.263,00)** incluido los intereses legales, monto que fue requerido al acusado para que pague en el plazo de tres días, ante su incumplimiento se remitió copias certificadas al Ministerio Público. La representante del Ministerio Público precisa que con el acusado ante el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Picota, arribaron a un criterio de oportunidad, donde se comprometió a pagar las pensiones devengadas y una reparación civil de trescientos soles, haciendo un total de un mil quinientos sesenta y tres y 00/100 soles de los cuales NO ha cumplido con pagar la suma alguna.-----

3.2. Pretensión Penal y Civil; La Fiscalía califica el hecho como delito contra la familia, en la modalidad de Incumplimiento de la obligación alimentaria, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; y solicita UN AÑO de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida en su ejecución, así como el pago por concepto de reparación civil ascendente a la suma de TRESCIENTOS SOLES; sin perjuicio del pago del saldo de las pensiones alimenticias devengadas que equivale a la suma de **un mil doscientos sesenta y tres y 00/100 soles (S7. 1.263,00)** incluido la reparación civil y los intereses legales.-----

Cuarto.- Pretensión de la Defensa del Acusado:

El señor abogado del acusado **FILIBERTO RAMIREZ GONZALES**, señala que con relación a los hechos investigados; el acusado es consciente que debe la suma liquidada y precisa que NO ha cumplido con el pago de las pensiones devengadas y la reparación civil acordado vía criterio de oportunidad, por razones ajenas a su voluntad, por lo que solicita la conclusión anticipada del proceso.-----

Quinto.- Itinerario del Proceso:

Iniciado el Juicio Oral y luego que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste, previa consulta con su abogado defensor respondió en sentido positivo, se declaró confeso en su totalidad de los cargos que le imputa el Ministerio Público. Suspendida la sesión por breves minutos, para que la defensa del acusado y la fiscal puedan llegar a un acuerdo, en cuanto a la pena y la reparación civil; acuerdo que se materializó y fue expuesto por la representante del Ministerio Público y aceptado en su totalidad por el imputado y su Abogado defensor; en el sentido de que se imponga al acusado DIEZ MESES y QUINCE DIAS de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida por un periodo de prueba de UN AÑO, bajo reglas de conducta fijadas en el artículo 58° del Código Penal y adicionalmente se precise que en caso de incumplimiento de un sola cuota se revocará la suspensión de la pena y se

191
Ciento noventa
y uno

convertirá en efectiva; se fija la reparación civil en la suma de TRESCIENTOS SOLES, sin perjuicio de que el acusado pague el monto de la liquidación de pensiones alimenticias de vengadas equivalente a un mil doscientos sesenta y tres y 00/100 soles (S7. 1.263,00) incluido los intereses legales; haciendo un total de un mil quinientos sesenta y tres y 00/100 soles; monto que será pagado en tres cuotas de quinientos veintiuno y 00/100 soles los últimos días hábiles de los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2021, mediante certificado de depósito judicial del Banco de la Nación a la orden del Juzgado.-----

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Primero.- El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución que ha sido objeto de sentencias vinculantes, tales como: el *Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116* del dieciocho de julio del dos mil ocho; la *Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2004/Callao* del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro; y, la *Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 2206-2005/Ayacucho*, del doce de julio del dos mil cinco.-----

La "conformidad premiada", se presenta cuando el acusado, por sí, o a través de su abogado solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena; lo que importa una doble garantía, que implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

Segundo.- El acusado, en audiencia, al expresar su "conformidad" antes referida, consultó con su abogado defensor, y ha actuado con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juzgado y su defensa, de la acusación que acepta, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, por lo que, este Juzgado no puede mencionar, interpretar y valorar los actos de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad", renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por tanto, los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgado por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de ésta última, que son vinculantes al Juzgado y a las partes; por lo que, en este orden de ideas, el Juzgado no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, en audiencia; ya que, ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".-----

Tercero.- No obstante, la presencia del Juzgador, no es pasiva, para efectos de la homologación de la "conformidad"; ya que, existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente; si

142
Causa 142
y ds.

bien, está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación (vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico -*vinculatio facti*-), por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de la imputación, los cuales se relativizan.-----

Cuarto.- Calificación jurídica. El Delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal. El tipo de este delito requiere como elementos tipificantes, que el agente omita cumplir su obligación de prestar los alimentos, establecida por resolución judicial, mediando dolo en su actuar.-----

Quinto.- Proceso de subsunción.-

5.1. **Juicio de Tipicidad**, la conducta del acusado se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito antes referido. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, el referido acusado, con conocimiento y voluntad, se ha sustraído al cumplimiento de la resolución expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Picota que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias correspondiente al periodo comprendido entre el 11 de agosto del 2018 al 11 de febrero del 2019, cuyo monto asciende a la suma de **un mil doscientos sesenta y tres y 00/100 soles (S/. 1.263,00)** incluido los intereses legales, monto que fue requerido al acusado para que pague en el plazo de tres días, ante su incumplimiento se remitió copias certificadas al Ministerio Público; a lo que sumó la suma de doscientos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.-----

5.2 **Juicio de antijuridicidad y culpabilidad**, no se ha alegado, ni se ha probado causa que justifique el actuar típico del acusado, y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad. -----

Sexto.- Individualización de la Pena.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad.-----

6.1.- Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 46° del código penal, respecto a la naturaleza de la acción, se trata del incumplimiento de un mandato judicial que ordena pagar una suma de dinero por concepto de alimentos, siendo estos de ineludible cumplimiento para la subsistencia del alimentista agraviado; en cuanto a los medios empleados en la comisión del hecho se empleó la modalidad de omisión, esto es, abstenerse de cumplir con una obligación primordial; respecto al daño causado, se tiene que se ha privado al agraviado del derecho a recibir en forma oportuna una pensión alimenticia, necesaria para su subsistencia; se tiene que el

143
Cienso
y 15

acusado no ha reparado espontáneamente, el daño ocasionado, sino hasta que el caso ha llegado a esta judicatura en que en el juicio oral a cancelado las pensiones alimenticias devengadas y los daños y perjuicios ocasionados con el delito.-----

Sétimo.- Fijación de la Reparación Civil.- Para fijar la reparación civil; la defensa, y la Fiscalía, ante la omisión de pagar en forma oportuna las pensiones alimenticias devengadas y por el daño causado al alimentista, tuvieron en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal.-----

Octavo.- Fundamentación de las costas.- El artículo 497.5° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad"; no procede la imposición de costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Picota de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a nombre de la nación y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial **FALLA:**

1. **APROBANDO EL ACUERDO:** Celebrado entre la Representante del Ministerio Público, el imputado y el abogado de la Defensa Técnica, realizado en la diligencia de juicio oral y en consecuencia:
2. **CONDENANDO** al acusado **FILIBERTO RAMIREZ GONZALES**, como autor del delito CONTRA LA FAMILIA en su figura de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR en agravio de Jeral Paul Ramírez Isuiza, ilícito tipificado en el artículo 149° del Código Penal.
3. **IMPONGO: DIEZ MESES Y QUINCE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR UN PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, bajo las siguientes reglas de conducta a) no frecuentar lugares de dudosa reputación, b) No alejarse del lugar de su residencia fijado en autos, sin previo aviso del juzgado de investigación preparatoria a cargo de la ejecución, c) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades ante al Juzgado de la investigación preparatoria correspondiente, d) pagar la totalidad de las pensiones devengadas en la forma acordada con el Ministerio Público, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y convertirla en efectiva en caso de incumplimiento de una sola cuota de las cuotas acordadas.-----
4. **FIJO:** En **TRESCIENTOS SOLES**, sin perjuicio de que el acusado pague el monto de la liquidación de pensiones alimenticias de vengadas equivalente a un mil doscientos sesenta y tres y 00/100 soles (S7. 1.263,00) incluido los intereses legales; haciendo un total de un mil quinientos sesenta y tres y 00/100 soles; monto que será pagado en tres cuotas de quinientos veintiuno y 00/100 soles los últimos días hábiles de los meses de setiembre, octubre y noviembre del 2021, mediante

*11/11
Cuentos acorralados
y cuentas*

certificado de depósito judicial del Banco de la Nación a la orden del Juzgado.-----

5. LEVANTESE LAS ORDENES DE CAPTURA, generados contra el sentenciado como consecuencia del presente proceso.-----

6. DECLARO CONSENTIDA la presente resolución ORDENANDO se emitan los boletines de condena respectivos y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.-----

7. SIN COSTAS; quedando válidamente notificados las partes procesales en este acto.-----



PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SAN MARTÍN JUZGADO PENAL UNPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

EXPEDIENTE : 00013-2020-55-2206-JR-PE-01
JUEZ : FIGUEROA VEGA KARLA FIORELA
ESPECIALISTA : CHOCCE VELA VERÓNICA PAOLA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PICOTA ,
IMPUTADO : SAURIN TORRES, ESTUARDO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : SAURIN SANGAMA, MARSHI CRISTELL

SENTENCIA CONFORMADA

Resolución número diecisiete

Picota, treinta de setiembre
del año dos mil veintiuno.-

VISTOS: públicamente la presente causa penal en Proceso Penal común, seguida contra el acusado: **ESTUARDO SAURIN TORRES**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 05386860, de 50 años de edad, nacido el 27.07.1971, natural de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas - Departamento de Loreto, grado de instrucción-secundaria completa, estado civil-conviviente, nombre de su conviviente Isabel Cristina Guevara Aguilar, con dos hijos, su padres de Juan Saurin Tanchiva y Lisenia Torres Huaynacari, ocupación-trabajos eventuales, ingreso S/350.00 semanales, domiciliado en el Ovalo el Zapallal Mz. 25 TE 4 Raúl Ney Barreto, Distrito de Puente Piedra – Lima, con celular 991090889, no cuenta con antecedentes penales; procesado como **AUTOR** del delito Contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su hija Marshi Crhistell Saurin Sangama Bocanegra, representada por su madre Rosario Sangama Pashanasi. Cuyo desarrollo ha quedado gravado mediante el sistema de audio y conforme a su estado corresponde emitir sentencia.

I. PARTE EXPOSITIVA:

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA IMPUTACION:

La teoría del caso formulada por el representante del Ministerio Público, estriba en el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias devengadas conforme a las copias certificadas remitidas del expediente judicial N° 186-2017-222207-Juzgado de Paz Letrado de Picota-P-FA, sobre alimentos, tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de esta provincia, en donde se advierte que mediante resolución número cuatro, de fecha 12.02.2018, se declara fundada en parte la demanda de alimentos se obliga al demandado, hoy acusado, **ESTUARDO SAURIN TORRES** al cumplimiento de una pensión alimenticia, mensual y adelantada en la suma de S/400.00 (CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES) a favor de su hija Marshi Crhistell Saurin Sangama Bocanegra, representado por su madre Rosario Sangama Pashanasi.

Posteriormente, se emitió la resolución número ocho, de fecha 20.03.2019, se aprueba la liquidación por el monto total de S/. 7,308.60 (SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO CON 60/100 SOLES), que corresponde al periodo comprendido desde marzo del 2017 a agosto del 2018, que posteriormente, se remitió copias al Ministerio Público, encontrándose incurso por el delito de incumplimiento a la obligación alimentaria. Del decurso del presente proceso se advierte que mediante certificado de depósito judicial N° 2021004500024 el acusado realizo el pago de un mil soles, certificado de depósito judicial N° 2021004500138 el acusado realizo el pago de un ochocientos setenta soles, certificado de depósito judicial N° 20210045 00257 el acusado realizo el pago de un ochocientos cincuenta y seis soles y certificado de depósito judicial N° 2021004500595 el acusado realizo el pago de ochocientos soles; por lo que la deuda pendiente de liquidar asciende a la suma de S/ 4,382.60 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CHENTA Y DOS CON 60/100 SOLES), conforme se advierte de la resolución catorce de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno

En cuanto a la defensa técnica del acusado en la realización de juicio oral, indica que no va a formular alegatos de apertura, por cuanto su patrocinado se va acoger a la conclusión del proceso y reconocerá los hechos, por lo que solicita un receso para llegar a un acuerdo, respecto de la pena y la reparación civil, el mismo que prosperó solicitando las partes que se le imponga al acusado un doce meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución menos el 1/7 por conclusión anticipada quedaría en Diez Meses, por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta y al pago de S/. 4,382.60 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 60/100 SOLES), más la reparación civil la cual se había convenido en la suma de S/. 600.00 soles, que ya se encuentra incluidos en el monto anterior. Este monto será cancelado en 09 cuotas, de S/. 487.00 cada una, siendo los días de pago el 28 de octubre, 28 de noviembre y 28 de diciembre de 2021, 28 de enero de 2022, 28 de febrero de 2022, 28 de marzo de 2022, 28 de abril de 2022, 28 de mayo de 2022 y 28 de junio de 2022; mediante depósito judicial que deberá ser entregado al Juzgado correspondiente, para ser entregado a la parte agraviada, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de pago de la cuota acordada, se revocará la condicionalidad de la pena y se convertirá en pena efectiva. Por lo que habiendo concluido la presente audiencia a través del juicio oral público y contradictorio, corresponde a este despacho emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debiendo para tal efecto tener en consideración el artículo 393 del Código Procesal Penal, por lo que la causa se encuentra en estado de resolver.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- BIEN JURIDICO. Con la tipificación en la modalidad delictiva de incumplimiento a la prestación alimentaria, el Estado busca proteger en estricto el derecho a la asistencia material, familiar, asimismo la obligación alimentaria se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna la cual en su Artículo 6 señala que los padres están la obligación de educar alimentar y dar seguridad a sus hijos.

SEGUNDO.- PREMISA NORMATIVA. Se atribuye al acusado **ESTUARDO SAURIN TORRES**, ser autor del delito de incumplimiento a la obligación alimentaria ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 Código Penal, el cual prescribe: *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece*

una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de 20 a 52 jornadas, sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial”.

TERCERO.- PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL.

El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la pena de un año de pena privativa de la libertad suspendida, así como el pago por indemnización de daños y perjuicios por la suma de S/ 600.00 (SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES) que sumados a los devengados de S/. 7,308.60 (SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO CON 60/100 SOLES), que hacen un total de **S/. 7,908.60 (SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO CON 60/100 SOLES)**, a favor de su hija.

CUARTO.- ADMISIÓN DE CARGOS POR EL ACUSADO.

Sobre la comisión de los cargos por el acusado. se preguntó al acusado **ESTUARDO SAURIN TORRES**, en audiencia de juicio oral, si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor respondió afirmativamente, con lo que en la aplicación del artículo 372 inciso 2 del Código Procesal Penal concluyó anticipadamente el juicio.

QUINTO.- ACUERDO SOBRE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL.

El representante del Ministerio Público, el acusado y la defensa técnica acordaron que se le imponga a **ESTUARDO SAURIN TORRES**, diez meses de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta y al pago de S/. 4,382.60 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 60/100 SOLES), más la reparación civil la cual se había convenido en la suma de S/. 600.00 soles, que ya se encuentra incluidos en el monto anterior. Este monto será cancelado en 09 cuotas, de S/. 487.00 cada una, siendo los días de pago el 28 de octubre, 28 de noviembre y 28 de diciembre de 2021, 28 de enero de 2022, 28 de febrero de 2022, 28 de marzo de 2022, 28 de abril de 2022, 28 de mayo de 2022 y 28 de junio de 2022; mediante depósito judicial que deberá ser entregado al Juzgado correspondiente, para ser entregado a la parte agraviada, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de pago de la cuota acordada, se revocará la condicionalidad de la pena y se convertirá en pena efectiva.

SEXTO.- CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO.

Habiendo admitido el acusado su responsabilidad en la Comisión del delito contra la familia omisión a la asistencia familiar, en la modalidad incumplimiento de obligación alimentaria por el que se le acusa, así como su responsabilidad en la producción del daño causado a la agraviada, se verifica del acuerdo de ambas partes, en cuanto a la pena suspendida con el período de prueba de diez meses, sujeto a reglas de conducta y la reparación civil, se enmarca dentro los parámetros de la legalidad y no vulnera normas de orden público, se precisa además que mientras dure el período de prueba el acusado no deberá de variar de domicilio sin autorización del juez, deberá concurrir a local del juzgado el último día de cada fin de mes para informar y justificar sus actividades en la forma y plazos establecidos, así como deberá de pagar la indemnización por los daños y perjuicios, más la pensión alimenticias devengadas que quedan como saldo.

SETIMO.- Que dentro de este contexto es importante indicar que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, cumplimiento a la obligación alimentaria, se configura tener lo dispuesto en la primera parte del artículo 149 del Código Penal, en la cual se puede apreciar que el tipo objetivo es el que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, siendo el elemento subjetivo el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de incumplir la pensión alimenticia.

OCTAVO.- Que no está demás indicar, que en este sentido el delito de omisión a la prestación de alimentos se consume desde el momento en que el procesado es requerido por el juez competente para que pague las pensiones alimenticias devengadas y el acusado hace caso omiso, de manera que si durante la investigación realiza consignaciones o paga las deudas de las pensiones devengadas, ese hecho sólo se tiene en cuenta para la graduación de la pena o para la forma de ejecución, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 46 del Código Penal, en ese orden de ideas y tiene que el acusado ha cumplido en la presente audiencia de juicio oral con cancelar una parte de las pensiones alimenticias devengadas, quedando un pendiente conforme se ha señalado líneas arriba, por lo que en ese sentido es pertinente imponérsele la pena condenatoria suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta.

NOVENO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

Que, en consecuencia el haberse acreditado de manera plena la responsabilidad penal del acusado en el delito incriminado, es necesario aplicar el *Ius Puniendi* estatal con la imposición de una sanción penal con pena suspendida en su ejecución bajo reglas de conducta, la misma que tiene función preventiva y protectora, entiéndase así no debe de ser mayor a la responsabilidad y el perjuicio ocasionado a la víctima por parte del individuo, debiendo imponérsele por con justicia racionalmente proporcional y basada en el principio humanista de respetar la dignidad humana y su futura reinserción en la comunidad.

DECIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL:

Que asimismo no está demás indicar que el Art. 99 del Código Penal establece que la reparación civil de se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93 del citado cuerpo legal subraya que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, 2) la indemnización de daños y perjuicios, en ese sentido la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, a su vez debe tenerse presente que las condiciones económicas del acusado y el bien jurídico tutelado, en el caso de autos es la obligación alimentaria, por lo que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es la consecuencia del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad sino que resulta necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, acorde con las posibilidades del acusado.

DECIMO PRIMERO: DETERMINACION JUDICIAL DE LAS COSTAS:

Las decisiones que pongan fin al proceso deben señalar quién debe soportar las costas del proceso, cómo se establece en el artículo 497 numeral 1 del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido cómo se complementa con el numeral 2, aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o

intervenir en el proceso, en el presente caso dada la conducta asumida por él acusado de aceptar los cargos, es una circunstancia relevante para eximirlo del pago de costas, por lo tanto esta judicatura.

Estando a los considerandos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Señorita Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Picota, a nombre de la Nación.

FALLO:

1. **APROBAR EL ACUERDO** entre el representante de Ministerio Público, el acusado y el abogado del acusado, realizado en acto de audiencia de juicio oral.
2. **CONDENO** al acusado **ESTUARDO SAURIN TORRES**, como autor del delito Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de incumplimiento a la obligación alimentaria, en agravio de **Marshi Crhristell Saurin Sangama**, representada por su madre ROSARIO SANGAMA PASHANASI, a **DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO, SUJETO A LAS SIGUIENTES REGLAS DE CONDUCTA:**
 - 1) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez.
 - 2) Comparecer al local del juzgado el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades.
 - 3) No frecuentar lugares ni personas de dudosa reputación que atenten contra el orden público y las buenas costumbres.
 - 4) Cumplir con cancelar la reparación civil, conforme al acuerdo, bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena conforme al inciso 3) del artículo 59 del Código Penal, si incumple con alguna de las reglas de conducta antes mencionadas.
3. Se fija por concepto indemnización por daños y perjuicios la suma de S/ 600.00 (SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES) los cuales se encuentran incluidos en el monto de devengados pendientes de liquidar ascendente al pago de **S/. 4,382.60 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 60/100 SOLES)**. Este monto será cancelado en 09 cuotas, de **S/. 487.00 cada una (Cuatrocientos ochenta y siete con 00/100 soles)**, siendo los días de pago el 28 de octubre, 28 de noviembre y 28 de diciembre de 2021, 28 de enero de 2022, 28 de febrero de 2022, 28 de marzo de 2022, 28 de abril de 2022, 28 de mayo de 2022 y 28 de junio de 2022; mediante depósito judicial que deberá ser entregado al Juzgado correspondiente, para ser entregado a la parte agraviada, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de pago de la cuota acordada, se revocará la condicionalidad de la pena y se convertirá en pena efectiva.
4. Se dispone que no corresponde fijar costas.

Mando que consentida y ejecutoriada que sea la presente se remitan los boletines de condena y se devuelva el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen. **Notifíquese.-**



88
ahenta y
abo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PICOTA

EXPEDIENTE	:	183-2019-2207-JX01-PE
MAGISTRADO	:	YURI CAMPEAN PALOMINO
ESPECIALISTA DE AUD.	:	VERONICA CHOCCE VELA
ACUSADO	:	ELVIS GARCIA AMASIFUEN
AGRAVIADA	:	VALENTINA GARCIA RAMIREZ
DELITO	:	OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD:

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Picota, diecinueve de octubre del año
Dos mil veinte.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- Identificación del Proceso: La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Picota, a cargo del señor Juez Titular Yuri Campean Palomino; en el proceso número 138-2019-PE, seguida contra **ELVIS GARCIA AMASIFUEN** por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de la menor **Valentina García Ramírez**.-----

Segundo.- Identificación del Acusado: **ELVIS GARCIA AMASIFUEN**, identificado con su documento nacional de identidad número 43097794, peruano, natural del distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, nacido el 17 de abril de 1984, con 36 años de edad, soltero, con secundaria incompleta, trabajador independiente, percibe 600 soles mensuales, hijo de Edinson y Estela, sin bienes muebles, sin antecedentes penales ni judiciales.-----

Tercero.- Pretensión del Ministerio Público:

3.1 Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación; El Ministerio Público en su alegato inicial ha señalado que, ante el Juzgado de Paz del distrito de Pucacaca, se aprobó el acuerdo conciliatorio entre Yoli Ramírez Putpaña y Elvis García Amasifuen, donde el obligado se comprometió a acudir a su menor hija Valentina García Ramírez con una pensión alimenticia mensual y adelantada de ciento cincuenta soles; ante el incumplimiento se practicó tres liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas por los siguientes periodos:

- De mayo a diciembre del 2017 en la suma de un mil doscientos dieciocho y 00/100 soles (S/. 1.218,00).
- De enero a diciembre del 2018 en la suma de un mil seiscientos setenta y cuatro y 75/100 soles (S/.1.674,75).
- De enero a julio del 2019 en la suma de un mil sesenta y cinco y 75/100 soles (S/. 1.065,75).

Las tres liquidaciones hacen un total de tres mil novecientos cincuenta y ocho y 50/100 soles (S/. 3.958,50) y fueron aprobadas por resolución número tres de fecha 09 de julio del 2019, siendo válidamente notificadas ante

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

YURI CAMPEAN PALOMINO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

VERONICA CHOCCE VELA

89
Ochenta y
nove

el incumplimiento de pago por parte del obligado se remitió copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a Ministerio Público, dándose inicio a las diligencias preliminares.-----

3.2. Pretensión Penal y Civil; La Fiscalía califica el hecho como delito contra la familia, en la modalidad de Incumplimiento de la obligación alimentaria, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; y solicita UN AÑO de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida bajo las reglas de conducta previstas en el artículo 58° del Código Penal, así como el pago por concepto de reparación civil ascendente a la suma de cuatrocientos nuevos soles (S/. 400.00); sin perjuicio del pago del monto total de las pensiones alimenticias devengadas que equivale a la suma de tres mil novecientos cincuenta y ocho y 50/100 soles (S/. 3.958,50).-----

Cuarto.- Pretensión de la Defensa del Acusado:

El señor **ELVIS GARCIA AMASIFUEN**, señala que con relación a los hechos investigados; si bien el acusado no ha cumplido con pagar parte de las pensiones alimenticias devengadas, sin embargo es consciente y está llano a pagar y se compromete a pagar el saldo pendiente y la reparación civil, por lo que solicita la conclusión anticipada del proceso.-----

Quinto.- Itinerario del Proceso:

Iniciado el Juicio Oral y luego que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste, previa consulta con su abogado defensor respondió en sentido positivo, y se declaró confeso en su totalidad de los cargos que le imputa el Ministerio Público. Suspendida la sesión por breves minutos, para que la defensa del acusado y el fiscal puedan llegar a un acuerdo, en cuanto a la pena y la reparación civil; acuerdo que se materializó y fue expuesto por la representante del Ministerio Público y aceptado en su totalidad por el imputado y su Abogado defensor; en el sentido de que se imponga al acusado ONCE MESES de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida por un periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta fijadas en el artículo 58° del Código Penal; se ordena el pago de la reparación civil en la suma de doscientos cuarenta y uno y 50/100 soles, sin perjuicio de que el acusado cumpla con pagar la liquidación de devengados que asciende a la suma de tres mil novecientos cincuenta y ocho y 50/100 soles (S/. 3.958,50) haciendo un total de cuatro mil doscientos y 00/100 soles; monto que será pagado de la siguiente forma; en 8 cuotas de quinientos veinticinco y 00/100 soles (S/. 525.00) cada uno los días 15 de los meses de noviembre, y diciembre del 2020 y enero a junio del 2021, mediante certificado de depósito judicial del Banco de la Nación a la orden del Juzgado.-----

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Primero.- El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución que ha sido objeto de sentencias vinculantes, tales como: el ***Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116*** del dieciocho de julio del dos mil ocho; la ***Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2004/Callao*** del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro; y, la ***Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 2206-2005/Ayacucho***, del doce de julio del dos mil cinco.-----

La "conformidad premiada", se presenta cuando el acusado, por sí, o a través de su abogado solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena; lo que importa una doble

90
wawank

garantía, que implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra. -----

Segundo.- El acusado, en audiencia, al expresar su "conformidad" antes referida, consultó con su abogado defensor, y ha actuado con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juzgado y su defensa, de la acusación que acepta, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, por lo que, este Juzgado no puede mencionar, interpretar y valorar los actos de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad", renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por tanto, los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgador por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de ésta última, que son vinculantes al Juzgado y a las partes; por lo que, en este orden de ideas, el Juzgado no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, en audiencia; ya que, ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".-----

Tercero.- No obstante, la presencia del Juzgador, no es pasiva, para efectos de la homologación de la "conformidad"; ya que, existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente; si bien, está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación (vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico -*vinculatio facti*-), por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de la imputación, los cuales se relativizan.-----

Cuarto.- Calificación jurídica. El Delito de Omisión a la Asistencia Familiares, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal. El tipo de este delito requiere como elementos tipificantes, que el agente omita cumplir su obligación de prestar los alimentos, establecida por resolución judicial, mediando dolo en su actuar. -----

Quinto.- Proceso de subsunción.-

5.1. Juicio de tipicidad, la conducta del acusado se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito antes referido. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, el referido acusado, con conocimiento y voluntad, se ha sustraído al cumplimiento de la resolución expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Picota que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias correspondiente al periodo comprendido entre mayo a diciembre del 2017 en la suma de un mil doscientos dieciocho y 00/100 soles (S/. 1.218,00), de enero a diciembre del 2018 en la suma de un mil seiscientos setenta y cuatro y 75/100 soles (S/. 1.674,75) y de enero a julio del 2019 en la suma de un mil sesenta y cinco y 75/100 soles (S/. 1.065,75) las tres liquidaciones hacen un total de tres mil novecientos cincuenta y ocho y 50/100 soles (S/. 3.958,50) la que misma que se requirió su cumplimiento al imputado, sin éxito alguno-----

5.2 Juicio de antijuridicidad y culpabilidad, no se ha alegado, ni se ha probado causa que justifique el actuar típico del acusado, y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad.-----

91
noviembre
2010

Sexto.- Individualización de la Pena.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad.-----

6.1.- Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 46° del código penal, respecto a la naturaleza de la acción, se trata del incumplimiento de un mandato judicial que ordena pagar una suma de dinero por concepto de alimentos, siendo estos de ineludible cumplimiento para la subsistencia del alimentista agraviado; en cuanto a los medios empleados en la comisión del hecho se empleó la modalidad de omisión, esto es, abstenerse de cumplir con una obligación primordial; respecto al daño causado, se tiene que se ha privado al agraviado del derecho a recibir en forma oportuna una pensión alimenticia, necesaria para su subsistencia; se tiene que el acusado no ha reparado espontáneamente, el daño ocasionado, sino hasta que el caso ha llegado a esta judicatura en que en el juicio oral a cancelado las pensiones alimenticias devengadas y los daños y perjuicios ocasionados con el delito.-----

Sétimo.- Fijación de la Reparación Civil.- Para fijar la reparación civil; la defensa, y la Fiscalía, ante la omisión de pagar en forma oportuna las pensiones alimenticias devengadas y por el daño causado al alimentista, tuvieron en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal.-----

Octavo.- Fundamentación de las costas.- El artículo 497.5° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad"; no procede la imposición de costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Picota de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a nombre de la nación y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial **FALLA:**

1. **APROBANDO EL ACUERDO:** Celebrado entre la Representante del Ministerio Público, el imputado y el abogado de la Defensa Técnica, realizado en la diligencia de juicio oral y en consecuencia:
2. **CONDENANDO** al acusado **ELVIS GARCIA AMASIFUEN**, como autor del delito CONTRA LA FAMILIA en su figura de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR en agravio de **Valentina García Ramírez**, ilícito tipificado en el artículo 149° del Código Penal.-----
3. **IMPONGO: ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR UN PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, bajo las siguientes reglas de conducta a) no frecuentar lugares de dudosa reputación, b) No alejarse del lugar de su residencia fijado en autos, sin previo aviso del juzgado de investigación preparatoria a cargo de la ejecución, c) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades ante al Juzgado de la investigación preparatoria correspondiente, d) pagar la totalidad de las pensiones devengadas en la forma acordada con el Ministerio Público, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y convertirla en efectiva en caso de incumplimiento.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Verónica P. Chocce Vela

921
Noventa y
dos

4. **FIJO:** En **DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO Y 50/100 SOLES** monto que por concepto de reparación civil, sin perjuicio de que el imputado pague el saldo de las pensiones devengadas que asciende a la suma de tres mil novecientos cincuenta y ocho y 50/100 soles (S/. 3.958,50), haciendo un total de cuatro mil doscientos soles; monto que será pagado de la siguiente forma; en ocho cuotas de quinientos veinticinco soles (S/. 525.00) los días quince de los meses de noviembre y diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021, mediante certificado de depósito judicial del Banco de la Nación a la orden del Juzgado.....
5. **DECLARO CONSENTIDA LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y ORDENO** que se emitan los boletines de condena respectivos y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.....
6. **SIN COSTAS;** quedando válidamente notificados las partes procesales en este acto.....

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

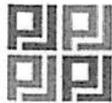
[Firma]

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

[Firma]

Verónica P. Choque Vila
ESPECIALISTA DE CAUSAS
JUZGADOS PENAL UNIPERSONAL PICOTA



167
Ciento Seiscientos
y cuatro

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

EXPEDIENTE : 193-2019-222207-JIP-PE
 MAGISTRADO : YURI CAMPEAN PALOMINO
 ESPECIALISTA DE CAUSAS : VERONICA CHOCCE VELA
 IMPUTADO : ALEXANDER TIMOTEO PISCO
 AGRAVIADA : ALEXANDER JUNIOR TIMOTEO VALDIVIA
 DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Picota, veintitrés de octubre del año
Dos mil veinte.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- Identificación del Proceso: La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Picota; en el proceso número 193-2019-222207-JIP-PE, seguida contra **ALEXANDER TIMOTEO PISCO** por el delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de **Alexander Junior Timoteo Valdivia**.

Segundo.- Identificación del Acusado: **ALEXANDER TIMOTEO PISCO** con su documento nacional de identidad número 45573331, nacido el 14 de abril de 1986, con 34 años de edad, natural del distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, hijo de Máximo Roman y Carmen Rosa, con domicilio en RM Curva del Sun S/N Centro Poblado Curva del Sun del distrito de Moche, provincia de Trujillo, con teléfono celular N° 948338402, mototaxista percibe la suma de 35 soles diarios, sin antecedentes penales.

Estuvo asistido por su abogado Wilder Ruiz Guamanta con número de registro del Colegio de Abogados de San Martín 968.

Tercero.- Pretensión del Ministerio Público:

3.1 Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación; El Ministerio Público en su alegato inicial ha señalado que, el presente caso se trata de un delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, acreditará que ante el Juzgado de Paz Letrado de Picota se ha tramitado el proceso sobre alimentos signado con el número 92-2017-FC, proceso en el cual se emitió la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha 14 de diciembre del 2017, donde se ordenó que el obligado cumpla con acudir a su menor **Alexander Junior Timoteo Valdivia**, con una pensión mensual de cuatrocientos soles (S/. 400.00), mensuales en forma mensual y adelantada, ante

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Verónica P. Chocce Vela
ESPECIALISTA DE CAUSAS
JUZGADOS PENAL UNIPERSONAL PICOTA



165
Cinco sesenta
y cinco

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

el incumplimiento de pago se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo comprendido entre abril del 2017 a julio del 2018 por la suma de siete mil doscientos noventa y cinco y 17/100 soles (S/. 7.295,17) liquidación que fuera aprobada por resolución número 17 de fecha 12 de diciembre del 2018, teniendo pleno conocimiento de su obligación el acusado se sustrajo de su cumplimiento; por lo que se procedió a incoar proceso inmediato.-----

3.2. Pretensión Penal y Civil; La Fiscalía califica el hecho como delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; solicita un año de pena privativa de la libertad efectiva.-----

El actor civil, ha solicitado el pago de 400 soles por concepto de daño moral, como reparación civil, sin perjuicio del pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.-----

Cuarto.- Pretensión de la Defensa del Acusado:

El abogado de la defensa técnica, precisa que el acusado reconoce su responsabilidad, señala que efectivamente su patrocinado adeuda el monto señalado y desde un inicio aceptó su responsabilidad y se compromete a pagar la liquidación de pensiones devengadas en partes; por lo que la conclusión anticipada del juicio oral.-----

Quinto.- Itinerario del Proceso:

Se dio inicio del Juicio Oral y luego que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste, previa consulta con su abogado defensor respondió en sentido positivo, y se declaró confeso en su totalidad de los cargos que le imputa el Ministerio Público. Suspendida la sesión por breves minutos, para que la defensa del acusado y el fiscal puedan llegar a un acuerdo, en cuanto a la pena y la reparación civil; acuerdo que se materializó y fue expuesto por la representante del Ministerio Público y aceptado en su totalidad por el imputado y su Abogado Defensor.-----

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Primero.- El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución que ha sido objeto de sentencias vinculantes, tales como: el **Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116** del dieciocho de julio del dos mil ocho; la **Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2004/Callao** del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro; y, la **Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 2206-2005/Ayacucho**, del doce de julio del dos mil cinco.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Verónica P. Chocce Vela
ESPECIALISTA DE...



166
Causa 80000
y 515

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

La "conformidad premiada", se presenta cuando el acusado, por si, o a través de su abogado solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena; lo que importa una doble garantía, que implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra. -----

Segundo.- El acusado, en audiencia, al expresar su "conformidad" antes referida, consultó con su abogado defensor, y ha actuado con plena libertad voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juzgado y su defensa, de la acusación que acepta, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, por lo que, este Juzgado no puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad", renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por lo que, los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgado por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de ésta última, que son vinculantes al Juzgado y a las partes; por lo que, en este orden de ideas, el Juzgado no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, en audiencia; ya que, ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal". -----

Tercero.- No obstante, la presencia del Juzgador, no es pasiva, para efectos de la homologación de la "conformidad"; ya que, existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente; si bien, está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de la imputación, los cuales se relativizan. -----

Cuarto.- Calificación jurídica. El Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal. -----

El tipo de este delito requiere como elementos tipificantes, que el agente omita cumplir su obligación de prestar los alimentos, establecida por resolución judicial, mediando dolo en su actuar. -----

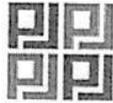
Quinto.- Proceso de subsunción.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Verónica P. Choque Vela
ESPECIALISTA DE CAUSAS
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PICOTA



Cuanto a los
7 años
y siete

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

5.1. **Juicio de tipicidad**, la conducta del acusado se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito antes referido. -----

Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, el referido acusado, con conocimiento y voluntad, se ha sustraído al cumplimiento de la resolución expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Picota, que ante el incumplimiento de pago se practicó dos liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas la primera: de abril del 2017 a julio del 2018 por la suma de siete mil doscientos noventa y cinco y 17/100 soles (S/. 7.295,17) liquidación que fuera aprobada por resolución número 17 de fecha 12 de diciembre del 2018, la que se requirió su cumplimiento, sin éxito alguno.-----

5.2 **Juicio de antijuridicidad y culpabilidad**, no se ha alegado, ni se ha probado causa que justifique el actuar típico del acusado, y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad. -----

Sexto.- Individualización de la Pena.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad. -----

El Fiscal y la defensa llegaron a un acuerdo: establecer la reserva de fallo condenatorio con periodo de prueba de un año, periodo en el cual el acusado no debe cometer nuevo delito doloso y pagar el integro de la reparación civil, precisando que la reparación civil asciende a la suma de doscientos soles, mas la liquidación de pensiones alimenticias devengadas equivalente a la suma de siete mil doscientos noventa y cinco y 17/100 soles (S/. 7.295,17), hace un total de siete mil cuatrocientos noventa y cinco y 17/100 soles (S/. 7.495,17), monto que será pagado por el acusado de la siguiente forma: el día de la fecha (21 de octubre del 2020) depositará la suma de un mil soles y el saldo restante equivalente a seis mil cuatrocientos noventa y cinco y 17/100 soles será pagado en nueve cuotas mensuales de setecientos veintiuno y 69/100 soles los días 21 de los meses de noviembre y diciembre del 2020 y de enero a julio del 2021, mediante certificados de depósito judicial del Banco de la Nación a la orden del juzgado o depósitos en la cuenta de la representante de la menor agraviada y poner en conocimiento del juzgado.-----

6.1.- Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 46° del código penal, respecto a la naturaleza de la acción, se trata del incumplimiento de un mandato judicial que ordena pagar una suma de dinero por concepto de alimentos, siendo estos de ineludible cumplimiento para la subsistencia de la menor agraviada; en cuanto a los medios empleados en la comisión del hecho se empleó la modalidad de omisión, esto es, abstenerse de cumplir con una

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

YURICAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Verónica P. Choce Vela



163
Cinco meses
y ocho

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

obligación primordial; respecto al daño causado, se tiene que se ha privado a la agraviada del derecho a recibir en forma oportuna una pensión alimenticia, necesaria para su subsistencia; se tiene que el acusado no ha reparado espontáneamente, el daño ocasionado, sino hasta que el caso ha llegado a esta judicatura en que en el juicio oral a cancelado la mayor parte de las pensiones alimenticias devengadas a la agraviada, así como los daños y perjuicios ocasionados con el delito.-----

6.2.- En el presente caso, estando a los criterios legales, establecidos en el artículo 62° del Código Penal, el que establece "El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito. La reserva es dispuesta en los siguientes casos: 1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa; 2. cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; 3. cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación. El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada."; por lo que, la propuesta efectuada por las partes procesales, y ante el hecho de que el acusado a cancelado el integro de las pensiones alimenticias devengadas mas lo que corresponde a daños y perjuicios ocasionados con el delito que dio origen al presente proceso penal, está dentro de lo atendible jurídicamente. -----

6.3.- Estando a la reserva de fallo condenatorio con el periodo de prueba penalidad que se va a imponer al acusado; la naturaleza del delito, modalidad del hecho punible y la personalidad del acusado, hacen prever que no cometerá nuevos delitos.-----

Entonces, de conformidad con el artículo 62° del Código penal, se dan los supuestos para reservar el fallo condenatorio como se ha propuesto por las partes procesales.-----

Sétimo.- Fijación de la Reparación Civil.- Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo noventa tres y ciento uno del Código Penal. La defensa, y la Fiscalía, el juzgado debe aprobar el monto en la suma de doscientos soles que será pagado junto con las pensiones alimenticias devengadas, este extremo también debe ser aprobado.-----

Octavo.- Fundamentación de las costas.- El artículo 497.5° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad"; no procede la imposición de costas.-----

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

YURI CAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Verónica P. Chocce Vela
ESPECIALISTA DE CAUSAS



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

Handwritten notes:
Código de Procedimiento Penal
Artículo 341

PARTE RESOLUTIVA:

estas consideraciones, administrando justicia a nombre del Pueblo, de quien emana dicha facultad, vez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Picota resuelve:

PROBAR EL ACUERDO: Celebrado entre el Representante del Ministerio Público, el imputado y el abogado de la Defensa Técnica, realizado en la diligencia de juicio oral y en consecuencia: -----

PONGO: RESERVAR DEL FALLO CONDENATORIO al acusado **ALEXANDER TIMOTEO PISCO**, como autor de delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de **Alexander Junior Timoteo Valdivia**, por el plazo de **UN (1) AÑO**, a condición de que cumpla con la siguiente reglas de conducta:



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Causa 1000
Causa 1000

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

ORDENO SE INSCRIBA la presente resolución, ORDENO SE INSCRIBA: la presente sentencia en el libro especial de reserva de fallo condenatorio a cargo del Poder Judicial. -----

ORDENO SE EXPIDA: Que, en audiencia pública se de Lectura a la presente sentencia y ORDENO SE EXPIDA: Copias a las partes procesales, del presente pronunciamiento jurisdiccional y agréguese en el legajo de sentencias.

ORDENO SE EXPIDA al Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Picota para su inmediata ejecución. **HAGASE SABER.**

PODER JUDICIAL
COURTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

YURICAMPEAN PALOMINO
JUEZ TITULAR
MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL - PICOTA

PODER JUDICIAL
COURTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN

Verónica P. Choce Vela
ESPECIALISTA DE CAUSAS
JUZGADOS PENAL UNIPERSONAL PICOTA

114
Criso Caloca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PICOTA,
Juez: CAMPEAN PALOMINO Yuri FAU 20139981216.pdf
Fecha: 23/06/2021 10:56:27, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
SAN MARTIN / PICOTA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
OCCE VELA
OLA / Servicio
Judicial del Perú
01 1534483, Razop
Judicial: SAN MARTIN
FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE PICOTA

EXPEDIENTE : 162-2019-17-2206-JR-PE-01
MAGISTRADO : YURI CAMPEAN PALOMINO
ESPECIALISTA DE AUD. : VERONICA CHOCCE VELA
ACUSADO : LUIS QUISPE PAIMA
AGRAVIADO : LUIS HAROLD QUISPE PISCO
DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD:

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE
Picota, veintiuno de junio del año
Dos mil veintiuno.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- Identificación del Proceso: La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Picota, a cargo del señor Juez Titular Yuri Campean Palomino; en el proceso número 162-2019-PE, seguida contra **LUIS QUISPE PAIMA** por el delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de **Luis Harold Quispe Pisco**, representado por su madre Beatriz Pisco Chujutalli -----

Segundo.- Identificación del Acusado: **LUIS QUISPE PAIMA**, identificado con su Documento Nacional de Identidad número 42366816, natural del distrito José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, nacido el 06 de octubre de 1979, con 41 años de edad, hijo de Claudio y Maria Norita, con secundaria completa, obrero, percibe 200 soles semanales, conviviente con Rosa Falcon tiene 6 hijos, sin bienes mueble ni inmuebles, sin antecedentes penales, domiciliado en Mz G Lote 7 X etapa Santo Domingo de Carabayllo, Lima con teléfono celular 946166913.-----

Tercero.- Pretensión del Ministerio Público:

3.1 Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación; El Ministerio Público en su alegato inicial ha señalado que, Beatriz Pisco Chujutalli en representación de su menor hijo **Luis Harold Quispe Pisco**, promueve demanda de alimentos contra **LUIS QUISPE PAIMA**, ante el Juzgado de Paz Letrado de Picota, proceso seguido con el número 2015-0284-222207-JPL-P-FA, en la cual las partes arribaron a una conciliación, obligándose el demandado a acudir a su menor hijo con una pensión

1/15
Cinco quince

alimenticia mensual y adelantada equivalente a ciento ochenta soles; ante el incumplimiento se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo correspondiente de febrero del 2016 a diciembre del 2017, la misma que asciende a la suma de dos mil trescientos sesenta y cuatro y 95/100 suma, aprobada por resolución número nueve ; asimismo existe otra liquidación de enero a diciembre del 2018 en la suma de un mil doscientos diecisiete y 70/100 soles; haciendo un total de **tres mil quinientos ochenta y dos y 65/100 soles (S/. 3.582,65)**, incluido los intereses legales, monto que fue requerido al acusado para que pague en el plazo de tres días, ante su incumplimiento se remitió copias certificadas al Ministerio Público.-----

El Ministerio Público precisa que en el presente caso se arribó a un criterio de oportunidad, donde el acusado se comprometió a pagar la totalidad de las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas **tres mil quinientos ochenta y dos y 65/100 soles (S/. 3.582,65)**, más una reparación civil de trescientos dieciocho y 50/100 soles, haciendo un total de tres mil novecientos soles, de los cuales el acusado cumplió con pagar la suma de un mil cuatrocientos soles, quedando un saldo pendiente de pago dos mil quinientos soles, monto que reclama su pago.

3.2. Pretensión Penal y Civil; La Fiscalía califica el hecho como delito contra la familia, en la modalidad de Incumplimiento de la obligación alimentaria, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; y solicita UN AÑO de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida en su ejecución, así como el pago por concepto de reparación civil ascendente a la suma de QUINIENTOS SOLES; sin perjuicio del pago del monto total de las pensiones alimenticias devengadas que equivale a la suma de **cuatrocientos dieciocho soles.**-----

Cuarto.- Pretensión de la Defensa del Acusado:

El señor abogado del acusado **LUIS QUISPE PAIMA**, señala que con relación a los hechos investigados; el acusado es consciente que debe la suma liquidada y se compromete a pagar en cuotas, por lo que solicita la conclusión anticipada del proceso.-----

Quinto.- Itinerario del Proceso:

Iniciado el Juicio Oral y luego que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste, previa consulta con su abogado defensor respondió en sentido positivo, se declaró confeso en su totalidad de los cargos que le imputa el Ministerio Público. Suspendida la sesión por breves minutos, para que la defensa del acusado y el fiscal puedan llegar a un acuerdo, respecto de la pena y la reparación civil; acuerdo que se materializó y fue expuesto por el representante del Ministerio Público y aceptado en su totalidad por el imputado y su Abogado defensor; en el sentido de que se imponga al acusado **DIEZ MESES Y VEINTE DIAS** de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida por un periodo de

116
Cinco dieciséis

prueba de UN AÑO, bajo reglas de conducta fijadas en el artículo 58° del Código Penal y adicionalmente se precise que en caso de incumplimiento de un sola cuota se revocará la suspensión de la pena y se convertirá en efectiva; se fija la reparación civil en la suma de **cuatrocientos dieciocho y 50/100 soles**, sin perjuicio de que el acusado pague la liquidación de pensiones alimenticias de vengadas equivalente a **tres mil quinientos ochenta y dos y 65/100 soles (S/. 3.582,65)**, haciendo un total de tres mil novecientos soles, de los cuales ya se pagó la suma de un mil cuatrocientos soles, quedando un saldo pendiente de dos mil quinientos soles incluido los intereses legales; la misma que será pagada de la siguiente manera: el día 22 de junio del 2021 pagará la suma de trescientos soles y el saldo restante en seis cuotas mensuales de trescientos sesenta y seis y 70/100 soles los días 15 de julio, 16 de agosto, 15 de setiembre, 15 de octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre del 2021, mediante certificado de depósito judicial del Banco de la Nación a la orden del Juzgado.-----

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Primero.- El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución que ha sido objeto de sentencias vinculantes, tales como: el **Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116** del dieciocho de julio del dos mil ocho; la **Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2004/Callao** del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro; y, la **Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 2206-2005/Ayacucho**, del doce de julio del dos mil cinco.-----

La "conformidad premiada", se presenta cuando el acusado, por si, o a través de su abogado solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena; lo que importa una doble garantía, que implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

Segundo.- El acusado, en audiencia, al expresar su "conformidad" antes referida, consultó con su abogado defensor, y ha actuado con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juzgado y su defensa, de la acusación que acepta, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, por lo que, este Juzgado no puede mencionar, interpretar y valorar los actos de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad", renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por tanto, los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgado por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de ésta última, que son vinculantes al Juzgado y a las partes; por lo que, en este orden de ideas, el Juzgado no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados

117
Ciento diecisiete

por el acusado y su abogado defensor, en audiencia; ya que, ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".-----

Tercero.- No obstante, la presencia del Juzgador, no es pasiva, para efectos de la homologación de la "conformidad"; ya que, existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente; si bien, está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación (vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico *-vinculatio facti-*), por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de la imputación, los cuales se relativizan.-----

Cuarto.- Calificación jurídica. El Delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal. El tipo de este delito requiere como elementos tipificantes, que el agente omita cumplir su obligación de prestar los alimentos, establecida por resolución judicial, mediando dolo en su actuar.-----

Quinto.- Proceso de subsunción.-

5.1. Juicio de Tipicidad, la conducta del acusado se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito antes referido. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, el referido acusado, con conocimiento y voluntad, se ha sustraído al cumplimiento de la resolución expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Picota que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias correspondiente al periodo comprendido entre el mes de febrero del 2016 a diciembre del 2017, la misma que asciende a la suma de dos mil trescientos sesenta y cuatro y 95/100 suma, aprobada por resolución número nueve; asimismo existe otra liquidación de enero a diciembre del 2018 en la suma de un mil doscientos diecisiete y 70/100 soles; haciendo un total de **tres mil quinientos ochenta y dos y 65/100 soles (S/. 3.582,65)**, incluido los intereses legales; la que una vez aprobada, se requirió su cumplimiento al imputado, sin éxito alguno; a lo que sumó la suma de cuatrocientos dieciocho y 50/100 soles por concepto de reparación civil que el obligado debe pagar a la agraviada.-

5.2 Juicio de antijuridicidad y culpabilidad, no se ha alegado, ni se ha probado causa que justifique el actuar típico del acusado, y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad. -----

Sexto.- Individualización de la Pena.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad.-----

6.1.- Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 46° del código penal, respecto a la naturaleza de la acción, se trata del incumplimiento de un mandato judicial que ordena pagar una suma de dinero por concepto de alimentos, siendo estos de ineludible

cumplimiento para la subsistencia del alimentista agraviado; en cuanto a los medios empleados en la comisión del hecho se empleó la modalidad de omisión, esto es, abstenerse de cumplir con una obligación primordial; respecto al daño causado, se tiene que se ha privado al agraviado del derecho a recibir en forma oportuna una pensión alimenticia, necesaria para su subsistencia; se tiene que el acusado no ha reparado espontáneamente, el daño ocasionado, sino hasta que el caso ha llegado a esta judicatura en que en el juicio oral a cancelado las pensiones alimenticias devengadas y los daños y perjuicios ocasionados con el delito.-----

Sétimo.- Fijación de la Reparación Civil.- Para fijar la reparación civil; la defensa, y la Fiscalía, ante la omisión de pagar en forma oportuna las pensiones alimenticias devengadas y por el daño causado al alimentista, tuvieron en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal.-----

Octavo.- Fundamentación de las costas.- El artículo 497.5° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad"; no procede la imposición de costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Picota de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a nombre de la nación y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial **FALLA:**

1. **APROBANDO EL ACUERDO:** Celebrado entre el Representante del Ministerio Público, el imputado y el abogado de la Defensa Técnica, realizado en la diligencia de juicio oral y en consecuencia:
2. **CONDENANDO** al acusado **LUIS QUISPE PAIMA**, como autor del delito CONTRA LA FAMILIA en su figura de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR en agravio de **Luis Harold Quispe Pisco**, ilícito tipificado en el artículo 149° del Código Penal.-----
3. **IMPONGO: DIEZ MESES Y VEINTE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR UN PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO, bajo las siguientes reglas de conducta** a) no frecuentar lugares de dudosa reputación, b) No alejarse del lugar de su residencia fijado en autos, sin previo aviso del juzgado de investigación preparatoria a cargo de la ejecución, c) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades ante al Juzgado de la investigación preparatoria correspondiente, d) pagar la totalidad de las pensiones devengadas en la forma acordada con el Ministerio Público, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y convertirla en efectiva en caso de incumplimiento de una sola cuota de las cuotas acordadas.-----

119
Cambio de nombre

4. **FIJO:** En cuatrocientos dieciocho y 50/100 soles, sin perjuicio de que el acusado pague la liquidación de pensiones alimenticias de vengadas equivalente a tres mil quinientos ochenta y dos y 65/100 soles (S/. 3.582,65), haciendo un total de tres mil novecientos soles, de los cuales ya se pagó la suma de un mil cuatrocientos soles, quedando un saldo pendiente de dos mil quinientos soles incluido los intereses legales; la misma que será pagada de la siguiente manera: el día 22 de junio del 2021 pagará la suma de trescientos soles y el saldo restante en seis cuotas mensuales de trescientos sesenta y seis y 70/100 soles los días 15 de julio, 16 de agosto, 15 de setiembre, 15 de octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre del 2021, mediante certificado de depósito judicial del Banco de la Nación a la orden del Juzgado.-----

5. **LEVANTESE LAS ORDENES DE CAPTURA**, generados contra el sentenciado como consecuencia del presente proceso.-----

6. **DECLARO CONSENTIDA** la presente resolución **ORDENANDO** se emitan los boletines de condena respectivos y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.-----

7. **SIN COSTAS;** quedando válidamente notificados las partes procesales en este acto.-----

JUZ. UNIPERSONAL - S.Picota

EXPEDIENTE : 00125-2019-73-2206-JR-PE-01
JUEZ : CAMPEAN PALOMINO YURI
ESPECIALISTA : CHOCCE VELA VERÓNICA PAOLA
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE PICOTA ,
IMPUTADO : ROJAS SANCHEZ, EDWIN DAVID
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ROJAS PINEDO, ALONDRA MASSIEL
ROJAS PINEDO, CARLOS DAVID

150
Licencia
Carla

SENTENCIA DE CONFORMIDAD:

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Picota, trece de julio del año
Dos mil veintiuno.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- Identificación del Proceso: La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Picota, a cargo del señor Juez Titular Yuri Campean Palomino; en el proceso número 162-2019-PE, seguida contra **EDWIN DAVID ROJAS SANCHEZ** por el delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal, en agravio de **Carlos David y Alondra Massiel Rojas Pinedo**, representado por su madre Zully Pinedo Ushiñahua -----

Segundo.- Identificación del Acusado: **EDWIN DAVID ROJAS SANCHEZ**, identificado con su Documento Nacional de Identidad número 45971606, natural del distrito y provincia de Lima, nacido el 24 de junio de 1988, con 33 años de edad, hijo de Carlos y Marcia del Pilar, con secundaria completa, conviviente con Elba María Delgado Pezo tiene 4 hijos, mecánico, percibe 40 soles diarios, domiciliado en jirón Tupac amaru s/n cuarta cuadra Picota, con teléfono celular número 916202487, sin bienes muebles ni inmuebles, sin antecedentes penales.-----

Tercero.- Pretensión del Ministerio Público:

3.1 Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación; El Ministerio Público en su alegato inicial ha señalado que, doña Zully Pinedo Ushiñahua en representación de sus menores hijos **Carlos David y Alondra Massiel Rojas**

151
Cambio de nombre
y uso

Pinedo, promueve demanda de alimentos contra **EDWIN DAVID ROJAS SANCHEZ**, ante el Juzgado de Paz Letrado de Picota, proceso seguido con el número 261-2018-FC – proceso sobre ejecución de acta de conciliación extrajudicial de alimentos, mediante resolución número cinco, auto final de fecha 26 de diciembre del 2018, resuelve llevar adelante la ejecución hasta que el demandado cumpla con el acuerdo conciliatorio en el acta de conciliación extrajudicial celebrado en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de la Municipalidad Provincial de Picota; y por ende cumpla con pagar a la ejecutante la suma de treinta y dos soles (S/. 32,00) en forma diaria y adelantada por concepto de alimentos a favor de sus menores hijos Carlos David y Alondra Massiel Rojas Pinedo, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de las piezas procesales al Ministerio Público; ante el incumplimiento se procedió a practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo comprendido entre el 07 de agosto del 2018 hasta el 07 de marzo del 2019, cuyo monto asciende a la suma de siete mil veintidós y 40/100 soles (S/. 7.022,40), ante su incumplimiento se remitió copias certificadas al Ministerio Público.-----

El Ministerio Público precisa que en el presente caso se arribó a un criterio de oportunidad, donde el acusado se comprometió a pagar la totalidad de las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas, **siete mil veintidós y 40/100 soles (S/. 7.022,40)**, más una reparación civil de trescientos setenta y siete y 60/100 soles, haciendo un total de siete mil cuatrocientos soles; de los cuales cumplió con pagar la suma de tres mil trescientos soles; por lo que se dejó sin efecto el acuerdo reparatorio y se ordenó seguir la causa conforme a su estado citando a las partes para el juicio oral.

3.2. Pretensión Penal y Civil; La Fiscalía califica el hecho como delito contra la familia, en la modalidad de Incumplimiento de la obligación alimentaria, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; y solicita UN AÑO de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida en su ejecución suspendida en su ejecución por el mismo término, así como el pago por concepto de reparación civil ascendente a la suma de QUINIENTOS SOLES; sin perjuicio del pago del monto total de las pensiones alimenticias devengadas que equivale a la suma de **siete mil veintidós y 40/100 soles (S/. 7.022,40)**.-----

Cuarto.- Pretensión de la Defensa del Acusado:

152
Cinco mil cuatrocientos
y dos

El señor abogado del acusado **EDWIN DAVID ROJAS SANCHEZ**, señala que con relación a los hechos investigados; el acusado es consciente que debe la suma liquidada pero que ha pagado en su totalidad; para acreditar el pago presenta un documento de transacción extrajudicial con firmas legalizadas, mediante el cual el acusado ha cumplido con pagar a favor de la representante legal de los menores agraviados la suma de cinco mil cuatrocientos soles, por lo que solicita la conclusión anticipada del proceso.-----

Quinto.- Itinerario del Proceso:

Iniciado el Juicio Oral y luego que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste, previa consulta con su abogado defensor respondió en sentido positivo, se declaró confeso en su totalidad de los cargos que le imputa el Ministerio Público. Suspendida la sesión por breves minutos, para que la defensa del acusado y el fiscal puedan llegar a un acuerdo, respecto de la pena y la reparación civil; acuerdo que se materializó y fue expuesto por el representante del Ministerio Público y aceptado en su totalidad por el imputado y su Abogado defensor; en el sentido de que se imponga al acusado DIEZ MESES Y OCHO DIAS de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida por un periodo de prueba de UN AÑO, bajo reglas de conducta fijadas en el artículo 58° del Código Penal y adicionalmente se precise que en caso de incumplimiento de una sola cuota se revocará la suspensión de la pena y se convertirá en efectiva; se fija la reparación civil en la suma de **un mil seiscientos setenta y siete y 60/100 soles**, sin perjuicio de que el acusado pague la liquidación de pensiones alimenticias devengadas equivalente a **siete mil veintidós y 40/100 soles (S/. 7.022,40) haciendo un total de ocho mil setecientos soles**, monto que ya ha sido pagado en su totalidad conforme se ha demostrado en autos, por lo que en este proceso el acusado ya no adeuda suma alguna por concepto de alimentos.-----

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Primero.- El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución que ha sido objeto de sentencias vinculantes, tales como: el *Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116* del dieciocho de julio del dos mil ocho; la *Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2004/Callao* del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro; y, la *Ejecutoria Suprema Vinculante*

153
Cinco concus
7/12

derivada del recurso de nulidad N° 2206-2005/Ayacucho, del doce de julio del dos mil cinco.-----

La “conformidad premiada”, se presenta cuando el acusado, por si, o a través de su abogado solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena; lo que importa una doble garantía, que implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra. -----

Segundo.- El acusado, en audiencia, al expresar su “conformidad” antes referida, consultó con su abogado defensor, y ha actuado con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juzgado y su defensa, de la acusación que acepta, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, por lo que, este Juzgado no puede mencionar, interpretar y valorar los actos de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el acusado con su “conformidad”, renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por tanto, los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgado por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de ésta última, que son vinculantes al Juzgado y a las partes; por lo que, en este orden de ideas, el Juzgado no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, en audiencia; ya que, ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la “conformidad procesal”.-----

Tercero.- No obstante, la presencia del Juzgador, no es pasiva, para efectos de la homologación de la “conformidad”; ya que, existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente; si bien, está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación (vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico *-vinculatio facti-*), por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de la imputación, los cuales se relativizan.-----

Cuarto.- Calificación jurídica. El Delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 149° del

154
Cambio concurrencia
y multas

Código Penal. El tipo de este delito requiere como elementos tipificantes, que el agente omita cumplir su obligación de prestar los alimentos, establecida por resolución judicial, mediando dolo en su actuar.-----

Quinto.- Proceso de subsunción.-

5.1. Juicio de Tipicidad, la conducta del acusado se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito antes referido. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, el referido acusado, con conocimiento y voluntad, se ha sustraído al cumplimiento de la resolución expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Picota que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias correspondiente al periodo comprendido entre el 07 de agosto del 2018 hasta el 07 de marzo del 2019, cuyo monto asciende a la suma de siete mil veintidós y 40/100 soles (S/. 7.022,40), ante su incumplimiento se remitió copias certificadas al Ministerio Público.-----

5.2 Juicio de antijuridicidad y culpabilidad, no se ha alegado, ni se ha probado causa que justifique el actuar típico del acusado, y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad. -----

Sexto.- Individualización de la Pena.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad.-----

6.1.- Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 46° del código penal, respecto a la naturaleza de la acción, se trata del incumplimiento de un mandato judicial que ordena pagar una suma de dinero por concepto de alimentos, siendo estos de ineludible cumplimiento para la subsistencia del alimentista agraviado; en cuanto a los medios empleados en la comisión del hecho se empleó la modalidad de omisión, esto es, abstenerse de cumplir con una obligación primordial; respecto al daño causado, se tiene que se ha privado al agraviado del derecho a recibir en forma oportuna una pensión alimenticia, necesaria para su subsistencia; se tiene que el acusado no ha reparado espontáneamente, el daño ocasionado, sino hasta que el caso ha llegado a esta judicatura en que en el juicio oral a cancelado las pensiones alimenticias devengadas y los daños y perjuicios ocasionados con el delito.-----

Sétimo.- Fijación de la Reparación Civil.- Para fijar la reparación civil; la defensa, y la Fiscalía, ante la omisión de pagar en forma oportuna las pensiones alimenticias

105
Ciento cincuenta
y cinco

devengadas y por el daño causado al alimentista, tuvieron en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal.-----

Octavo.- Fundamentación de las costas.- El artículo 497.5° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por “conformidad”; no procede la imposición de costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Picota de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a nombre de la nación y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial **FALLA:**

1. **APROBANDO EL ACUERDO:** Celebrado entre el Representante del Ministerio Público, el imputado y el abogado de la Defensa Técnica, realizado en la diligencia de juicio oral y en consecuencia:
2. **CONDENANDO** al acusado **EDWIN DAVID ROJAS SANCHEZ**, como autor del delito CONTRA LA FAMILIA en su figura de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR en agravio de **Carlos David y Alondra Massiel Rojas Pinedo**, ilícito tipificado en el artículo 149° del Código Penal.-----
3. **IMPONGO: DIEZ MESES Y VEINTE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR UN PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO, bajo las siguientes reglas de conducta** a) no frecuentar lugares de dudosa reputación, b) No alejarse del lugar de su residencia fijado en autos, sin previo aviso del juzgado de investigación preparatoria a cargo de la ejecución, c) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades ante al Juzgado de la investigación preparatoria correspondiente, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y convertirla en efectiva en caso de incumplimiento de una sola cuota de las cuotas acordadas.-----
4. **FIJO: En un mil seiscientos setenta y siete y 60/100 soles**, sin perjuicio de que el acusado pague la liquidación de pensiones alimenticias devengadas equivalente a **siete mil veintidós y 40/100 soles (S/. 7.022,40) haciendo un total de ocho mil setecientos soles**, monto que ya ha sido pagado en su totalidad conforme se ha

156
Cinco con cero
y seis

demostrado en autos, por lo que en este proceso el acusado ya no adeuda suma alguna por concepto de alimentos.-----

5. **LEVANTESE LAS ORDENES DE CAPTURA**, generados contra el sentenciado como consecuencia del presente proceso.-----

6. **DECLARO CONSENTIDA** la presente resolución **ORDENANDO** se emitan los boletines de condena respectivos y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.-----

7. **SIN COSTAS;** quedando válidamente notificados las partes procesales en este acto.-----

JUSTICIA
SINOE
476
Razón:
SAN MARTIN



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE PICOTA

EXPEDIENTE : 12-2020-42-2206-JR-PE-01
MAGISTRADO : YURI CAMPEAN PALOMINO
ESPECIALISTA DE AUD. : VERONICA CHOCCE VELA
ACUSADO : WILDER FERNANDEZ RAMIREZ
AGRAVIADO : ANA LUZ FERNÁNDEZ HUAMÁN,
LUZ ANALIA FERNÁNDEZ HUAMÁN y
VANESA LORENA FERNÁNDEZ HUAMÁN
DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECINUEVE

Picota, ocho de setiembre del año
Dos mil veintiuno.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Primero.- Identificación del Proceso: La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Unipersonal de Picota, a cargo del señor Juez Titular Yuri Campean Palomino; en el proceso número 051-2019-PE, seguida contra **WILDER FERNANDEZ RAMIREZ** por el delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de Ana Luz Fernández Huamán, Luz Analia Fernández Huamán y Vanesa Lorena Fernández Huamán.-----

Segundo.- Identificación del Acusado: **WILDER FERNANDEZ RAMIREZ**, identificado con documento nacional de identidad número 46822252, nacido el 27 de octubre de 1984, con 37 años de edad, natural del distrito y provincia de Moyobamba, región San Martín, hijo de Heriberto y Flormira, con primaria completa, soltero, agricultor, percibe veinte soles diarios, sin antecedentes penales, sin bienes inmuebles, domiciliado en Los Proceres s/n Banda de Shilcayo, con teléfono celular N° 932887421..-----

Tercero.- Pretensión del Ministerio Público:

3.1 Enunciación de los Hechos y Circunstancias Objeto de la Acusación; El Ministerio Público en su alegato inicial ha señalado que, doña Melita Huamán Herrera en representación de sus hijas Ana Luz Fernández Huamán, Luz Analia Fernández Huamán y Vanesa Lorena Fernández Huamán, promueve demanda de alimentos contra **WILDER FERNANDEZ RAMIREZ**, ante el Juzgado de Paz Letrado de Picota, proceso judicial, en el cual se ha fijado una pensión alimenticia equivalente a TRESCIENTOS

SOLES mensuales; ante el incumpliendo en el pago de las pensiones alimenticias, se ha practicado la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo comprendido entre julio del 2017 a noviembre del 2018 por la suma de cuatro mil doscientos sesenta y siete y 50/100 soles (S/. 4.267,50) incluido los intereses legales, así como la solicitud de convalidación de cinco mil cuatrocientos soles; haciendo un total de nueve mil seiscientos sesenta y siete y 50/100 soles (S/. 9.667,50), siendo válidamente notificada al acusado para que pague en el plazo de tres días, ante su incumplimiento se remitió copias certificadas al Ministerio Público.-----

3.2. Pretensión Penal y Civil; La Fiscalía califica el hecho como delito contra la familia, en la modalidad de Incumplimiento de la obligación alimentaria, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; y solicita UN AÑO de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida por el mismo periodo efectiva, así como el pago por concepto de reparación civil ascendente a la suma de SEISCIENTOS SOLES; sin perjuicio del pago del monto total de las pensiones alimenticias devengadas que equivale a la suma de nueve mil seiscientos sesenta y siete y 50/100 soles (S/. 9.667,50).-----

Cuarto.- Pretensión de la Defensa del Acusado:

El señor abogado del acusado **WILDER FERNANDEZ RAMIREZ**, señala que con relación a los hechos investigados; el acusado es consciente de los hechos, precisa que el día de la fecha ha presentado dos certificados de depósito judicial por la suma de cinco mil soles, por lo que solicita la conclusión anticipada del juicio oral.-----

Quinto.- Itinerario del Proceso:

Iniciado el Juicio Oral y luego que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste, previa consulta con su abogado defensor respondió en sentido positivo, se declaró confeso en su totalidad de los cargos que le imputa el Ministerio Público. Suspendida la sesión por breves minutos, para que el acusado, la defensa técnica del acusado y la fiscal puedan llegar a un acuerdo, en cuanto a la pena y la reparación civil; acuerdo que se materializó y fue expuesto por la representante del Ministerio Público y aceptado en su totalidad por el imputado y su Abogado defensor; en el sentido de que se imponga al acusado once meses de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida por un periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta fijadas en el artículo 58° del Código Penal y adicionalmente se precise que en caso de incumplimiento de un sola cuota se revocará la suspensión de la pena y se convertirá en efectiva; se fija la reparación civil en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS Y 50/100 SOLES; sin perjuicio de que el acusado pague la liquidación de pensiones alimenticias de vengadas equivalente a julio del 2017 a noviembre del 2018 por la suma de cuatro mil doscientos sesenta y siete y 50/100 soles (S/. 4.267,50) incluido los intereses legales, así como la solicitud de convalidación de cinco mil cuatrocientos soles; haciendo un total de nueve mil seiscientos sesenta y siete y 50/100 soles (S/. 9.667,50), la misma que será pagada de la siguiente forma: en la fecha (07 de setiembre del 2021) hizo entrega de dos certificados de depósito judicial por la suma total de cinco mil soles y el saldo equivalente

a cinco mil soles pagará en cinco cuotas mensuales de un mil coles cada una, los últimos días hábiles de los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2021 y enero del 2022, mediante certificado de depósito judicial del Banco de la Nación a la orden del Juzgado.-----

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Primero.- El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución que ha sido objeto de sentencias vinculantes, tales como: el *Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116* del dieciocho de julio del dos mil ocho; la *Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 1766-2004/Callao* del veintiuno de setiembre del dos mil cuatro; y, la *Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del recurso de nulidad N° 2206-2005/Ayacucho*, del doce de julio del dos mil cinco.-----

La "conformidad premiada", se presenta cuando el acusado, por si, o a través de su abogado solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena; lo que importa una doble garantía, que implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniendo en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

Segundo.- El acusado, en audiencia, al expresar su "conformidad" antes referida, consultó con su abogado defensor, y ha actuado con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juzgado y su defensa, de la acusación que acepta, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, por lo que, este Juzgado no puede mencionar, interpretar y valorar los actos de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad", renunció expresamente a su derecho a la presunción de inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por tanto, los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgado por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de ésta última, que son vinculantes al Juzgado y a las partes; por lo que, en este orden de ideas, el Juzgado no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por el Fiscal, y aceptados por el acusado y su abogado defensor, en audiencia; ya que, ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".-----

Tercero.- No obstante, la presencia del Juzgador, no es pasiva, para efectos de la homologación de la "conformidad"; ya que, existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente; si bien, está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación (vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico -*vinculatio facti*-), por razones de legalidad y justicia,

puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de la imputación, los cuales se relativizan.-----

Cuarto.- Calificación jurídica. El Delito contra la familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal. El tipo de este delito requiere como elementos tipificantes, que el agente omita cumplir su obligación de prestar los alimentos, establecida por resolución judicial, mediando dolo en su actuar.-----

Quinto.- Proceso de subsunción.-

5.1. **Juicio de Tipicidad**, la conducta del acusado se adecua, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito antes referido. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, los cuales son inmodificables, el referido acusado, con conocimiento y voluntad, se ha sustraído al cumplimiento de la resolución expedida por el Juzgado de Paz Letrado de Picota que aprobó la liquidación de pensiones alimenticias correspondiente al periodo comprendido entre el mes de julio del 2017 a noviembre del 2018 por la suma de cuatro mil doscientos sesenta y siete y 50/100 soles (S/. 4.267,50) incluido los intereses legales, así como la solicitud de convalidación de cinco mil cuatrocientos soles; haciendo un total de nueve mil seiscientos sesenta y siete y 50/100 soles (S/. 9.667,50),-

5.2 **Juicio de antijuridicidad y culpabilidad**, no se ha alegado, ni se ha probado causa que justifique el actuar típico del acusado, y tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad. -----

Sexto.- Individualización de la Pena.- El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios a la comunidad.-----

6.1.- Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 46° del código penal, respecto a la naturaleza de la acción, se trata del incumplimiento de un mandato judicial que ordena pagar una suma de dinero por concepto de alimentos, siendo estos de ineludible cumplimiento para la subsistencia de los alimentistas agraviados; en cuanto a los medios empleados en la comisión del hecho se empleó la modalidad de omisión, esto es, abstenerse de cumplir con una obligación primordial; respecto al daño causado, se tiene que se ha privado a los agraviados del derecho a recibir en forma oportuna una pensión alimenticia, necesaria para su subsistencia; se tiene que el acusado no ha reparado espontáneamente, el daño ocasionado, sino hasta que el caso ha llegado a esta judicatura en que en el juicio oral se ha comprometido a pagar las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil en cuatro cuotas de quinientos soles y una cuota de cuatrocientos treinta y tres soles.-----

Sétimo.- Fijación de la Reparación Civil.- Para fijar la reparación civil; la defensa, y la Fiscalía, ante la omisión de pagar en forma oportuna las pensiones alimenticias devengadas y por el daño causado al

alimentista, tuvieron en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal.-----

Octavo.- Fundamentación de las costas.- El artículo 497.5° del Código Procesal Penal, establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad"; no procede la imposición de costas.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Picota de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a nombre de la Nación y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial **FALLA:**

1. APROBANDO EL ACUERDO: Celebrado entre la Representante del Ministerio Público, el imputado y el abogado de la Defensa Técnica, realizado en la diligencia de juicio oral y en consecuencia:
2. **CONDENO** al acusado **WILDER FERNANDEZ RAMIREZ**, como autor del delito **CONTRA LA FAMILIA** en su figura de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en agravio de **Ana Luz Fernández Huamán, Luz Analía Fernández Huamán y Vanesa Lorena Fernández Huamán**, representado por su madre **Melita Huamán Herrera**, ilícito tipificado en el artículo 149° del Código Penal.
3. **IMPONGO: ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR UN PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO MESES**, bajo las siguientes reglas de conducta a) no frecuentar lugares de dudosa reputación, b) No alejarse del lugar de su residencia fijado en autos, sin previo aviso del juzgado de investigación preparatoria a cargo de la ejecución, c) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado de la investigación preparatoria de Picota cada treinta días para informar y justificar sus actividades, d) pagar la totalidad de las pensiones devengadas y la reparación civil en la forma acordada con el Ministerio Público, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y convertirla en efectiva en caso de incumplimiento de una sola cuota de las cuotas acordadas.-----
4. FIJO: En **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS Y 50/100 SOLES**, sin perjuicio de que el acusado pague la liquidación de pensiones alimenticias de vengadas equivalente a julio del 2017 a noviembre del 2018 por la suma de cuatro mil doscientos sesenta y siete y 50/100 soles (S/. 4.267,50) incluido los intereses legales, así como la solicitud de convalidación de cinco mil cuatrocientos soles; haciendo un total de nueve mil seiscientos sesenta y siete y 50/100 soles (S/. 9.667,50), la misma que será pagada de la siguiente forma: en la fecha (07 de setiembre del 2021) hizo entrega de dos certificados de depósito judicial por la suma total de cinco mil soles y el saldo equivalente a cinco mil soles pagará en cinco cuotas mensuales de un mil coles cada una, los últimos días hábiles de los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2021 y enero del 2022, mediante certificado de depósito judicial del Banco de la Nación a la orden del Juzgado.-----

5. LEVANTESE LAS ORDENES DE CAPTURA, generados contra el sentenciado como consecuencia del presente proceso.-----
6. DECLARO CONSENTIDA: la presente resolución y ORDENO que se emitan los boletines de condena respectivos y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.-----
7. ORDENO: Que, los certificados de depósito judicial número m2021054101693 por la suma de dos mil soles y N° 2021054500051 por la suma de tres mil soles; sean endosados y entregados a la representante legal de las menores agraviadas, bajo constancia en autos.-----
8. SIN COSTAS: debiendo notificarse a las partes por cédula.-----



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, SALINAS LEON ROSA ELVIRA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TARAPOTO, asesor de Tesis titulada: "Criterios jurídicos para la determinación de la reparación civil en sentencias por omisión a la asistencia familiar del Juzgado Penal Unipersonal de Picota 2019-2021", cuyos autores son BANCES DEL AGUILA MAGALY, TACILLA PAREDES ANDREA CAROLINA, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TARAPOTO, 09 de Setiembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
SALINAS LEON ROSA ELVIRA DNI: 61189898 ORCID 0000-0003-2442-9146	Firmado digitalmente por: RESALINASL el 15-09- 2022 01:38:26

Código documento Trilce: TRI - 0427653